CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Acta número treinta y ocho de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las diecinueve horas con diez minutos del treinta de julio del dos mil veinticuatro, de manera virtual por medio de la herramienta Microsoft Teams, con la asistencia de las siguientes personas: el señor Mauricio Batalla Otárola (Casa de habitación en Curridabat), quien preside, el señor William Rodríguez López (Casa de habitación en Santa Ana), la señora Nidia Cordero Padilla (Casa de habitación en Sabanilla de Montes de Oca), el señor Edgar Zamora Muñoz (Casa de habitación en Alajuela), la señora Danielle Jenkins Bolaños (Casa de habitación en Atenas) y el señor Fadrique Rosales Salas (Casa de habitación en Santa Ana) directores de este Consejo; así como los señores Marcos Castillo Masis, Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica y la señora Sofía Hidalgo Mora, encargada de la Secretaría de actas.

Se justifica la ausencia del señor Mauricio Campos Carrión motivos personales y el señor Luis Miranda Muñoz por encontrarse realizando funciones propias a su cargo como subdirector general.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 38-2024, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 38-2024.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 35-2024, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 16 de julio del 2024.

El señor Fadrique Rosales Salas se abstiene de votar el acta debido a que no estuvo presente en la sesión a la que corresponde esta acta.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 35-2024, del 16 de julio del 2024.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 36-2024, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 18 de julio del 2024.

El señor Mauricio Batalla Otárola y la señora Danielle Jenkins Bolaños se abstienen de votar el acta debido a que no estuvieron presentes en la sesión a la que corresponde esta acta.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 36-2024, del 18 de julio del 2024.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el acta de la sesión extraordinaria No. 37-2024, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 19 de julio del 2024.

La señora Danielle Jenkins Bolaños se abstiene de votar el acta debido a que no estuvo presente en la sesión a la que corresponde esta acta.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión extraordinaria No. 37-2024, del 19 de julio del 2024.

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0504-2024, del 22 de julio del 2024, suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas, inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, presenta para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico; el informe relacionado con los costos reales incurridos para el desarrollo de la orden de Cambio 84-19, mediante el cual se estableció un precio tope de $131.033,10, siendo cancelado por el Gestor a través del Fondo de Asistencia Técnica.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el informe CETAC-OFGI-FG-OF-0504-2024 del Órgano Fiscalizador:

1.- Aprobar el costo real de la Orden de Cambio 84-19 "Evaluación de las condiciones ambientales preexistentes y estudios preliminares de suelos en el antiguo Servicentro El Coco - Fase I, por un monto de US$125.139,15 (Ciento veinticinco mil ciento treinta y nueve dólares con 15/100), el cual, resulta menor al aprobado por el CETAC en el artículo tercero de la sesión ordinaria 65-2023 del 24 de octubre del 2023

2.- Girar la instrucción a la compañía Aeris para que se proceda conforme al Plan de Inversión de los fondos de asistencia del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría con la cancelación de la inversión incurrida en la Orden de Cambio 84-19 "Evaluación de las condiciones ambientales preexistentes y estudios preliminares de suelos en el antiguo Servicentro El Coco - Fase I".

3.- Se instruya a la DGAC a dar el seguimiento en la cancelación y cierre de dicho proyecto, dentro del control al Plan de Inversión de Asistencia Técnica que mantiene la Autoridad Aeronáutica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO SEXTO

Primero: Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0510-2024 del 23 de julio del 2024, suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas, inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, mediante el cual presenta para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico; el informe relacionado con la propuesta que

presentó el Gestor para realizar el mantenimiento mayor "Ranurado transversal (grooving) de la pista 07/25 del AIJS", con el fin de mejorar las condiciones de seguridad operacional de la pista, de conformidad con lo solicitado mediante el acuerdo CETAC-AC-2024-0813.

Segundo: Se conoce el oficio CETAC-DA-IA-OF-325-2024 del 23 de julio del 2024, suscrito por los señores David Rojas Alfaro, encargado del Proceso de Desarrollo Aeroportuaria, Alexander Sánchez Mora jefe de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica y la señora Sylvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos, el cual presentan para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico; el informe donde se refieren y analizan el proyecto desde el punto de vista estructural de la pista e hidroplaneo, solicitado mediante los acuerdos CETAC-AC-2024-0814 y CETAC-AC-2024-0847.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el informe CETAC-OFGI-FG-OF-0510-2024 del Órgano Fiscalizador:

- Acoger la recomendación emitida anteriormente mediante el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0438-2024:

1. Aprobar Mantenimiento Mayor 90-24 "*Ranurado Transversal Grooving de la Pista 07/25 del AIJS*", con un plazo de ejecución de 127 días naturales a partir de la Orden de inicio y un precio tope de $478.528.91 (cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos veinte ocho dólares con noventa y un centavos), con CEMAC incluido, conforme al siguiente desglose:

A continuación, se muestra el WBS con el monto que debe ser considerado como costo tope de las obras.

AERIS CCR AEROPUERTOS	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	Código: PMO-F-006
	ESTRUCTURA DETALLADA DE COSTOS (WBS)	Versión: 03
		Página 1 de 1

Nombre del Proyecto: MM 90-24 Ranurado Transversal "Grooving" de la Pista 07/25 — *Fecha de revisión:* 26-Jun-24

Item	Detalle de Actividades	Cantidad A	Unidades	Precio Unitario Materiales B	Precio Unitario Mano Obra C	Precio Unitario Subcontratos D	Precio Unitario Equipo E	Total Materiales F = A*B	Total Mano Obra G = A*C	Total Subcontratos H = A*D	Total Equipo I = A*E	Precio Total ($) J = F+G+H+I
A. Costos Directos del Contratista												
A-1	Ranurado Transversal "Grooving"											
A-1.1	Longitud de 2,800m x Ancho de Franja de pista 25m	56,000	m2	$0.49	$1.36	$1.39	$0.49	$27,367.20	$76,020.00	$80,816.00	$27,367.20	$101,570.40
	SUBTOTAL A. (Costos Directos del Contratista)							$27,367.20	$76,020.00	$80,816.00	$27,367.20	$101,570.40
B. Costos Indirectos del Contratista												
B-1	Preparación del Paquete de Proyecto Definitivo del Proyecto	1.0	Gb	$0.00	$2,128.56	$0.00	$0.00	$0.00	$2,128.56	$0.00	$0.00	$2,128.56
B-2	Polizas y garantías	1.0	Gb	$0.00	$17,028.48	$0.00	$0.00	$0.00	$17,028.48	$0.00	$0.00	$17,028.48
B-3	Movilización de equipos y personal	1.0	Gb	$0.00	$30,406.00	$0.00	$0.00	$0.00	$30,406.00	$0.00	$0.00	$30,406.00
B-4	Administración	1.0	Gb	$0.00	$23,414.16	$0.00	$0.00	$0.00	$23,414.16	$0.00	$0.00	$23,414.16
B-5	Utilidad	1.0	Gb	$6,917.82	$17,766.66	$7,906.06	$6,917.82	$6,917.82	$17,766.66	$7,906.06	$6,917.82	$39,530.40
	SUBTOTAL B. (Costos Indirectos del Contratista)							**$6,917.82**	**$89,839.32**	**$7,906.06**	**$6,917.82**	**$112,509.60**
C.	**IMPUESTOS DE RETENCIÓN DEL PROYECTO (WITHHOLDING TAX)**	**20**	**%**									**$101,369.00**
D. Costos Indirectos del Proyecto												
D-1	Otros Costos AERIS (estudios, topografía, consultorías, entre otros) ver Nota 1	1.0	Gb	$0.00	$0.00	$3,040.80	$0.00	$0.00	$0.00	$3,040.80	$0.00	$3,040.80
D.	**COSTOS INDIRECTOS DEL PROYECTO**							**$0.00**	**$0.00**	**$3,040.80**	**$0.00**	**$3,040.80**
E.	**COSTO TOTAL DEL CONTRATISTA (A + B + C + D)**											**$408,480.80**
F.	**CONTINGENCIA**	**4**	**%**									**$15,356.04**
G.	**COSTO TOTAL DEL PROYECTO (E + F)**											**$423,836.84**
H.	**CEMAC**	**VLM**	**%**									**$54,692.07**
I.	**TOTAL GENERAL (G + H)**											**$478,528.91**

Monto en letras: cuatrocientos setenta y ocho mil, quinientos veintiocho dólares con 91/100

Nota 1: El rubro de "Otros Costos AERIS", es un estimado basado en el histórico de proyectos anteriores. Una vez que el Gestor haya concluido este proyecto y cuente con el respaldo de las facturas y pagos debidamente conciliados a los diferentes contratistas y proveedores que participaron en su desarrollo, el rubro será actualizado y ajustado como parte de la Certificación de Costos Reales incurridos.

2. El rubro concepto de contingencia por $15,356.04 (5% del costo total del proyecto) se recomienda extraer del costo total e incluirlo como un "Fondo para atender situaciones imprevistas" cuyo uso queda supeditado a la aprobación respectiva y previa, por parte del Órgano Fiscalizador.

3. Instruir al Gestor para que suministre un cronograma actualizado con las diferentes actividades y fechas de ejecución.

4. Instruir al Gestor para que previo a la Recepción del MM-90-24, aporte el detalle de los costos reales incurridos, junto con la documentación de respaldo, para efectos de reconocer los costos en la petitoria tarifaria 2025-2026.

5. Autorizar al Órgano Fiscalizador a emitir la respectiva Orden de Inicio. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO SÉTIMO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0514-2024 del 24 de julio del 2024, suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas, inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, mediante el cual presenta para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico; el informe relacionado con la solicitud del Gestor para realizar una reunión de fincas, con los terrenos ubicados del sector norte del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, específicamente las fincas inscritas bajo los folios reales números 115279-000, 113100-000, 113443-000, 108265-000, 108267-000, 141922-000, 112737- 000 y 146763-000, según plano catastrado número A-21940-2024; gestión a realizar mediante la Notaría del Estado.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el informe CETAC-OFGI-FG-OF-0514-2024 del Órgano Fiscalizador:

1.- Instruir al Departamento de Infraestructura de la DGAC para que corrobore la localización de los inmuebles con matrícula de folio real: 115279-000, 113100-000, 113443-000, 108265-000, 108267-000, 141922-000, 112737-000 y 146763-000 descrita según plano catastrado A-21940-2024, su área total y que estén a nombre del Estado.

2.- Instruir a la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil -DGAC- para que una vez que se haya cumplido la anterior tarea, proceda a gestionar ante la Notaria del Estado:

a. La reunión de las fincas: 115279-000, 113100-000, 113443-000, 108265-000, 108267-000, 141922-000, 112737-000 y 146763-000 cuya localización, cabida y linderos se describen en el plano catastrado A-21940-2024.

b. Se gestione la rectificación de la medida en disminución de las fincas que compone el plano catastrado A-21940-2024; ya que difiere del área indicada por el Registro Nacional de la Propiedad que señala que esas fincas miden en total 8.369,53m2, cuando en realidad la cabida exacta de los terrenos a reunir es de 3.605m2 según consta así en el plano citado.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

c. El inmueble resultado de la reunión se deberá registrar a nombre del Consejo Técnico de Aviación Civil con cédula jurídica 3-007-045551. **ACUERDO FIRME**

IV.- GERENCIA DE PROYECTO DE LA CONCESIÓN DEL AIDOQ

ARTÍCULO OCTAVO

Se conoce el oficio No. CETAC-AIDOQ-GP-OF-0335-2024, del 28 de junio del 2024, suscrito por la señora Karla Cascante Ureña, gerente de proyecto a.i, del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, relacionado con el informe de valoración jurídica realizada por el Órgano de control, sobre el suministro de equipo de rayos X para uso del MAG AIDOQ.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0335-2024, de Gerencia de Proyecto:

1.- Revocar el acuerdo tomado por Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria 06-2024, del 25 de enero del 2024, que establece: Instruir a la Gerencia de Proyecto para que informe al Concesionario que debe suministrar los equipos de rayos X para uso del Servicio Fitosanitario del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en función de lo establecido en el Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós en un plazo no mayor a 7 meses, que garantice una operación y prestación de servicios a pasajeros de forma eficiente y segura los 365 días del año, las 24 horas del día, dentro de la Terminal de Pasajeros del AIDOQ.

2.- Acoger la recomendación del asesor jurídico externo Dr. Aldo Milano y el Órgano de Control en el sentido de que no le corresponde ni al concesionario ni a la administración concedente asumir el suministro o mantenimiento de los equipos que son utilizados en el área de revisión de equipajes de llegadas al país en el AIDOQ, sino que esta gestión es exclusivamente del Servicio Fitosanitario del Estado. **ACUERDO FIRME**

V.- ÓRGANO DIRECTOR

ARTÍCULO NOVENO

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

Al ser las 19:18 ingresa a la sesión el señor Mauricio Rodríguez Fallas.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

ARTÍCULO DÉCIMO

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

VI.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1185-2024, del 10 de julio del 2024, remite para el estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe relacionado con el comunicado oficial del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP), en el cual se incluye a Costa Rica como objeto de una auditoría USOAP CMA en octubre de 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Dar por recibido el oficio No. DGAC-DG-OF-1185-2024 de la Subdirección General. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1264-2024, del 19 de julio del 2024, remite para el estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe relacionado a la invitación con fecha del 26 de agosto al 06 de setiembre de 2024, suscrita por el señor; Juan Carlos Salazar, Secretario General de la OACI, relacionada a la Decimocuarta Conferencia de Navegación Aérea (AN-Conf/14) a celebrarse en Montreal (Canadá), lo anterior para la autorización de la participación del señor Marcos Castillos Masis, director general.

El señor Mauricio Batalla indica que este asunto ya fue previamente expuesto.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Autorizar la participación del señor Marcos Castillo Masis, director general, a la invitación al evento de la Decimocuarta Conferencia de Navegación Aérea (AN-Conf/14), a celebrarse en Montreal (Canadá), del 26 de agosto al 06 de setiembre de 2024; el itinerario de viaje propuesto sería: saliendo del país el 24 de agosto, participando en la actividad del 26 al 30 de agosto y regresando al país el día 31 de agosto de 2024. Asimismo, se otorga el permiso con goce de salario, pago de viáticos, gastos de viaje, por los días que corresponda de conformidad con el monto establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje, gastos de transportes $100 c/u (se adelantará un monto de $100 por concepto de "gasto de transporte" por traslados: Casa-Aeropuerto / Aeropuerto-Casa y Aeropuerto- Hotel / Hotel-Aeropuerto, para hacer efectivo dicho rubro se deberá presentar facturas en la liquidación de gastos, que cumplan con los requisitos establecidos en el Procedimiento 6P02 – Procedimiento de Gestión Financiera, (punto 2.39). Boleto aéreo amparado y no amparado en el artículo 225 de la Ley General de Aviación Civil. Además, se instruye al Proceso de Servicios Generales para que informe al INS que dicho funcionario designado, en esas fechas; se encuentra fuera del país en funciones propias de su cargo. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

El señor Marcos Castillo indica que el día de hoy le hizo llegar al señor Mauricio Batalla, como presidente del Consejo Técnico el oficio DGAC-DG-OF-1360-2024, donde le informa sobre la decisión de la Dirección General de contratar a través de COCESNA a un experto en asfaltos aeroportuarios.

Continúa indicando que esta decisión se tomó debido a que la Constructora MECO presentó una ingeniería de valor para que fuera analizada con respecto a los trabajos que se están haciendo en la pista del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, MECO presenta esta ingeniería de valor a la Unidad Ejecutora y también a la Comisión Nacional de Emergencias, sin embargo, los ingenieros de la Unidad Ejecutora le informan a través de un oficio que ellos no pueden y no quieren conocer esta propuesta de ingeniería valor que hace MECO.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Adicionalmente la Comisión Nacional de Emergencias envía un oficio donde le recuerda que la DGAC como Unidad Ejecutora debe de conocer esta ingeniería de valor, tomando en consideración lo manifestado por la Unidad Ejecutora, los ingenieros y por la Comisión de Emergencias y basándose en principios de eficacia y eficiencia, el interés público, la continuidad del servicio público y también posiblemente la ingeniería de valor vaya a traer un ahorro significativo en los costos de los trabajos de pista, le está informando a don Mauricio Batalla y el Consejo Técnico que se le solicitó a COCESNA la contratación de un ingeniero experto consultor para que evalúe, analice y brinde un informe acerca de la ingeniería de valor que presenta MECO.

El señor Mauricio Batalla indica que tiene dos consultas. Una es si esta ingeniería de valor lógicamente tiene un beneficio económico para la administración.

El señor Marcos Castillo indica que sí, tiene un ahorro aproximado a 5.000.000 de dólares.

El señor Mauricio Batalla realiza la segunda consulta, cuál fue la razón por la cual la Unidad Ejecutora no quiere revisar la ingeniería de valor, siendo esto un procedimiento normal dentro de la administración, basado en el principio el valor del dinero, que dice que toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, cuál es la justificación de los señores técnicos de la Dirección General de Aviación Civil para negarse a conocer algo que le traería un ahorro de, según lo que cuenta el director general más de 5.000.000 de dólares al país.

El señor Marcos Castillo indica que el recibió el oficio DGAC-DA-IA-UEAIDOQ-OF-231-2024, y en el último párrafo cita textualmente:

"(...) dado que la Unidad de Infraestructura Aeronáutica fue la encargada de la confección del diseño y las especificaciones técnicas de la solución contratada, mediante el proceso de contratación de referencia, existe un conflicto técnico para la revisión y análisis de la propuesta del contratista, por lo tanto, es criterio de la Unidad Ejecutora, que sea conocida, analizada y aprobada por un tercero, especialista en pavimentos aeroportuarios, según las recomendaciones dadas en el oficio precitado."

Por lo tanto, ellos señalan básicamente que no lo van a conocer y que se nombre a un consultor externo.

El señor Mauricio Batalla le solicita y esto lo hace como presidente de este Consejo, no sabe si los demás directores lo apoyarán, que el señor Marcos Castillo, director general, valore con la Asesoría Jurídica las implicaciones de esto, de una negativa de un mando medio de poder revisar una propuesta que lógicamente es valorar la propuesta, no es aprobar la propuesta, es valorar la propuesta para ver si se aprueba, si cumple técnicamente, si cumple con la vida útil, si cumple con los parámetros y las especificaciones técnicas del pliego cartelario y si cumple con el interés general, que se valore si ese argumento que da ese funcionario es atinente a la Ley de Contratación Pública y la Ley General de Administración Pública. Puesto que todos, como funcionarios públicos, deben no solo basarse, en alcanzar el interés público, sino, como lo indicó ahora, el principio del valor del dinero, así como se dijo, el principio de eficacia y eficiencia, el principio inclusive de mutabilidad del contrato y proteger los recursos de los costarricenses. Por lo tanto, solicita que él como director general valore con la Asesoría Jurídica cuáles son esas implicaciones y si existen los argumentos necesarios para iniciar una investigación preliminar, porque por lo menos él sin ser abogado le parece que y siendo técnico le parece que aunque él haya hecho un diseño, tiene todo el conocimiento y la potestad para revisar un diseño paralelo y si el diseño paralelo tiene una disminución en costos para el país, pues por supuesto, que podría

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

perfectamente como técnico avalarlo, y si no lo hace, me parece que hay un principio, sobre todo si el director general lo pidió, un principio de desobediencia que se puede permitir en los actos de los funcionarios públicos.

El señor Marcos Castillo reafirma que la Comisión de Emergencias mostró su anuencia a que se conociera la ingeniería de valor, ellos indicaron que estaban de acuerdo en que se conociera la ingeniería de valor.

El señor Mauricio Rodríguez indica que, desde el punto de vista legal, los dos argumentos expuestos por el Departamento de Aeropuertos, específicamente con Infraestructura, le parece totalmente absurdo. Los funcionarios públicos tienen que ajustarse a un principio de legalidad y cumplir las funciones para las cuales se le asignaron, hay un deber de obediencia y un deber de desobediencia dentro de la administración pública y si el Departamento de Aeropuertos, la Unidad Ejecutora, no está de acuerdo con eso, tiene que alegar, ya sea el deber de obediencia o desobediencia, y justificarlo debidamente ante la administración. Esto para no asumir la responsabilidad, no simplemente no hacerlo, porque esto implica abiertamente un incumplimiento de funciones que es sancionado desde administrativamente hasta penalmente.

Además, es la Ley General Contratación Pública y el reglamento específico para la contratación por excepción de la Comisión de Nacional de Emergencias, es clarísima en hablar del principio de mutabilidad del contrato, y esto quiere decir específicamente que mediante la ejecución del contrato, acudiendo al principio de razonabilidad, proporcionalidad, interés público, etcétera, la administración se encuentra totalmente obligada a buscar la mejor opción y si hay que modificar el contrato para cumplir ese fin público, la administración está obligada a realizar todas las modificaciones necesarias para que el contrato sea modificado en pro de la administración, esto se llama mutabilidad del contrato, tal y como señala el señor Ministro. Así que es no es más ni menos que la ingeniería de valor. Y que ellos señalen que ellos conocieron el tema o ellos prepararon la decisión inicial o el requerimiento inicial, no tienen nada nada que ver con adelanto de criterio, porque la administración y la Ley les establece a ellos una obligación de buscar y ajustar el contrato a la mejor forma de cumplir el fin público. Por lo que le parece que sí, aquí podría haber implicaciones legales, disciplinarias y hasta penales con rehusarse a cumplir esta obligación que es un principio constitucional y un principio de la contratación pública.

El señor Mauricio Batalla indica que el Consejo Técnico de Aviación Civil se da por enterado y le solicita al director general que por favor proceda con lo que tenga que hacer para cumplir el interés público.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor Marcos Castillo Masis, director general.

A.- REFRENDO INTERNO DE CONTRATACIONES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1284-2024, del 22 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-AJRI-OF-002-2024, con fecha del 15 de julio del 2024, suscrito por el señor Jerry Carvajal Angulo, encargado del Proceso Refrendo Interno de las Contrataciones, mediante el cual presenta el informe relacionado con el proceso de aprobación interna de las contrataciones de la Dirección General de Aviación Civil, donde se refrenda la Adenda No.5 al Contrato de Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios prestados en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, resolución No 002-2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio DGAC-AJRI-OF-002-2024 del Refrendo Interno de Contrataciones:

1.-Dar por recibido el refrendo interno de la adenda n°5 al Contrato de Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios prestados en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

2.-Trasladar el refrendo interno al Órgano Fiscalizador para que continúe con las gestiones correspondientes en el tiempo de Ley. **ACUERDO FIRME**

B. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1196-2024, del 15 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0758-2024, del 11 de julio del 2024, suscrito por los señores Juan José Aguilar Umaña, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce el reclamo interpuesto por el señor Carlo Sosto Littleton, representante legal de la compañía Aviation Training Company limitada, en relación con el trámite de reasignación del espacio número 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra el oficio número DGAC-DA-OF-0112-2024 del 17 de abril de 2024, emitido por las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Sylvia Jiménez Cascante, jefatura del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1196-2024, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0758-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.03, a la cual se le asigna el número 116-2024, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.116-2024 que resuelve:

1) Dar con lugar el reclamo administrativo planteado por el señor Carlo Sosto Littleton, representante legal de la compañía Aviation Training Company limitada, en contra del oficio número DGAC-DA-OF-0112-2024 del 17 de abril de 2024, emitido por el Departamento de Aeropuertos.

2) Asignar el espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, **con un área de 600 metros cuadrados**, bajo la responsabilidad de la compañía Aviation Training Company limitada, cédula jurídica número 3-102-871785, la cual se encuentra en proceso de obtención de un certificado de explotación, para brindar la enseñanza aeronáutica y prestación de servicios en el campo de la aviación.

3) En caso de que la compañía Aviation Training Company limitada no concluya satisfactoriamente el proceso de certificación o incumpla con sus derechos u obligaciones, la Administración deberá proceder con la recuperación del espacio, para lo cual se ordena al Departamento de Aeropuertos dar seguimiento. En caso contrario, el presente permiso de uso en precario tendrá una vigencia igual a la del certificado de explotación que se otorgue a dicha compañía.

CONSEJO TÉCNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITOR

ACTA No. 38-2024

4) En cuanto al canon por el permiso de uso en precario del espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, la compañía Aviation Training Company limitada deberá cancelar cono lote para construir, pues su representante legal fue quien construyó la infraestructura.

5) Notificar al señor Carlo Sosto Littleton a los correos electrónicos; myrnaar@gmail.com y csosto@gmail.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1231-2024, del 16 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0775-2024, del 16 de julio del 2024, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe que conoce la elevación a audiencia pública y permiso provisional de operación referente a la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (Copa), cédula de persona jurídica número 3-012- 009765, representada por el señor Pedro Oller Taylor, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, con el objetivo de brindar los servicios.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-1231-2024 de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0775-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1.- Elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación certificado de explotación de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (Copa), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, representada por el señor Pedro Oller Taylor, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, con el objetivo para brindar los Servicios de transporte aéreo público regular y no regular internacional de carga exclusiva, con derechos de tráfico de hasta quinta libertad del aire, en las rutas: Carga exclusiva regular: Panamá, Ciudad de Panamá, (PTY) – Cuba, La Habana (HAV) - Costa Rica, San José, (SJO) – Panamá, Ciudad de Panamá (PTY) y viceversa; Carga exclusiva no regular: Panamá, Ciudad de Panamá, (PTY) – Cuba, La Habana (HAV) – Costa Rica, San José, (SJO) – Panamá, Ciudad de Panamá (PTY) viceversa; Panamá, Ciudad de Panamá, (PTY) – Guatemala, Ciudad de Guatemala (GUA) –Costa Rica, San José (SJO) – Panamá, Ciudad de Panamá (PTY) viceversa; Panamá, Ciudad de Panamá (PTY) – Nicaragua, Managua (MGA) – Costa Rica, San José (SJO) – Panamá, Ciudad de Panamá (PTY) viceversa; Panamá, Ciudad de Panamá, (PTY) – Costa Rica, San José, (SJO) – Panamá, Ciudad de Panamá (PTY) viceversa; y Panamá, Ciudad de Panamá (PTY) – México, Ciudad de México (MEX) – Costa Rica, San José (SJO) – Panamá, Ciudad de Panamá (PTY) viceversa.

2.- En cuanto al permiso provisional de operación requerido por la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima, el mismo no se otorga en razón de que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-01286-2024, informaron de la suspensión de los servicios de carga exclusiva por un plazo de tres meses; en caso de que la compañía requiera iniciar las operaciones de los servicios citados, previo al otorgamiento definitivo del trámite de ampliación al certificado de explotación y cuenten con una fecha cierta para el comienzo de sus operaciones, deberá tramitar el permiso provisional de operación, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se tramitará con sus correspondientes itinerarios y tarifas.

CONSEJO TÉCNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

3. Notifíquese el presente acuerdo al señor Pedro Oller Taylor, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (Copa), por medio de los correos electrónicos resquivel@ollerabogados.com y jprado@ollerabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto. Comuníquese a la Unidad de Transporte Aéreo, AVSEC, Aeronavegabilidad y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1234-2024, del 16 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0781-2024, del 16 de julio del 2024, suscrito por los señores Luis Diego Diaz Hernández, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de corrección de error material de la resolución número 10-2021, con respecto a la renovación del permiso de uso en precario del lote para construir número 73 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Hotel Quebec sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-375914.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1234-2024, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0781-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04, a la cual se le asigna el número 117-2024, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.117-2024 que resuelve:

1) Corregir el error material contenido en la resolución número 10-2021 de las 17:43 horas del 1° de febrero de 2021, en el cual se otorgó renovación de permiso de uso en precario a la compañía Hotel Quebec sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-375914, sobre el hangar número 73 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, siendo lo correcto lote para construir número 73, debiéndose leer correctamente el Por tanto de la siguiente manera:

> *"**I)** Otorgar a la compañía Hotel Quebec Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-375914, representada por el señor Luis Ricardo Segreda Sagot, portador de la cédula de identidad número 1-0542-0416, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario del lote para construir número 73 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 364 metros cuadrados, cuya vigencia será de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-412-2020 del 18 de noviembre de 2020".*

2) Ordenar a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil que modifique la facturación a la compañía Hotel Quebec sociedad anónima, para que se le facture como terreno para construir y no como hangar construido, además, en caso de requerirlo, emitir notas de créditos aplicables posteriormente a favor de la compañía.

3) Que en todo lo demás, se mantiene incólume la resolución número 10-2021 de las 17:43 horas del 1° de febrero 2021, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

4) Notifíquese al señor Sebastián Castro, presidente de la compañía Hotel Quebec sociedad anónima, mediante el correo electrónico hangar@hotelquebec.co

5) Comuníquese a los Departamentos Financiero Administrativo y de Aeropuertos y a la Unidad de Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1246-2024, del 18 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0788-2024, del 18 de julio del 2024, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe que conoce la corrección de error material contenido en el artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 26-2024 del 11 de junio de 2024, donde se acordó elevar a audiencia pública la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Jetblue Airways Corporation, para brindar los servicios de vuelos internacionales regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Fort Lauderdale, Estados Unidos de América–San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL); Orlando, Florida, Estados Unidos de América–San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO; Nueva York, Estados Unidos de América–San José, Costa Rica y viceversa (JFK-SJO-JFK); Nueva York, Estados Unidos de América–Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK); Boston, Estados Unidos de América–Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS) y Los Ángeles, Estados Unidos América–Liberia, Costa Rica y viceversa (LAX-LIR-LAX).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-1246-2024 de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0788-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1.- De conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, la Unidad de Asesoría Jurídica, recomienda, corregir el error material contenido acuerdo tomado mediante el artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 26-2024 del 11 de junio de 2024, para que en su parte dispositiva se agregue lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0665-2024 del 3 de abril de 2024, mediante el cual, la compañía Jetblue Airways Corporation informó al Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre la suspensión temporal en las rutas: Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS) del 26 de mayo al 30 de setiembre de 2024 y New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa (JFK-SJO-JFK), efectivas a partir del 26 de mayo al 12 de junio de 2024.

Sin embargo, en lo que se refiere a la ruta Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), el plazo de suspensión se toma por el mismo otorgado el permiso provisional de operación, toda vez que no se puede suspender una ruta más allá de una fecha incierta".

2.- Mantener los demás términos y condiciones de forma incólume.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

3.- Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Avsec Fal, Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1255-2024, del 19 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0792-2024, del 19 de julio del 2024, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de modificación del certificado de explotación, de la compañía Federal Express Corporation, cédula de persona jurídica número 3-012-667864, representada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de carga y correo, incluyendo el segmento de San Juan, Puerto Rico (SJU), a la ruta Memphis (MEM)–Estados Unidos–Ciudad de Panamá (PTY) Panamá–San José (SJO), Costa Rica–Ciudad de Panamá, Panamá y/o Memphis (MEM) Estados Unidos, quedando de la siguiente forma: MEM-PTY y/o SJU-SJO- PTY y/o MEM.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1255-2024, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0792-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.05, a la cual se le asigna el número 118-2024, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.118-2024 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Federal Express Corporation, cédula de persona jurídica número 3-012-667864, representada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, modificación al certificado de explotación, según las siguientes condiciones:

Tipo de servicio: Servicios de transporte aéreo Regular y No Regular Internacional de Carga y Correo

Rutas, frecuencias y derechos de tráfico

Ruta: Memphis (MEM), Estados Unidos–Ciudad de Panamá (PTY) Panamá–San Juan (SJU) Puerto Rico–San José (SJO) Costa Rica–Memphis (MEM) Estados Unidos.

Notas: 1) Se modifica la ruta MEM-PTY-SJO-MEM actualmente autorizada; 2) la ruta MEM-BQN-SJO-MEM se modifica para operar tanto en la modalidad regular como no regular.

Flexibilidad operativa:

En todas las rutas que incluyan las letras "y/o" se podrá omitir puntos intermedios según Ley número 7857, Anexo 1, Sección 2, punto 4.

Consideraciones especiales:

- Se deberán someter para conocimiento del CETAC los itinerarios de operación.
- En caso de no operar un punto de la ruta, la suspensión solo se deberá solicitar en caso de que no se opere ese punto en ninguna de las rutas autorizadas.

Frecuencias: 4 veces a la semana.

Derechos de Tráfico: Tercera, cuarta y hasta quinta libertad del aire.

Itinerarios: Los itinerarios de los servicios deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley General de Aviación Civil.

Tarifas: Las tarifas con que opere la empresa deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Aeropuertos que se utilizarán:

a) Las operaciones se llevarán a cabo en los aeropuertos:

- Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América (Aeropuerto Internacional de Memphis).
- Ciudad de Panamá, Panamá (Aeropuerto Internacional de Tocumen).
- San Juan, Puerto Rico (Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín).
- Aguadilla, Puerto Rico (Aeropuerto Internacional Rafael Hernández).
- San José, Costas Rica (Aeropuerto Internacional Juan Santamaría).

Aeropuerto alterno:

- Guanacaste, Costa Rica, Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (LIR).

Equipos: B757 y B767 o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.

2. Vigencia: Otorgar la vigencia de dicha modificación por el mismo plazo establecido en el certificado de explotación otorgado mediante resolución número 95-2019 del 15 de mayo de 2019el cual se encuentra vigente hasta el 15 de mayo de 2034, inclusive.

3. Los demás términos se mantienen igual a las del certificado de explotación citado.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, apoderado generalísimo de la Compañía Federal Express Corporation, por medio de los correos electrónicos alpnotificaciones@gmail.com y mlizano@lizanopacheco.com. Inscríbase en el Registro Aeronáutico y Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, AVSEC, Aeronavegabilidad y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO VIGÉSIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1256-2024, del 19 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0793-2024, del 19 de julio del 2024, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de ampliación del certificado de explotación de la compañía Aerovías del Continente Americano sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-271637, representada por la señora Viviana Martín Salazar, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma, con el objetivo de brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para transporte de pasajeros, carga y correo en la ruta Medellín, Colombia (MDE) – San José, Costa Rica (SJO) – Medellín, Colombia (MDE).

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1256-2024, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0793-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.06, a la cual se le asigna el número 119-2024, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.119-2024 que resuelve:

1) Otorgar a la compañía Aerovías del Continente Americano sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-271637, representada por la señora Viviana Martín Salazar, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma, ampliación al certificado de explotación, según las siguientes condiciones:

Tipo de servicio: Servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para transporte de pasajeros, carga y correo.

Derechos de tráfico: Tercera y cuarta libertad del aire.

Ruta: Medellín, Colombia (MDE) – San José, Costa Rica (SJO) – Medellín, Colombia (MDE).

Frecuencias: Hasta cuatro veces a la semana o según lo que se establezca en la designación respectiva.

Aeropuertos de operación: Las operaciones se llevarán a cabo en los aeropuertos:

- Costas Rica, San José, Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO)
- Colombia, Medellín, Aeropuerto Internacional José María Córdoba (MDE)

Aeropuertos alternos:

- Panamá, Ciudad de Panamá, Aeropuerto Internacional Tocumen (PTY)
- Colombia, Cartagena, Aeropuerto Internacional Rafael Núñez (CTG)
- Colombia, San Andrés, Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla (ADZ)

- Colombia, Bogotá, Aeropuerto Internacional el Dorado (BOG)

Equipos: Airbus A319, A320 y A320NEO o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.

2. Vigencia: Otorgar la vigencia de dicha modificación por el mismo plazo establecido en el certificado de explotación otorgado mediante resolución número 92-2020 del 13 de mayo de 2020, el cual se encuentra vigente hasta el 13 de mayo de 2025, inclusive.

3. Los demás términos se mantienen igual a las del certificado de explotación citado.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese a la señora Viviana Martín Salazar, apoderada generalísima de la compañía Aerovías del Continente Americano sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos viviana.martin@avianca.com marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficio La Gaceta, el aviso de audiencia pública adjunto. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, AvsecFal y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1266-2024, del 22 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0796-2024, del 19 de julio del 2024, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de ampliación del certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO, cédula de persona jurídica número 3-012-687001, representada por el señor Carlos José Oreamuno Morera, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Orlando, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1266-2024, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0796-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.07, a la cual se le asigna el número 120-2024, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.120-2024 que resuelve:

1) Otorgar a la compañía Southwest Airlines CO., cédula de persona jurídica número 3-012-687001, representada por el señor Carlos José Oreamuno Morera, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, ampliación al certificado de explotación, según las siguientes condiciones:

Tipo de servicio: Servicios de transporte aéreo público internacional regular y no regular de pasajeros, carga, correo.

Ruta: Orlando, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa. (MCO-SJO-MCO)

Derechos de tráfico: Tercera y cuarta libertad del aire.

Equipo de vuelo: Boeing 737-700, 737-800, 737-MAX8 o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.

Frecuencias: Sin límite de frecuencias.

Aeropuertos de operación: La compañía señala que para la ruta solicitada los aeropuertos principales son: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO), Aeropuerto Internacional de Orlando y como Aeropuertos alternos son: Daniel Oduber Quirós (LIR), Aeropuerto Internacional Tocumen (PTY), Aeropuerto Internacional de El Salvador (SAL), Aeropuerto Internacional Jacksonville (JAX), Aeropuerto Internacional Tampa (TPA), Aeropuerto Internacional Fort Lauderdale-Hollywood (FLL), Aeropuerto Internacional Palm Beach (PBI), Aeropuerto Internacional Suroeste de Florida (RSW) y el Aeropuerto Internacional de Miami (MIA).

Tarifas e Itinerarios: De conformidad con lo señalado en los artículos 162 y 175 de la Ley General de Aviación Civil, cualquier cambio en las tarifas y los itinerarios por los servicios que brinda la compañía Southwest, deben ser presentados al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro.

2. Vigencia: Otorgar la vigencia de dicha modificación por el mismo plazo establecido en el certificado de explotación otorgado mediante resolución número 16-2021 del 8 de febrero de 2021, el cual se encuentra vigente hasta el 18 de febrero de 2036, inclusive.

3. Los demás términos se mantienen igual a las del certificado de explotación citado.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Carlos José Oreamuno Morera, apoderado generalísimo de la Compañía Southwest Airlines CO, por medio de los correos electrónicos coreamuno@fayca.com y jmorales@fayca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta, e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a la Unidad de Transporte Aéreo, AVSEC, Aeronavegabilidad y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1267-2024, del 22 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0799-2024, del 19 de julio del 2024, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de certificado de explotación de la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, cédula de persona jurídica número 3-012-816882, representada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandí, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, con el objetivo de brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo en la ruta San Salvador, El Salvador (SAL)-San José, Costa Rica (SJO) y regreso.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1267-2024, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0799-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.08, a la cual se le asigna el número 121-2024, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.121-2024 que resuelve:

1) Otorgar a la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, cédula de persona jurídica número 3-012-816882, representada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandí, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, Certificado de Explotación según las siguientes condiciones:

Tipo de servicio: Transporte público aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo.

Ruta: San Salvador, El Salvador (SAL)-San José, Costa Rica (SJO) y regreso.

Derechos de tráfico: tercera y cuarta libertad del aire.

Frecuencias: Dos veces a la semana, no obstante estás podrán variar según el instrumento bilateral vigente.

Equipo: A 320-271N o el incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.

Base de operaciones: Se ubica en el Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.
2. Vigencia: Otorgar la vigencia del certificado de explotación por un plazo de 5 años, contados a partir de su expedición:

Sin embargo, de conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-158-2024 del 10 de julio de 2024, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, para el inicio de operaciones en la ruta El Salvador, San Salvador-San José, Costa Rica y viceversa, se autoriza a partir del 2 de setiembre de 2024, para operar con los siguientes itinerarios:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	De	Hasta					
N3 4340	02/09/2024	Hasta nuevo aviso	2.5	08:16		SAL-SJO	A320
N3 4341					09:01	SJO-SAL	

3. Tarifas e Itinerarios: De conformidad con lo señalado en los artículos 162 y 175 de la Ley General de Aviación Civil, cualquier cambio en las tarifas y los itinerarios por los servicios que brinda la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima, deben ser presentados al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro.

4. Consideraciones técnicas: La compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

5. Cumplimiento de las leyes: Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

6. Otras obligaciones: Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá ***rendir una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013. En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en las citadas rutas, según lo señalado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil; asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la citada ley. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

7. Finalmente, se le advierta a la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual, deberá coordinar con el Gestor Interesado, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

8. Notifíquese al señor Ernesto Gutiérrez Sandi, apoderado generalísimo de la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, por medio de los correos electrónicos jorge.castillo@volaris.com y jensie.bolaños@volaris.com. Publíquese en el diario oficial e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Financiero, Registro Aeronáutica, Aeronavegabilidad, AVSECFAL y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA IN REGISTRO · AUDI

ACTA No. 38-2024

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1252-2024, del 22 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0790-2024, del 18 de julio del 2024, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la certificado de explotación para brindar los servicios de Trabajos Aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronave de ala fija, presentada por la compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- cero diez mil quinientos cinco, representada por el señor Ronny Medina Matarrita, cédula de identidad número siete-ciento veintiuno-cuatrocientos dos, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1252-2024, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0790-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.09, a la cual se le asigna el número 122-2024, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.122-2024 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- cero diez mil quinientos cinco, representada por el señor Ronny Medina Matarrita, cédula de identidad número siete-ciento veintiuno-cuatrocientos dos, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, certificado de explotación bajo los siguientes términos:

Tipo de servicio: trabajos aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronaves de ala fija.
Equipo: las aeronaves de ala fija que estén debidamente acreditadas en su certificado operativo.

Tarifas: De conformidad con el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil, deben ser presentadas al Consejo Técnico de Aviación Civil, con al menos 30 días de anticipación a su entrada en vigor.

2. Vigencia: Otorgar el certificado de explotación por un plazo de 15 años, contados a partir de su expedición.

3. Consideraciones técnicas: La compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

4. Cumplimiento de las leyes: La compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir *una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Ronny Medina Matarrita, apoderado generalísimo de la compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola, AFCA sociedad anónima, por medio del correo ronny.medina@dole.com y Jorge.bedoya@dole.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta y comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáuticas, Aeronavegabilidad, Registro Aeronáutico y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

C. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1214-2024, del 16 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-140-2024, del 11 de julio del 2024, suscrito por la señora Ana Patricia Gamboa Venegas encargada de la Unidad de Transporte Aérea, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Jensie Bolaños Vega, en su condición de apoderada generalísima de la compañía Vuela Aviación S. A., mediante la cual solicitó la aprobación de los itinerarios, en varias de sus rutas, para el mes de agosto del presente año.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-1214-2024 de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-140-2024, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Autorizar a la compañía Vuela Aviación S. A., un nuevo bloque de itinerarios para brindar servicios regulares de pasajeros, carga y correo, entre el 01 y hasta el 31 de agosto del 2024, según el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

No. Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA	ETD	Ruta
	Desde	Hasta		LT	LT	
Q6 4050	1-ago-24	30-ago-24	12345,7		14:52	SJO-MEX

Q6 4051	1-ago-24	30-ago-24	12345,7	13:58		MEX-SJO
Q6 4056	2-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7		07:35	SJO-CUN
Q6 4056	3-ago-24	31-ago-24	.....6.		13:42	SJO-CUN
Q6 4057	2-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7	13:00		CUN-SJO
Q6 4057	3-ago-24	31-ago-24	.....6.	19:01		CUN-SJO
Q6 4068	1-ago-24	30-ago-24	12345,7		05:30	SJO-GUA-MEX
Q6 4069	1-ago-24	29-ago-24	1234..7	23:07		MEX-GUA-SJO
Q6 4069	3-ago-24	31-ago-24	.....6.	12:48		MEX-GUA-SJO
Q6 5192	1-ago-24	18-ago-24	1234567		14:13	SJO-GUA-LAX
Q6 5192	19-ago-24	31-ago-24	1,34567		14:13	SJO-GUA-LAX
Q6 5193	1-ago-24	18-ago-24	1234567	06:35		LAX-GUA-SJO
Q6 5193	19-ago-24	31-ago-24	12,4567	06:35		LAX-GUA-SJO

Nota: Las aeronaves a utilizarse en las operaciones antes descritas se encuentran debidamente autorizadas, por
parte de la Dirección General de Aviación Civil en las Especificaciones de Operación (OpsSpecs) de Vuela Aviación S.A., equipos A319 y A320.

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3.- Notifíquese a Ernesto Gutiérrez Sandí y Jensie Bolaños Vega, apoderados generalísimos de la compañía Vuela Aviación S.A., a los correos electrónicos: jensie.bolanos@volaris.com ernesto.gutierrez@volaris.com jorge.castillo@volaris.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1239-2024, del 17 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y ratificación de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero: - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-141-2024, del 12 de julio del 2024, suscrito por el señor David Morales Espinoza, de la Unidad de Transporte Aéreo y la señora Ana Patricia Gamboa Venegas, encargada de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la ratificación de lo aprobado por la Dirección General de conformidad con la solicitud presentada por la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la compañía Alaska Airlines INC, mediante el cual solicitó la autorización para operar los itinerarios de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo efectivo para los meses de marzo y mayo del 2024.

Segundo: - Oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°032-2024, del 20 de marzo de 2024, suscrito por los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo y el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°050-2024, del 16 de abril de 2024, suscrito por los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en los cuales

se aprobó los itinerarios de la Compañía Alaska Airlines, para los servicios de pasajeros carga y correo, efectivos para los meses de marzo y mayo del 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1239-2024, de la dirección general y el DGAC-DSO-TA-INF-141-2024, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.-Ratificar lo actuado por el señor Luis Miranda Muñoz subdirector general mediante las notas DGAC-DSO-TA-OF-IT-032-2024 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-050-2024, en las cuales se aprobaron los itinerarios de la Compañía Alaska Airlines, para los servicios de pasajeros carga y correo, efectivos para los meses de marzo y mayo del 2024. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1240-2024, del 17 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y ratificación de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero: - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-142-2024, del 12 de julio del 2024, suscrito por el señor David Morales Espinoza, de la Unidad de Trasporte Aéreo y la señora Ana Patricia Gamboa Venegas, encargada de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la ratificación de lo aprobado por la Dirección General de conformidad con la solicitud presentada por la señora Marianela Rodríguez Parra., apoderada generalísima de la compañía Aerovías del Continente Americano, S.A. mediante el cual solicitó la autorización para modificar los itinerario para brindar el servicio de transporte aéreo regular internacional de pasajeros carga y correo en la ruta Bogotá, Colombia – San José, Costa Rica – Bogotá, Colombia, efectivo para los meses de abril, mayo y junio 2024.

Segundo: - Oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°020-2024, del 19 de marzo de 2024, suscrito por los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°055-2024, del 09 de abril de 2024, suscrito por los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo y el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°070-2024, del 13 de mayo de 2024, suscrito por los señores Marcos Castillos Masis, director general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en los cuales se aprobó la modificación los itinerarios de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de la Compañía Vuela Aviación S.A, entre los meses de abril, mayo y junio 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1240-2024, de la dirección general el DGAC-DSO-TA-INF-142-2024, el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°020-2024, el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°055-2024y el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°070-2024, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Ratificar lo actuado por el señor Marcos Castillo Masis, director general de Aviación Civil y por el señor Luis Miranda Muñoz subdirector general, quienes mediante oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-070-2024, DGAC-DSO-TA-OF-IT-020-2024 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-055-2024, respectivamente, autorizaron las operaciones de pasajeros carga y correo de la compañía Aerovías del Continente Americano, S. A., en la ruta Bogotá,

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Colombia-San José, Costa Rica y viceversa, para los meses de abril, mayo y junio del 2024. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1247-2024, del 18 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-143-2024, del 17 de julio del 2024, suscrito por los señores David Morales Espinoza, de la Unidad de Transporte Aérea y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la compañía Alaska Airlines INC, mediante el cual solicita la autorización para operar un nuevo bloque de itinerarios y disminución de frecuencias en los vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo, efectivo del 01 al 31 de agosto de 2024, es importante indicar que el representante legal debió corregir el itinerario por contener errores en el mismo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-1247-2024 de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-143-2024, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Conocer y dar por recibido la nota con registro VU-1270-2024-E, de la compañía Alaska Airlines, en la que se solicita la modificación de itinerario efectivo del día 01 al 31 de agosto del 2024, según el siguiente detalle:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

N. Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Del	Al				
AS1352	01/08/2024	17/08/2024	Diario	20:00		LAX-SJO
AS1351	01/08/2024	18/08/2024			00:50	SJO-LAX
AS1352	18/08/2024	18/08/2024	7	19:50		LAX-SJO
AS1351	19/08/2024	19/08/2024	1		07:20	SJO-LAX
AS1352	23/08/2024	31/08/2024	5,6	19:50		LAX-SJO
AS1351	24/08/2024	31/08/2024	6,7		07:20	SJO-LAX

Nota: 1) La compañía podrá utilizar cualquiera de los equipos debidamente incorporados en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica, no obstante, para este esquema de operaciones se registró 737-800, 737-900 cualquier cambio en el equipo deberá ser gestionado anticipadamente ante la Dirección General. **2)** Los días 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 no habrá operaciones en SJO.

AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER

N. Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Del	Al				
AS1332	01/08/2024	18/08/2024	Diario	20:30		LAX-LIR
AS1385	01/08/2024	19/08/2024			10:00	LIR-LAX
AS1412	01/08/2024	15/08/2024	4	16:28		LAX-LIR

AS1415	01/08/2024	15/08/2024			17:38	LIR-LAX
AS1412	02/08/2024	19/08/2024	1,2,3,5,6	15:08		LAX-LIR
AS1415	02/08/2024	19/08/2024	1,2,3,5,6		16:18	LIR-LAX
AS1412	04/08/2024	18/08/2024	7	16:23		LAX-LIR
AS1415	04/08/2024	18/08/2024			17:33	LIR-LAX
AS1332	19/08/2024	19/08/2024	1	20:30		LAX-LIR
AS1311	20/08/2024	20/08/2024	2		10:00	LIR-LAX
AS1412	21/08/2024	31/08/2024	1,3,5,6	17:25		LAX-LIR
AS1415	21/08/2024	31/08/2024	2,4,6,7		10:00	LIR-LAX

Nota: 1) La compañía podrá utilizar cualquiera de los equipos debidamente incorporados en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica, no obstante, para este esquema de operaciones se registró 737-800, 737-900 cualquier cambio en el equipo deberá ser gestionado anticipadamente ante la Dirección General.

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios anteriormente mencionados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a las oficinas de operaciones y servicio al cliente de Guanacaste Airport Costa Rica (AIDOQ) 2666-9600 o (506) 8706-4455 y a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos: 2440-8257 o 2442-7131.

3. Notificar a la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la compañía Alaska Airlines, al correo electrónico: aviation@nassarabogados.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1248-2024, del 18 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-144-2024, del 17 de julio del 2024, suscrito por los señores David Morales Espinoza, de la Unidad de Transporte Aérea y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Marianela Rodríguez Parra en calidad de apoderada generalísima de la compañía Aerovías del Continente Americano, S. A., mediante el cual solicita un nuevo bloque de itinerarios efectivo del 02 al 30 de agosto del 2024, en los servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros carga y correo en las rutas Bogotá, Colombia – San José, Costa Rica y viceversa y Medellín, Colombia-San José, Costa Rica y viceversa. Importante indicar que la compañía Aerovías del Continente Americano presenta correcciones al itinerario ocasionando extemporaneidad en el trámite.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-1248-2024 de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-144-2024, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Autorizar a la compañía Aerovías del Continente Americano, un nuevo bloque de itinerarios efectivo del 02 al 30 de agosto del 2024 en los servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros carga y según el siguiente detalle:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA

N. Vuelo	Vigencia		Frecuencias	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Inicia	Termina				
AV 0192	6-ago-24	6-ago-24	2	00:20		BOG-SJO
AV 0191	6-ago-24	6-ago-24	2		02:04	SJO-BOG
AV 0024	2-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7	10:55		MDE-SJO
AV 0025	2-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7		11:50	SJO-MDE

Nota: La compañía podrá utilizar cualquiera de los equipos debidamente incorporados en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica, no obstante, para este esquema de operaciones se registró A319, A320, A320 neo cualquier cambio en el equipo deberá ser gestionado anticipadamente ante la Dirección General.

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a lo antes expuesto. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3.- Notifíquese a la Sra. Marianela Rodríguez Parra apoderada generalísima de la compañía Aerovías del Continente Americano S. A. al correo electrónico, marianela.parra@avianca.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1258-2024, del 22 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y ratificación de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero: - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-147-2024, del 18 de julio del 2024, suscrito por los señores David Morales Espinoza, de la Unidad de Trasporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la ratificación de lo aprobado por la Dirección General de conformidad con la solicitud presentada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado general de la Compañía Panameña de Aviación S.A (COPA) solicitó modificar su itinerario efectivo del 31 de marzo y hasta nuevo aviso, en las rutas activas de su certificado de explotación.

Segundo: - Oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°016-2024, del 19 de marzo de 2024, suscrito por los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°058-2024, del 23 de abril de 2024, suscrito por los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general y David Morales Espinoza, encargado a.i de la Unidad de Transporte Aéreo y el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°081-2024, del 21 de mayo de 2024, suscrito por el señor Marcos Castillos Masis, director general y Ana Patricia Gamboa Venegas, encargada de la Unidad de Transporte Aéreo, en los cuales se aprobó la modificación los itinerarios de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de la compañía COPA a partir del 31 marzo 2024 y hasta nuevo aviso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1258-2024, de la subdirección general el DGAC-DSO-TA-INF-147-2024, el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°016-2024, el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°058-2024y el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°081-2024, de la Unidad de Transporte Aéreo:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

1.- Ratificar lo actuado por el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, quien mediante oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-016-2024 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-058-2024, autorizó los itinerarios de operación de la compañía COPA, para las operaciones regulares de pasajeros carga y correo a partir del 31 marzo 2024 y hasta nuevo aviso.

2.- Ratificar lo actuado por el señor Marcos Castillo Masis, director general de Aviación Civil, quien mediante oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-081-2024, autorizó los itinerarios de operación de la compañía COPA, para las operaciones regulares de pasajeros carga y correo a partir del 21 de mayo del 2024 y hasta nuevo aviso. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1268-2024, del 22 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y ratificación de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero: - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-148-2024, del 18 de julio del 2024, suscrito por los señores Mario Gómez Bermúdez de la Unidad de Trasporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la ratificación de lo aprobado por la Dirección General de conformidad con la solicitud presentada por el señor Alejandro Vargas Yong, apoderado generalísimo de la compañía Latam Airlines Perú S.A., mediante el cual solicitó la autorización para nuevo bloque de itinerarios por modificación de frecuencias, en la ruta Lima - San José y viceversa, efectivo a partir del 01 de abril del 2024 hasta nuevo aviso.

Segundo: - Oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°018-2024, del 15 de marzo de 2024, suscrito por los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en los cuales se aprobó la autorización del nuevo bloque de itinerarios del 01 de abril hasta nuevo aviso en la ruta autorizada en su certificado de explotación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1268-2024, de la subdirección general el DGAC-DSO-TA-INF-148-2024 y el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°018-2024, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Ratificar lo actuado por el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, quien mediante oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°018-2024, autorizó los itinerarios de operación de la compañía Latam Airlines para las operaciones regulares de pasajeros carga y correo entre el 01 de abril y hasta nuevo aviso. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1262-2024, del 22 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y ratificación de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero: - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-149-2024, del 28 de junio del 2024, suscrito por los señores David Morales Espinoza, de la Unidad de Trasporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la ratificación de lo aprobado por la Dirección

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

General de conformidad con la solicitud presentada por la señora Ludovika Jarquin Rojas, en su condición de apoderada especial de la compañía British Airways, mediante el cual solicitó la aprobación de itinerarios en la ruta de su certificado de explotación para los meses de marzo y abril del 2024.

Segundo: - Oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°025-2024, del 20 de marzo de 2024, suscrito por los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en los cuales se aprobó la autorización y modificación los itinerarios en vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, del 30 de marzo al 14 de abril, 2024

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1262-2024, de la subdirección general el DGAC-DSO-TA-INF-149-2024 y el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°025-2024, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Ratificar lo actuado por el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, quien mediante oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°025-2024, autorizó los itinerarios de operación de la compañía British Airways PLC, para las operaciones regulares de pasajeros carga y correo entre el 30 de marzo y el 14 de abril del 2024. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1257-2024, del 22 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-152-2024, del 16 de julio del 2024, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega, de la Unidad de Transporte Aérea y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica S. A, mediante el cual solicita la aprobación de los itinerarios correspondientes al mes de agosto 2024, para las operaciones regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en varias de las rutas de su certificado de explotación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-1257-2024 de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-152-2024, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Autorizar a la empresa Avianca Costa Rica un nuevo bloque de itinerarios, en las operaciones regulares de pasajeros carga y correo entre el 01 al 31 de agosto del presente año, según el siguiente detalle:

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Inicia	Termina				
AV 610	01-ago-24	31-ago-24	.2.4.6.		09:35	SJOSAL
AV 611	01-ago-24	31-ago-24	.2.4.6.	18:55		SALSJO
AV612	02-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7		16:50	SJO-SAL
AV 613	02-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7	11:25		SAL-SJO

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Inicia	Termina				
AV 616	02-ago-24	09-ago-24	1…5..7		19:45	SJOSAL
AV 617	02-ago-24	09-ago-24	1…5..7	18:50		SAL-SJO
AV 616	12-ago-24	30-ago-24	1…5.7		19:45	SJOSAL
AV 617	12-ago-24	30-ago-24	1…5.7	18:50		SALSJO
AV 618	01-ago-24	31-ago-24	.2.4.6.		19:50	SJOSAL
AV 619	01-ago-24	31-ago-24	.2.4.6.	08:40		SALSJO
AV 624	07-ago-24	28-ago-24	..3….		15:15	SJOSAL
AV 625	07-ago-24	28-ago-24	..3….	13:35		SALSJO
AV 626	02-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7		05:10	SJOSALYYZ
AV 627	02-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7	23:15		YYZSALSJO
AV 630	02-ago-24	30-ago-24	..3.5.7		05:45	SJOGUAORD
AV 631	02-ago-24	30-ago-24	..3.5.7	21:45		ORDGUASJO
AV 632	01-ago-24	31-ago-24	1234567		12:20	SJOMEX
AV 633	01-ago-24	31-ago-24	1234567	15:55		MEXSJO
AV 636	01-ago-24	29-ago-24	.2.4.6.		13:30	SJOSAL
AV 637	02-ago-24	30-ago-24	..3.5.7	15:25		SALSJO
AV 638	02-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7		09:35	SJOSAL
AV 639	02-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7	08:40		SALSJO
* AV 645	01-ago-24	31-ago-24	.2.4.6.		10:35	SJOMDE
AV 644	01-ago-24	31-ago-24	.2.4.6.	15:25		MDESJO
AV 647	02-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7		16:20	SJOUIOEZE
AV 647	31-ago-24	31-ago-24	…..6.		16:50	SJOUIOEZE
AV 646	01-ago-24	31-ago-24	12.4.6.	12:30		EZEUIOSJO
AV 649	02-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7		10:40	SJOCTG
AV 648	02-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7	15:00		CTGSJO
AV 650	02-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7		06:10	SJOGUACUN
AV 651	02-ago-24	30-ago-24	1.3.5.7	22:50		CUNGUASJO
AV 650	01-ago-24	31-ago-24	.2.4.6.		05:10	SJOSALCUN

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Inicia	Termina				
AV 651	01-ago-24	31-ago-24	.2.4.6.	23:15		CUNSALSJO
AV 652	02-ago-24	30-ago-24	..3.5.7		16:55	SJOGUAJFK
AV 653	01-ago-24	31-ago-24	1..4.6.	09:10		JFKGUASJO
AV 654	01-ago-24	31-ago-24	12.4.6.		16:25	SJOGUAIAD
AV 655	02-ago-24	30-ago-24	.23.5.7	7:20		IADGUASJO
AV 662	01-ago-24	31-ago-24	12.4.6.		16:55	SJOIAD
AV 663	02-ago-24	30-ago-24	.23.5.7	03:35		IADSJO
AV 664	02-ago-24	30-ago-24	..3.5.7		22:45	SJOSAPJFK
AV 665	01-ago-24	31-ago-24	1..4.6.	15:55		JFKSAPSJO
AV 673	01-ago-24	31-ago-24	.2.4.6.		16:50	SJOCTG
AV 672	01-ago-24	31-ago-24	.2.4.6.	21:10		CTGSJO
AV 693	01-ago-24	11-ago-24	1.34567		02:04	SJOBOG
AV 692	01-ago-24	11-ago-24	1.34567	00:20		BOGSJO
AV 693	12-ago-24	31-ago-24	1234567		02:04	SJOBOG
AV 692	12-ago-24	31-ago-24	1234567	00:20		BOGSJO
AV 697	01-ago-24	31-ago-24	1234567		10:25	SJOBOG
AV 696	01-ago-24	31-ago-24	1234567	09:30		BOGSJO
AV 699	01-ago-24	31-ago-24	1234567		16:50	SJOBOG
AV 698	01-ago-24	31-ago-24	1234567	15:50		BOGSJO

Nota: El equipo autorizado por parte de la Dirección General de Aviación Civil. en las OpSpecs de Avianca Costa Rica S. A., según especifica la compañía con los equipos A320 y A320 Neo. El itinerario anterior podrá operarse con Flexibilidad operativa (según las condiciones de su certificado de explotación) según el siguiente detalle:

VUELOS ORIGINANDO EN SJO A DFW
o AV650/651 SJOSALSJO FRECUENCIA ..3....
o AV614/615 SALDFWSAL FRECUENCIA ..3....

VUELOS ORIGINANDO EN SJO A YUL
o AV650/651 SJOSALSJO FRECUENCIA .2.4.6.
o AV622/623 SALYULSAL FRECUENCIA .2.4.6.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

VUELOS ORIGINANDO EN SJO A LAX (GUA)
o AV650/651 SJOGUASJO FRECUENCIA 1.3.5.7
o AV640/641 GUALAXGUA FRECUENCIA 1.3.5.7

VUELOS ORIGINANDO EN SJO A LAX (SAL)
o AV636/638 SJOSAL y AV639 619 SALSJO FRECUENCIA 1234567
o AV620/621 SALLAXSAL FRECUENCIA 1234567

VUELOS ORIGINANDO EN SJO A JFK
o AV616/612 SJOSALSJO FRECUENCIA 1.3.5.7
o AV 618/619 SJOSALSJO FRECUENCIA .2.4.6.
o AV670/671 SALJFKSAL 1234567

VUELOS ORIGINANDO EN SJO A YYZ
o AV650/651 SJOSALSJO FRECUENCIA .2.4.6.
o AV626/AV627 SJOSALSJO FRECUENCIA 1.3.5.7
o AV626/627 SALYYZSAL 1234567

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. En caso de que se presente variación en la asignación de mostradores en el lobby del aeropuerto, AERIS se lo dará a conocer oportunamente. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa al 2440-8257 o 2442-7131.

3.- Notifíquese a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima, al correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1273-2024, del 22 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y ratificación de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero: - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-153-2024, del 19 de julio del 2024, suscrito por los señores David Morales Espinoza, de la Unidad de Trasporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la ratificación de lo aprobado por la Dirección General de conformidad con la solicitud presentada por el señor Tomás Nassar Pérez y la señora Gabriela Alfaro Mata, en su condición de apoderados de la compañía ARAJET S. A., solicitaron la modificación y actualización en los vuelos regulares internacionales de pasajeros y carga en la ruta Santo Domingo, República Dominicana-San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: - Oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°015-2024, del 18 de marzo de 2024, suscrito por los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°048-2024, del 16 de abril de 2024, suscrito por los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°053-2024, del 19 de abril de 2024, suscrito por los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general y

ACTA No. 38-2024

Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°059-2024, del 23 de abril de 2024, suscrito por los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general y David Morales Espinoza, encargado a.i de la Unidad de Transporte Aéreo, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°071-2024, del 13 de mayo de 2024, suscrito por los señores Marcos Castillo Masis, director general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo y el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°080-2024, del 20 de mayo de 2024, suscrito por el señor Marcos Castillo Masis director general y la señora Ana Patricia Gamboa Venegas, encargada de la Unidad de Transporte Aéreo, en los cuales se aprobó la modificación de los itinerarios de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1273-2024, de la subdirección general el DGAC-DSO-TA-INF-153-2024, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°015-2024, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°048-2024, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°053-2024, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°059-2024, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°071-2024 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°080-2024 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Ratificar lo actuado por el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, quien mediante oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-015-2024, DGAC-DSO-TA-OF-IT-048-2024, DGAC-DSO-TA-OF-IT-053-2024, DGAC-DSO-TA-OF-IT-059-2024, autorizó la modificación de itinerarios de la compañía ARAJET S.A DGAC-DSO-TA-INF-153-2024 Unidad de Transporte Aéreo, para las operaciones regulares de pasajeros carga y correo entre el 22 marzo 2024 y el 25 de octubre del 2024.

2. Ratificar lo actuado por el señor Marcos Castillo Masis, director general de Aviación Civil, quien mediante oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-071-2024 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-080-2024, autorizó la modificación de itinerarios por disminución de frecuencias de la compañía ARAJET S.A, para las operaciones regulares de pasajeros carga y correo entre el 02 de junio y el 30 de julio del 2024.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO

Se conoce oficio COR-GG-24-254 del 29 de julio del 2024, suscrito por el señor Cesar Jaramillo, gerente general de CORIPORT, mediante el cual expone la urgencia para el concesionario que el Consejo Técnico nombre tan pronto sea posible un nuevo Gerente de Proyectos para las aprobaciones y documentaciones, no solo de proyectos sino de todo lo relacionado al canal de comunicación que actualmente se encuentra detenido. Es imperativo se indique en el caso que aún no se nombre a esta persona, la ruta y procedimiento a seguir para no perder la fluidez que se había logrado con la señora Karla Cascante. Por tanto, se le solicita al Consejo Técnico se indique la fecha estimada de inicio de labores del nuevo (a) Gerente de Proyectos, caso contrario se solicita respetuosamente se indique a través de quien proceder con respecto a los proyectos y comunicación.

El señor Marcos Castillo indica que, con respecto a este tema, debido a que la Gerencia de Proyecto como tal no tiene una plaza fija o bien una plaza designada, lo que se ha acostumbrado es que cuando se nombra una persona, esa persona se trae la plaza que tiene en la institución y se nombra gerente de proyecto, en el caso de la señora Karla Cascante, ella tenía una plaza en propiedad y cuando se trasladó como gerente de proyecto se trajo la plaza. Adicionalmente indica que se ha entrevistado a tres personas, se buscó tres perfiles, inicialmente entrevistaron a tres personas, pero debido a que el puesto en sí no representa ningún ascenso, no hay ningún

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

incentivo en el puesto, estas tres personas rechazaron la propuesta de ocupar esa posición, debido a esto y a la problemática de no tener a mano una plaza específica, se abrió un afiche, un concurso interno y cree que se vence el próximo viernes, pero el inconveniente que van a tener es precisamente que las personas que se postulen tienen que traerse su misma plaza y no representan ningún ascenso ni incentivo económico.

Continúa indicando que, en cuanto a la comunicación, al señor César Jaramillo se le informó aproximadamente hace 15 días que don Luis Miranda es el contacto directo que tiene para atender cualquier situación relacionada con el tema del Contrato de Concesión y adicionalmente él como director general está viajando cada 15 días a Liberia a atender situaciones particulares. De hecho, mañana viaja a Liberia y va a estar mañana y el jueves precisamente para tener esa línea de comunicación directa con el concesionario. Entonces sí es importante aclarar que al señor Jaramillo sí se le informó aproximadamente hace 15 o 22 días que don Luis Miranda es el canal de comunicación directo y así lo han estado haciendo y particularmente él se está trasladando cada 15 días para atender reuniones con el señor Jaramillo, para que no haya ninguna paralización con respecto al contrato y eso sería básicamente el inconveniente que se tiene con la plaza.

El señor William Rodríguez indica que este tema, así como lo ha explicado don Marcos Castillo, es un tema que viene desde hace mucho tiempo y cree que se ha dado muestras evidentes de que hablando en su momento con las autoridades competentes, entiéndase Hacienda, MIDEPLAN, etc. Sobre la importancia que tiene esta plaza cree que se podría explorar la posibilidad de que se evite eso que don Marcos Castillo está diciendo, es decir, de que la persona que ocupe la plaza se traiga su plaza y que además no tenga ningún incentivo. Además, señala que él no recuerda si se ha hecho algún esfuerzo en ese en ese sentido en el pasado reciente, pero considera que no se puede seguir dependiendo de la "buena fé" de ciertas personas, de quererse echar ese "chicharrón" encima con una condición salarial que no responda a las responsabilidades que tiene la posición, entonces indica que su excitativa es sentarse con las autoridades competentes y hacerles ver de esta necesidad de tener esa plaza que es clave para el desarrollo del aeropuerto, porque cree que hay suficientes elementos de juicio para poder justificar esa plaza y que les permitan tener una persona con las calidades y las competencias adecuadas para eso.

El señor Mauricio Batalla consulta que cual es esa plaza, a razón de esto, el señor Marcos Castillo indica que es una plaza de gerente de proyecto.

El señor Mauricio Batalla consulta sobre qué tipo de plaza es en la escala de servicio civil.

El señor Marcos Castillo indica que puede ser un gerente 1 o un jefe también, además, señala que hoy lo estuvo viendo con la Unidad de Recursos Humanos.

El señor Mauricio Batalla menciona que va a verificar como los pueden ayudar.

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO

El señor Edgar Zamora indica que escuchando a don William Rodríguez, que tiene toda la razón, en el sentido de que se debe hablar con las autoridades competentes, ya sea Hacienda o el MIDEPLAN, quisiera aprovechar la oportunidad, ya que se habló de eso, de ver cómo se pueden mejorar los salarios de los técnicos aeronáuticos

en la Dirección General de Aviación Civil. Según entiende, hay muchos faltantes de personal porque nadie quiere trabajar en puestos, sobre todo en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas y otras dependencias donde requieren técnicos, por la baja remuneración que tienen; es decir, tal vez los que tienen más acceso a esas instituciones, puedan ayudar en ese sentido porque es muy importante, igual que como están hablando de la persona encargada de la comunicación con el concesionario, también hay puestos técnicos que son muy importantes, llenarlos con personal capacitado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO

El señor William Rodríguez menciona que hoy rectificaron y las votó porque son ratificaciones de decisiones tomadas por la administración, específicamente por la Dirección General sobre aprobaciones de itinerarios y todos esos temas, que a él le parece que debería ser una responsabilidad de la administración, no del CETAC. Sin embargo, ya se ha recibido muchas indicaciones en el sentido de que no se puede actuar de otra forma mientras la Ley actual esté como está. Lo que sí no considero de recibo y lo conversó la semana pasada, es que cuando pregunta por qué están ratificando decisiones que se tomaron en marzo y abril, por qué son tres o cuatro meses, entonces la respuesta de don Luis Miranda fue que la carga de trabajo en la Unidad de Transporte Aéreo es lo que hace que haya esos atrasos de tres o cuatro meses. Para él no es de recibo esa explicación y diría que una ratificación se debe hacer prácticamente la primera sesión, después de que se da el quórum estructural para hacer la ratificación, pero no tres o cuatro meses después.

El señor Rodríguez continúa indicando que considera que deben de ponerle atención a eso porque le parece que, sin ser una cosa trascendental, pero tampoco es de recibo que duren cuatro meses para para hacer un proceso tan simple.

El señor Mauricio Rodríguez indica que a raíz del comentario de la otra vez de don William Rodríguez, se tomó un acuerdo y se le giró instrucciones a la Asesoría Jurídica para que propusiera una solución con respecto a esto, efectivamente acá se deja indiscutiblemente un tema de una nulidad relativa por cuanto se ve que toman decisiones posteriormente a eso y también una falta de planificación y eficiencia por las dependencias correspondientes. La Asesoría Jurídica hizo el análisis legal correspondiente, el tema de ratificaciones por ser un saneamiento y por todo está conforme a derecho, no está incurriendo el Consejo Técnico en ninguna irregularidad por ratificar esos actos administrativos, pero sí se evidencia una falta de planificación, eficiencia y eficacia en la gestión.

Además, señala que no sabe si el informe está para este jueves o para la otra semana es que van a conocer el criterio de la Asesoría Jurídica con todo el análisis legal correspondiente y están haciendo una propuesta al Consejo para llamar la atención a la Unidad de Transporte Aéreo y pedir a las autoridades o las jerarquías inmediatas de esta unidad que pongan cartas en el asunto. O sea, que establezcan controles, revisiones y se le hace advertencia que, de seguirse repitiendo este tipo de situaciones, se podría generar un tipo de responsabilidad mayor por las implicaciones que una situación de estas acarrearía, a partir de un accidente o alguna situación. Entonces, efectivamente, sí consideraron y se hizo un análisis legal, que hay una falta de planificación, eficiencia y razonabilidad en la emisión de actos administrativos y que se deben tomar las acciones correspondientes. Pero para darle respuesta al señor William Rodríguez, por parte de Legal se hizo el análisis y se está recomendando.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

El señor Marcos Castillo indica que don William Rodríguez tiene toda la razón, porque a él también le llegan documentos o autorizaciones de un momento a otro y ya tiene pendiente una reunión con don Cristian Chinchilla, que es el jefe de la Unidad. Pero sí, don William Rodríguez tiene toda la razón y él también le llegan, hoy, por ejemplo, a última hora le llegaron unos vuelos chárteres y no han seguido el proceso, pero tomando la palabra del señor William Rodríguez, ya tiene programada una reunión con la jefatura para analizar y buscar la mejora en los procesos.

SIN MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE LEVANTA LA SESIÓN AL SER LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

MAURICIO BATALLA OTAROLA

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

EDGAR ZAMORA MUÑOZ

JOSÉ FABRIQUE ROSALES SALAS

NIDIA CORDERO PADILLA

DANIELLE JENKINS BOLAÑOS

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Anexo N. 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 38-2024

Fecha: 30 de julio del 2024
Hora: 5:30 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA.

1.- aprobación de la agenda No. 38-2024

IL. APROBACIÓN DEL ACTA.

1.- aprobación del acta de la sesión No. 35-2024, 36-2024 y 37-2024.

III. ÓRGANO FISCALIZADOR.

1.- Informe relacionado con los costos reales incurridos por el Gestor para el desarrollo de la orden de Cambio 84-19, "Evaluación de las condiciones ambientales preexistentes y estudios preliminares de suelos en el antiguo Servicentro El Coco - Fase I".

2.- Informe relacionado con la propuesta del Gestor para el mantenimiento mayor 90-24 "Ranurado Transversal (Grooving) de la Pista 07/25 del AIJS", con el fin de mejorar las condiciones de seguridad operacional de la superficie de la pista.

3.- Informe relacionado con la solicitud de trámite para la reunión de fincas en el sector norte del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para la gestión ante la Municipalidad de Alajuela sobre el estudio de uso de suelo para la construcción del proyecto de Hotel.

IV. GERENCIA DE PROYECTO DE LA CONCESIÓN DEL AIDOQ.

1.- Informe relacionado con la remisión de criterio jurídico sobre el suministro del equipo de rayos X para uso del MAG en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

V. ÓRGANO DIRECTOR.

1.- Oficio con fecha del 16 de julio de 2024, relacionado con el informe final del procedimiento disciplinario y de responsabilidad civil, de conformidad por lo encomendado por el CETAC mediante el artículo 23 de sesión ordinaria 21-2024.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

2.- Informe final con recomendación del procedimiento administrativo sumario, instaurado en contra de ignorado por invasión ilegal en terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil, específicamente en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

VI. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

1.- Informe relacionado con el comunicado por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), con respecto a la planificación de auditorías para el próximo año.

2.- Informe relacionado con la invitación a la Decimocuarta Conferencia de Navegación Aérea (AN-Conf/14) en Montreal (Canadá), del 26 de agosto al 6 de septiembre de 2024.

A.- REFRENDO INTERNOS DE CONTRATACIONES.

A1.- Informe relacionado con la aprobación de la Adenda No.5 al Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

B. UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA.

B1.- Informe relacionado con el reclamo interpuesto por el señor Carlo Sosto Littleton, representante legal de la compañía Aviation Training Company limitada, en relación con el trámite de reasignación del espacio número 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

B2.- Informe relacionado con la elevación audiencia pública y primer permiso provisional, referente a la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la COPA, para brindar servicios de carga exclusiva, bajo la modalidad de regular y no regular.

B3.- Informe relacionado con el proyecto de resolución sobre la corrección de error material en la resolución número 10-2021, con respecto a la renovación del permiso de uso en precario del lote para construir número 73 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Hotel Quebec sociedad anónima.

B4.- Informe relacionado con la corrección error material contenido en el acuerdo tomado por el CETAC, mediante artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 26-2024 del 11 de junio de 2024.

B5.- Informe final relacionado con la solicitud de modificación del certificado de explotación en la modalidad de Transporte Aéreo Regular y No Regular Internacional de Carga y Correo de la compañía Federal Express Corporation.

B6.- Informe final relacionado con la solicitud de ampliación del certificado de explotación de la compañía Aerovías del Continente Americano sociedad anónima, para brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para transporte de pasajeros, carga y correo en la ruta Medellín, Colombia (MDE) – San José, Costa Rica (SJO) – Medellín, Colombia (MDE).

TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 38-2024

B7.- Informe final relacionado con la solicitud de ampliación del certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO., para operar la ruta Orlando, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa, para vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo.

B8.- Informe final referente a la solicitud de certificado de explotación de la Compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, para brindar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo.

B9.- Informe relacionado con la renovación del certificado de explotación de la compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima, para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronave de ala fija.

C. UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO.

C1.- Informe relacionado con la aprobación de itinerarios de la compañía Vuela Aviación S.A, para el mes de agosto de 2024.

C2.- Informe relacionado con la ratificación de la solicitud presentada por la compañía Alaska Airlines INC, para la autorización de itinerarios para brindar el servicio de vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo, efectivo para los meses de marzo y mayo del 2024.

C3.- Informe relacionado con la ratificación de la solicitud presentada por la compañía Aerovías del Continente Americano S. A. (Avianca Colombia), para la autorización de itinerarios para brindar el servicio de vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo, efectivo para los meses de abril, mayo y junio 2024.

C4.- Informe relacionado con la autorización de itinerarios para brindar el servicio de vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo de la compañía Alaska Airlines INC, efectivo del 01 al 31 de agosto de 2024.

C5.- Informe relacionado con la autorización de itinerarios para brindar el servicio de vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo de la compañía Avianca Colombia, efectivo del 02 al 30 de agosto del 2024.

C6.- Informe relacionado con la ratificación de la solicitud presentada por la compañía Copa Airlines S.A, para modificar su itinerario efectivo del 31 de marzo y hasta nuevo aviso, en las rutas activas de su certificado de explotación.

C7.- Informe relacionado con la ratificación de la solicitud presentada por la compañía Latam Airlines Perú S.A, para la autorización para nuevo bloque de itinerarios por modificación de frecuencias, en la ruta Lima - San José y viceversa, efectivo a partir del 01 de abril del 2024 hasta nuevo aviso.

C8.- Informe relacionado con la ratificación de la solicitud presentada por la compañía British Airways, para la aprobación de itinerario en la ruta de su certificado de explotación, para los meses de marzo y abril del 2024.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

C9.- Informe relacionado con la aprobación y modificación de itinerarios para la compañía Avianca Costa Rica, correspondiente al mes de agosto.

C10.- Informe relacionado con la ratificación en la modificación y autorización de itinerarios por la compañía Arajet S.A, del 22 marzo 2024 y el 25 de octubre del 2024.

VII. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VIII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Anexo N. 2

No. 115-2024. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con dieciocho minutos del treinta de julio del dos mil veinticuatro.

Se conoce **Informe final con recomendación del procedimiento administrativo sumario, instaurado en contra de Ignorado por invasión ilegal en terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil, específicamente en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma**, dictada por el Órgano director del procedimiento administrativo sumario, con el objetivo de determinar la verdad real de los hechos sobre la supuesta ocupación ilegitima de la finca matrícula número 1-253422-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil instaurado bajo el expediente sumario del órgano director, número OD-001-2024.

I) Resultando

Primero: Que mediante oficio número DGAC-DA-IA-OF-0439-2023 del 3 de agosto de 2023, la señora Yuliana Espinoza Monge, funcionaria del Proceso de Topografía Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, indicó a la Contraloría de Servicios, lo siguiente: (Folio 002 al 006)

> *"(...)*
> *De acuerdo con las bases de datos del Registro Nacional de la Propiedad, el terreno se ubica dentro de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio real número 1 253422-000, la cual describo en el siguiente cuadro:*

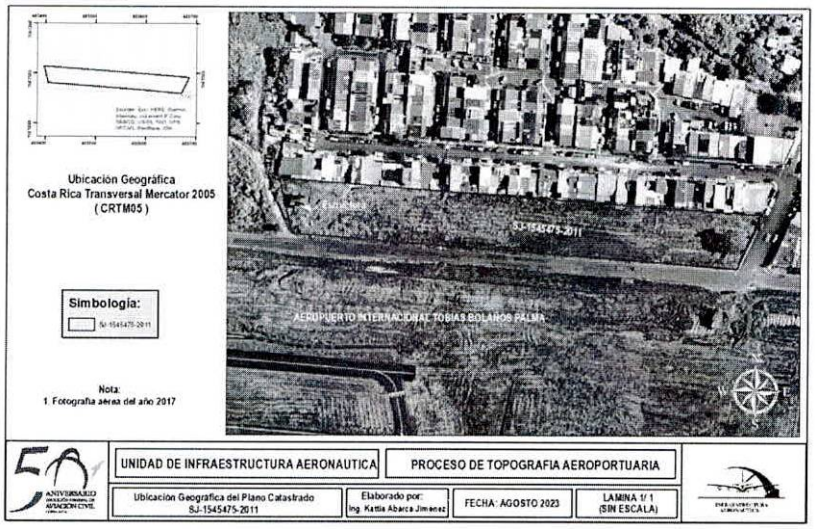
N° Plano Catastrado	Área según Catastro (m^2)	N° Folio Real	Propietario
SJ-1545475-2011	9054	1 253422-000	CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0252-2023 del 4 de agosto de 2023, la señora Sylvia Vanessa Jiménez Cascante, jefatura del Departamento de Aeropuertos, indicó a la Asesoría Jurídica, lo siguiente: (Folio 007)

> *"(...)*
> *Sírvase encontrar adjunto oficio No. DGAC-DA-IA-OF-0439-2023, mediante el cual el Proceso de Topografía realiza un análisis técnico relacionado con la permanencia de un supuesto indigente en terrenos del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y el levantamiento de una estructura precaria en dichos terrenos".*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024



Tercero: Que conforme lo establecido en el decreto ejecutivo número 37262-MSP del 14 de junio de 2012, denominado *"Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública"*, el Ministerio de Seguridad Pública no es competente para instruir procedimientos administrativos de desalojo administrativos sobre bienes demaniales, por lo cual, debe la Administración Activa propietaria tramitar dicho procedimiento.

Cuarto: Que mediante artículo décimo quinto de la sesión ordinaria 06-2024 del 25 de enero de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 027-2024 de las dieciséis horas con treinta y un minutos del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la cual dispone lo siguiente: (Folio 025)

> *"(...)*
> *Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas,*
>
> *1) Iniciar procedimiento administrativo sumario contra ignorado para determinar la verdad real de los hechos sobre la supuesta ocupación ilegítima de la finca matrícula número 1-253422-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil. Lo anterior, a efectos determinar la verdad real de los hechos, debiendo conocer, instruir, resolver y ordenar un procedimiento administrativo sumario (artículos 320 y siguientes de la Ley General de Administración Pública), el cual establece que cuando no se esté en los casos previstos por el artículo 308 citado, la Administración seguirá un procedimiento sumario, lo cual evidencia que el mismo obedece a un criterio residual, por cuanto, todo lo que no esté comprendido en el numeral 308, puede ser tramitado bajo este otro iter.*
>
> *2) Nombrar Órgano director de procedimiento a los señores* ***Greivin Lobo Bolaños****, funcionario de la Unidad de Asesoría Jurídica y* ***Yuliana Espinoza Monge****, funcionaria del Proceso de Topografía Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, para la tramitación del procedimiento administrativo sumario, regulado en los artículos 320 y*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

siguientes de la Ley General de Administración Pública, teniendo que rendir el informe final con recomendaciones dentro de los plazos de ley.
*3) Notifíquese a los señores **Greivin Lobo Bolaños**, funcionario de la Unidad de Asesoría Jurídica, y **Yuliana Espinoza Monge**, funcionaria del Proceso de Topografía Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica. Así mismo, comuníquese a la Unidad de Aeropuertos y a la Unidad de Asesoría Jurídica".*

Quinto: Que mediante artículo décimo cuarto de la sesión ordinaria 23-2024, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 28 de mayo del 2024, acordó lo siguiente: (Folio 027)

"SE ACUERDA: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0735-2024, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0478-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica.

Destituir al señor Greivin Lobo Bolaños como Órgano Director del procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CETAC-AC-2024-0177, y en su lugar nombrar a la señora Melandi Dayanna Azofeifa Ocampo funcionaria de la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo el procedimiento sumario. ACUERDO FIRME.".

Sexto: Que mediante resolución numero 001-2024 las doce horas diez minutos del día once de junio de dos mil veinticuatro, el órgano director del procedimiento dictó el auto inicial de traslado de cargos del proceso sumario, el cual se dirige contra ignorado y se tramita bajo el expediente administrativo número OD-001-2024. (folios 030 al 034 del expediente administrativo)

Séptimo: Que mediante acta de notificación de las 6:00 am del 9 de julio de 2024, el señor Jorge E. Chavarría Vargas, oficinista del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, notifica al señor Li Chen Ledezma, cédula 1-1247-0269, el cual es la persona que se conoce se encuentra alojada invadiendo y en ocupación ilegitima en la finca matrícula número 1-253422-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil. (folios 052 al 064 del expediente administrativo)

Octavo: Que habiéndose notificado al señor Li Chen Ledezma, cédula 1-1247-0269, el 09 de julio de 2024 (folio 054), lo dispuesto en la resolución numero 001-2024 las doce horas diez minutos del día once de junio de dos mil veinticuatro; no consta que el mismo se haya apersonado al proceso, o realizada gestión alguna de su parte en el presente asunto sumario

Noveno: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

II) Considerando

A. Sobre la intimación e imputación de cargos

El ***principio de imputación*** se encuentra ampliamente ligado al ***principio de intimación***, en el tanto para que la intimación se tenga como válida, debe haberse respetado los parámetros que respaldan el ***principio de imputación***.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

i. Conceptualización

La jurisprudencia constitucional[1], en referencia los ***principios de intimación*** e ***imputación***, ha utilizado el término *debida intimación* para aludir a la correcta aplicación de estos, no obstante, también ha referido una aclaración o sugerencia respecto al uso de este término en materia administrativa, al punto de señalar lo siguiente:

> *"En punto a informaciones administrativas es más afortunada la expresión "formulación expresa, concreta e integral de cargos" que el concepto de debida intimación, característico de los procedimientos puramente penales".*

Sin embargo, pese a señalar que se recomienda la expresión *formulación expresa, concreta e integral de cargos*, ha señalado que la razón de ambas expresiones es la misma, de manera que la audiencia al imputado o a quien sufre información administrativa en derecho sancionador debe contar como necesario antecedente con la descripción circunstanciada y la comunicación al gestionado de los hechos reprochados.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional citada[2], ha reconocido que este principio se constituye como un derecho fundamental, en cuanto señala que *"Ciertamente, un proceso disciplinario como el que se examina no es un proceso penal, pero en derecho disciplinario es un principio esencial -y un derecho fundamental del funcionario, la formulación expresa, concreta e integral de los cargos".*

Por estos motivos, sin importar el término bajo el cual se ha señalado en la doctrina o la jurisprudencia, este principio adquiere gran importancia en el presente caso o proceso administrativo, en cuanto constituye un pilar fundamental para el debido proceso de la empresa imputada.

ii. Características

El ***principio de imputación*** es definido por la Sala Constitucional[3] como el derecho de una acusación formal, en donde el juzgador debe individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa, además, debe realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva, resaltando en esta ocasión, que *"La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas".*

Por su parte, la Procuraduría General de la República[4] aclara los conceptos expuestos por la Sala Constitucional, señalando lo siguiente:

---

[1] Sala Constitucional, sentencias números 2001-04223 de las 14 horas 39 minutos del 23 de mayo de 2001, 2002-02265 de las 14 horas 40 minutos del 05 de marzo de 2002, y 2006-010024 de las 16 horas 35 minutos del 11 de julio de 2006.

[2] Pero refiriendo a la Sentencia número 3584-C-92 de las 15:09 horas del 17 de febrero de 1993.

[3] Sala Constitucional, sentencia número 632-99 de las 10 horas 48 minutos del 29 de enero de 1999. En sentido similar, sentencias números 2945-94 de las 08 horas 42 minutos del 17 de junio de 1994, 2253-98 de las 13 horas 3 minutos del 27 de marzo de 1998, y 2376-98 de las 16 horas 54 minutos del 1 de abril de 1998.

[4] Procuraduría General de la República, dictamen número C-089-2002 del 5 de abril de 2002.

"Como se aprecia, la Sala considera que para que haya una real y válida intimación en el auto inicial, debe hacerse una relación de hechos oportuna –es decir, en tiempo, a propósito, cuando conviene–, expresa –o sea, sin lugar a dudas en cuanto a su contenido–, precisa –esto es fija, determinada, puntual, exacta–, clara –que significa transparente, sin lugar a dudas– y circunstanciada- en otras palabras, bien determinadas sus particularidades-. Y es que la resolución inicial es esencial para garantizar un adecuado derecho de defensa, siendo que en ella se fijan los límites dentro de los cuales puede actuar la Administración".

En la misma línea, sobre la necesidad de una detallada imputación de cargos, la Sala Constitucional[5] señaló que hay una violación al debido proceso constitucionalmente protegido, que coloca al amparado en un estado que le impiden debidamente su defensa, cuando en la imputación de cargos se omita hacer la **calificación legal** de los hechos imputados, los **fundamentos de derecho** y las **consecuencias jurídicas** que podría suponer para el investigado el que se le declare como responsable de los hechos que se le imputan, con lo cual, reconoce como indispensables estas características en torno a este principio.

Además de las características anteriores, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia[6] resalta otras características de este principio, señalando que la intimación de los cargos debe ser expresa y particularizada, de manera que no corresponda al administrado dilucidar del cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan.
A tenor de lo expuesto, podemos señalar que el ***principio de imputación*** debe resguardar la existencia de las características necesarias que debe contener toda acusación formal, de manera que podemos indicar que el principio de imputación corresponde a la formulación de cargos, a través de la cual se pone en conocimiento al sujeto, mediante una relación expresa, particularizada, oportuna, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, cuál es el supuesto hecho punible o sancionatorio que se le pretende imputar, así como el fundamento legal que la respalda, de manera que no se refiera a simples conjeturas o suposiciones, lo que le permitiría al imputado poder ejercer el derecho de defensa, en el tanto constituye el inicio del procedimiento administrativo.

Pese a lo anterior, la Sala Constitucional[7] ha señalado que si bien en el pasado había aceptado la formulación de *cargos genéricos* cuando las diligencias no ameritaran proceder de otro modo[8], ello no significa, en modo alguno que se dispense de cumplir con estos principios básicos, sino que la imputación e intimación, en esos casos, se perfeccionan en forma simple.

iii. Materialización

En cuanto a la materialización de este principio, la Sala Constitucional[9] señaló que la forma esencial en que debe realizarse la formulación de cargos es, por fuerza, la comunicación escrita, fundamentando dicho requerimiento en los siguientes aspectos:

---

[5] Sala Constitucional, sentencias números 1996-03929 de las 15 horas 31 minutos del 31 de julio de 1996, y 2011-012254 de las 10 horas 55 minutos del 9 de setiembre de 2011.
[6] Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 21 de las 14 horas 15 minutos del 9 de abril de 1997.
[7] Sala Constitucional, sentencia número 2002-01434 de las 15 horas 11 minutos del 12 de febrero de 2002.
[8] Sala Constitucional, sentencia número 6054-93 de las 08 horas 45 minutos del 19 de noviembre de 1993.
[9] Sala Constitucional, sentencia número 2002-01434 de las 15 horas 11 minutos del 12 de febrero de 2002.

-Porque documenta claramente cuáles son los motivos de la acusación, de tal manera que no se deja a la mera memoria de las partes el contenido y los alcances de la misma.

-Porque la función de documentación impide que las autoridades juzgadores o instructoras puedan cambiar la relación de los hechos generadores de la falta y/o su calificación jurídica, o bien presentarlos con un nuevo enfoque, de tal modo que se deje en indefensión al procesado.

-Porque le permite a terceros esclarecer mejor cuál es el sustrato que sirvió para imponer la referida sanción, en el caso de que se impugne una eventual medida sancionatoria adoptada.

iv. Finalidad

Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional[10] ha señalado que el principio de imputación pretende garantizar dos aspectos: **a)** Que al imputado se le comuniquen de forma exacta los hechos que dan origen a la investigación o procedimiento, con el fin de que pueda ejercer a su debida defensa, y **b)** Que en la resolución de fondo se dé una identidad entre lo intimado y lo resuelto en la decisión final.

Como pude observarse, con el traslado de cargos, momento en el que se le hace la intimación e imputación de reproches, lo que se pretende es que la persona que está siendo sometida a un procedimiento sancionador administrativo comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen, desde el primer momento de la iniciación del mismo, con la finalidad de que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa.

De esta manera y como se indicó anteriormente, la imputación de cargos al gestionado debe ser realizada por medio del traslado de cargos.

v. Caso específico:

Mediante la resolución número 001-2024 las doce horas diez minutos del día once de junio de dos mil veinticuatro, el órgano director del procedimiento, dictó el auto inicial de traslado de cargos del proceso sumario, el cual se dirige contra ignorado y se tramita bajo el expediente administrativo número OD-001-2024 (folios 030 al 034 del expediente administrativo), en la misma, se indicó a ignorado, que de conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 214, 217, 320 al 326 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, se iniciaba el proceso sumario y se le otorgaba el plazo de tres días hábiles para que presentara la prueba que considerara y formulara conclusiones sucintas sobre los hechos, así mismo se colocó a disposición el expediente sumario para lo pertinente y se le indicó que debía señalar un medio para notificaciones.

En la resolución indicada, se realizó la siguiente intimación e imputación de cargos:

a) Hechos

[10] Sala Constitucional, sentencia número 0955-95 de las 10 horas 30 minutos del 17 de febrero de 1995. Referenciado en diversas ocasiones por la Procuraduría General de la República, dictámenes números C-164-99 del 19 de agosto de 1999, C-089-2002 del 5 de abril de 2002, C-072-2006 del 27 de febrero de 2006, y C-296-2006 del 21 de julio de 2006, entre otros.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Mediante oficio número DGAC-DA-IA-OF-0439-2023 del 3 de agosto de 2023, la señora Yuliana Espinoza Monge, funcionaria del Proceso de Topografía Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, indicó a la Contraloría de Servicios, lo siguiente:

"(...)
De acuerdo con las bases de datos del Registro Nacional de la Propiedad, el terreno se ubica dentro de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio real número 1 253422-000,

(...)".
Asimismo, en la resolución 027-2024 de las dieciséis horas con treinta y un minutos del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Técnico de Aviación Civil indicó lo siguiente: (Folio 022 al 024)

"(...)
Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido) es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario.

Según lo señalado, la propiedad demanial perteneciente al Consejo Técnico de Aviación Civil, aparentemente se encuentra ocupada en forma ilegal y/o sin autorización de esa dependencia, con lo cual, por los principios de autotutela administrativa y del privilegio de la recuperación posesoria de oficio del bien afectado deberá la Administración Activa, propietaria de dicho inmueble proceder a instaurar un procedimiento administrativo para determinar la procedencia o no del desalojo administrativo.

Siendo que el predio sobre el cual versa la discrepancia es un bien público o dominical, no existe algún derecho subjetivo en disputa, por lo que se deberá de llevar a cabo un procedimiento administrativo sumario, según lo establece el artículo 320 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, para determinar la verdad real de los hechos. Lo anterior, a efectos de determinar la verdad real de los hechos, debiendo conocer, instruir, resolver, ordenar un procedimiento administrativo sumario.

En este sentido, el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública señala que el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respecto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, siendo el objetivo más importante de dicho procedimiento, la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al caso final.

Estando hoy en día la propiedad demanial ocupada por personas ajenas y/o sin autorización, si se logra comprobar, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, la responsabilidad por la ocupación ilegítima se procederá a certificar la resolución final y remitir al Ministerio de Seguridad Pública para el eventual desalojo administrativo y toma de posesión correspondiente.

(...)".

Por lo antes dicho, este **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO** nace a raíz de la **supuesta ocupación ilegítima de la finca matrícula número 1-253422-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil**.

b) Falta

De conformidad con los artículos 45 y 121 inciso 14 de la Constitución Política, la propiedad es inviolable y a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado; además, los bienes demaniales o del dominio público son inalienables.

*"**Artículo 45**.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.*

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)
14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

(...)".
Por su parte, con respecto a que los bienes demaniales o del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; el Código Civil señala lo siguiente:

*"**Artículo 261.-** Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.*

Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

***Artículo 262**.- Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas".*

c) Sanción

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

De ser comprobada la supuesta falta por **ocupación ilegítima de la finca matrícula número 1-253422-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil**, se aplicará de manera inmediata el **procedimiento desalojo administrativo**, según establecido en el decreto ejecutivo número 37262-MSP del 14 de junio de 2012, denominado *"Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública"*.

El desalojo administrativo procederá en los casos establecidos en el artículo 305 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

Artículo 305.- El propietario y el poseedor, de cualquiera clase que sean, pueden defender su propiedad o posesión repeliendo la fuerza con la fuerza o recurriendo a la autoridad competente.

Tal y como se indicó anteriormente, el (los) ocupante (s) ilegítimo (s) del bien inmueble mencionado, por tratarse de un bien de dominio público *(el cual está fuera del comercio de los hombres)* habría (n) quebrantado el ordenamiento jurídico al ocupar de manera ilegítima y sin título un bien que es de uso dominical.

Por lo que, en caso de comprobarse la falta imputada, se aplicará de manera inmediata la ejecución del acto administrativo que corresponde al desalojo del bien inmueble, conforme lo señala el decreto ejecutivo número 37262-MSP del 14 de junio de 2012, denominado *"Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública.*

Asimismo, se pondrá en conocimiento del (los) ocupante (s) ilegítimo (s) la resolución que ordena el desalojo administrativo y en caso de que, una vez notificado el acto en firme que ordena el desalojo, la parte imputada no desalojara el inmueble, se procederá a testimoniar piezas ante el Ministerio Público, en el objetivo de que se inicie la investigación penal, conforme lo señala el ordinal 262 del Código Civil, en concordancia con el artículo 227 del Código Penal".

B. ***Sobre el Órgano director del procedimiento***

Resulta menester conceptualizar el instituto del Órgano director del procedimiento administrativo, el cual ha sido desarrollado propiamente por la Ley Marco de Empleo Público, ley número 10159 del 8 de marzo de 2023, y por la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978.

El órgano director o instructor, como también suele llamársele, es aquél que tiene las facultades o competencias de organización e instrucción y no de carácter decisivo dentro del procedimiento administrativo, y que encuentra su fundamento en el artículo 282 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala que la Administración directora del procedimiento estará representada por el respectivo órgano director.

"Artículo 282.-
(...)

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

3. La Administración directora del procedimiento estará representada por el respectivo órgano director".

Es así como, le corresponde al órgano director dirigir e impulsar el procedimiento de oficio o a instancia de parte, hasta dejarlo listo para que el órgano decisor dicte el acto final. Lo anterior, se desprende claramente de la simple lectura de los artículos 221 y 222 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública; el numeral 121, como ya se adelantó, señala que en el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual, el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de ésas últimas. Por su parte, el numeral 122 inciso 1) de este cuerpo legal, señala que el impulso del procedimiento administrativo se realizará de oficio, sin perjuicio del que puedan darle las partes.

"Artículo 221.-En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.

Artículo 222.-
1. El impulso del procedimiento administrativo se realizará de oficio, sin perjuicio del que puedan darle las partes.
(...)".

Tanto la Sala Constitucional, como la Procuraduría General de la República, definen al órgano director como, aquel cuya principal función es la de instruir el procedimiento, pues pese a que tiene otras atribuciones y deberes, su competencia se limita a la instrucción del expediente administrativo.

Al respecto, mediante el dictamen número 126 del 11 de mayo de 2009, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

"Así las cosas, las atribuciones conferidas al órgano director están concebidas en razón del papel que está llamado a cumplir, tales como impulsar de oficio el procedimiento, resolver todas las cuestiones surgidas en su curso, garantizar el derecho de defensa de las partes, dirigir la comparecencia y la etapa probatoria, entre otras (para una amplia ilustración al respecto, puede consultarse nuestro dictamen N° C-173-95 del 7 de agosto de 1995).

De lo anterior, se colige con claridad que el órgano director cumple una función de instrucción, y no de decisión, de tal suerte que le corresponde únicamente dirigir el procedimiento, mas no hacer valoraciones de fondo ni de oportunidad sobre el asunto discutido.

Por ello, al órgano director lo que le compete es dejar listo el expediente para efectos de que el órgano decisor proceda a dictar la resolución de fondo, debidamente fundamentada y haciendo su análisis y conclusiones de los hechos que llegaron a tenerse por demostrados en el procedimiento.

Así, es el acto final el que analiza y valora las pruebas aportadas y todos los argumentos traídos a la discusión a lo largo del procedimiento, con plena motivación de las razones que dan lugar a la decisión que se toma.

En ese sentido, no es al órgano director al que le corresponde valorar y juzgar en forma motivada los cargos imputados –por ejemplo, dentro de un procedimiento de orden disciplinario- de frente a la defensa ejercida por las partes, sino al órgano decisor.

Ahora bien, como ha sostenido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, nada obsta para que, si a bien lo tiene, el órgano director pueda rendir un informe final con alguna recomendación, pero la misma es tan solo eso, una recomendación, que como tal puede ser que no la realice y simplemente traslade –como es lo usual- el expediente al órgano decisor para que éste resuelva, una vez terminada la instrucción del procedimiento.

Asimismo, valga agregar que, como recomendación, es evidente que no vincula en forma alguna al órgano competente para tomar la decisión final, en quien recae de modo exclusivo tal decisión".

El Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, artículos 214 y siguientes, le confiere al órgano director una serie de obligaciones a efectos de que instruya el procedimiento administrativo.

En la reiteradísima jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República, especialmente en el dictamen número C-173-95 del 7 de agosto de 1995, se ha establecido un listado de las principales obligaciones del órgano director, entre ellas tenemos las siguientes:

"1- Abstenerse de conocer y tramitar un asunto, cuando se incurra en alguna causal prevista por la ley, siguiendo para ello con el trámite correspondiente (artículo 230 al 238).

Sobre este tema puede consultarse el dictamen de la Procuraduría General de la República C- 070-92 de 23 de abril de 1992.

2- El órgano director debe impulsar de oficio el procedimiento (artículo 222).

3- Cuando deba interpretar las normas del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, deberá hacerlo en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados (artículo 224).

4- El órgano debe conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado (artículo 225.1). Este deber reviste especial importancia si tomamos en consideración que ese mismo artículo indica que serán responsables la Administración y el servidor por cualquier retardo grave e injustificado.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

5- Debe adoptar las resoluciones con apego al ordenamiento, y en caso de actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél (artículo 216).

6- El órgano director debe observar las formalidades sustanciales del procedimiento, pues de lo contrario se causará nulidad de lo actuado en los términos del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública. Así, por ejemplo, el numeral 247 del mismo cuerpo legal se refiere a la nulidad de la comunicación de actos del procedimiento, y el artículo 254 a la nulidad de la citación.

7- La actuación administrativa debe tener lugar en la sede normal del órgano y dentro de los límites territoriales de su competencia, so pena de nulidad absoluta del acto, salvo que éste por su naturaleza deba realizarse fuera.

El servidor podrá actuar excepcionalmente fuera de sede por razones de urgente necesidad (artículo 268).

8- El órgano director deberá resolver todas las cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento, aunque entren en la competencia de otras autoridades administrativas; pero deberá consultarlas a éstas inmediatamente después de surgida la cuestión y el órgano consultado deberá dictaminar en el término de tres días (artículo 227.1).

9- Debe garantizar el derecho de defensa de las partes. Por ejemplo, permitirles el acceso al expediente (Artículo 217).

Las partes, sus representantes y cualquier abogado, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir su certificación, (el costo de las copias y certificaciones a cargo del petente) con las salvedades que indica el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (artículo 272).

No se otorgará acceso al expediente cuyo conocimiento pueda comprender secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente (artículo 273). Fuera de los casos citados, la Ley establece en el artículo 259.4 que se reputa fuerza mayor y por ende pueden suspenderse los plazos si la Administración ha negado u obstaculizado el examen del expediente.

10- Conservar en los supuestos de actos o actuaciones que deban consignarse en acta, aquellos objetos presentados que puedan desaparecer, dejando en la misma la constancia respectiva (artículo 270.6).

11- Al órgano director le es prohibido hacer nuevos señalamientos o prórrogas de oficio (artículo 258).

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

12- El órgano director del procedimiento deberá respetar los plazos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

En el caso de suspensión de plazo por fuerza mayor o si por cualquiera otra razón el órgano no ha podido realizar los actos o actuaciones que le corresponden, previstos dentro de los plazos señalados por los artículos 261 y 262, deberá comunicarlo a las partes y al superior dando las razones para ello y fijando simultáneamente un nuevo plazo al efecto, que nunca podrá exceder de los allí indicados.

Si ha mediado culpa del servidor en el retardo, cabrá sanción disciplinaria en su contra y, si la culpa es grave, responsabilidad civil ante el administrado tanto del servidor como de la Administración (artículo 263).

13- No puede reducir o anticipar los términos destinados a las partes o terceros, pues ello corresponde al Poder Ejecutivo en virtud de razones de urgencia (artículo 265.3)

14- El órgano director debe tomar en consideración que las reglas establecidas en los artículos 239 al 247 acerca de la comunicación de los actos del procedimiento deben ser observadas.

Destaca dentro del articulado el numeral 245 que indica que la notificación debe contener el texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deberán interponerse y del plazo para interponerlos.

15- Asimismo debe observar las reglas establecidas en los artículos 248 a 254 acerca de las citaciones.

El órgano director debe velar porque la citación incluya los requisitos enunciados en el numeral 249. Respecto al punto c) del artículo, debe tomarse en cuenta que al indicar el asunto a que se refiere la citación, el órgano director debe limitarse a indicar los hechos absteniéndose de calificarlos (artículo 249).

16- Debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún contra la voluntad de ellas. Lo anterior con el fin de verificar de la forma más fiel y completa, los hechos que sirven de motivo al acto final. (Artículo 221)

17- Celebrar la comparecencia en su sede, salvo supuestos de inspección ocular, prueba pericial, o bien, razones de economía de gastos o cualesquiera otras ventajas administrativas evidentes, siempre que ello no cause pérdida de tiempo y/o perjuicio grave para las partes (artículos 268 y 318).

18- Además de dirigirla, debe señalar la hora y la fecha de la comparecencia oral y privada y citar a las partes con quince días de anticipación. Si el órgano es colegiado la comparecencia será dirigida por el Presidente o por el miembro designado al efecto (artículo 311 y 314).

19- En la evacuación de prueba, dirigir y controlar las preguntas que se formulen (artículo 304.2). Igualmente deberá intervenir el órgano director por iniciativa propia, con el fin de que la materia de cada pregunta quede agotada en lo posible inmediatamente después de cada respuesta (artículo 304.4).

Al respecto, el Acta 107 de la Sesión celebrada por la Comisión Permanente de Asuntos de Gobierno y Administración el día diez de abril de 1970, señala que se trata de que una de las partes se dirija a la otra y el órgano director en ese caso no es más que un espectador cuya intervención está circunscrita a la verificación de la verdad o evitar las eventuales preguntas ilegales.

Textualmente el acta citada indica:
" LIC. ORTIZ ORTIZ:

Es más, o menos lo que se llama la parte se dirige a la parte, sólo que se pregunte algo ilegal o inconducente, malicioso, puede ser censurado, limitado por el órgano director. Es un espectador mientras no tenga que intervenir para dirigir o limitar. La diligencia es algo fundamental que las partes llevan. En el caso de que la parte sea la administración que va a decidir esto tendrá un juego menor, pero cuando haya contención frente a una administración, pongo el ejemplo de ante el Servicio Civil, o ante el Servicio Nacional de Electricidad, entonces se desarrollará un diálogo verdadero entre las partes que simplemente dirigirá o controlará el órgano director, pero no va a ser intermediario.

20- Evacuar la prueba ofrecida por la parte, incluso en ausencia de esta, gozando para ello de las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales (artículos 300 y 315.2).

En el procedimiento sumario el órgano director ordenará y tramitará las pruebas en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, así como la naturaleza de éstos, sujeto únicamente a las limitaciones que señala la Ley General de la Administración Pública (artículo 323).

21- Imponer multa al citado a confesión cuando no comparezca sin justa causa (artículo 301.4).

22- Cuando la comparecencia ha sido grabada, el acta respectiva podrá ser levantada posteriormente con la sola firma del funcionario director, antes de la decisión final (artículo 313).

23- Recibir los recursos ordinarios que se formulen (artículos 342 y 349).

24- Resolver el recurso de revocatoria dentro de los ocho días posteriores a su presentación, salvo la hipótesis prevista en el numeral 352.1.

25- Emplazar a las partes, en caso de recurso de apelación, ante el superior, remitiendo el expediente sin admitir ni rechazar el recurso y acompañando un informe sobre los motivos de éste (artículo 349.2)".

Asimismo, la Ley General de la Administración Pública, en el titulo Sexto De la Diversas Clases de Procedimientos, Capitulo segundo del **Procedimiento Sumario**, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 320.-Cuando no se esté en los casos previstos por el artículo 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario.

Artículo 321.-
1. En el procedimiento sumario no habrá debates, defensas ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso.
2. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes.

Artículo 322.-Se citará únicamente a quien haya de comparecer y se notificará sólo la audiencia sobre la conclusión del trámite para decisión final, y ésta misma.

Artículo 323.-En el procedimiento sumario el órgano director ordenará y tramitará las pruebas en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, así como la naturaleza de éstos, sujeto únicamente a las limitaciones que señala esta ley.

Artículo 324.-Instruido el expediente se pondrá en conocimiento de los interesados, con el objeto de que en un plazo máximo de tres días formulen conclusiones sucintas sobre los hechos alegados, la prueba producida y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones.

Artículo 325.-El procedimiento sumario deberá ser concluido por acto final en el plazo de un mes, a partir de su iniciación, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 326.-
1. El órgano director podrá optar inicialmente por convertir en ordinario el procedimiento, por razones de complejidad e importancia de la materia a tratar.
2. A este efecto deberá dar audiencia a las partes y obtener aprobación del superior.
3. El trámite de conversión no podrá durar más de seis días.".

Aunado a lo ampliamente expuesto en cuanto a las obligaciones del Órgano director del procedimiento administrativo y el debido proceso sumario, se remite el presente informe final con el objetivo de que el Órgano Decisor del Procedimiento, según la Ley General de la Administración Pública, pueda tomar una decisión final, por lo que, tras resolver todas las cuestiones surgidas en su curso, garantizar el derecho de defensa de las partes, y la etapa probatoria, se deja listo el expediente para efectos de que el órgano decisor proceda a dictar la resolución de fondo, debidamente fundamentada y haciendo su análisis y conclusiones de los hechos que llegaron a tenerse por demostrados en el presente procedimiento sumario.

La Sala Constitucional, mediante sentencia número 11196-2003 de las diecisiete horas veintidós minutos del treinta de setiembre de 2003, ha sostenido que nada obsta para que, si a bien lo tiene, el órgano director pueda rendir un informe final con alguna recomendación, pero la misma es tan solo eso, una recomendación, que como tal puede ser que no la realice y simplemente traslade el expediente al órgano decisor para que éste resuelva, una vez terminada la instrucción del procedimiento. Además, que siendo ésta una recomendación no vincula en forma alguna al órgano competente para tomar la decisión final, en quien recae de modo exclusivo tal decisión.

C. Sobre la potestad sancionadora de la administración

i. Potestades de imperio.

A efectos de desarrollar su actividad y lograr los fines perseguidos con ello, la Administración necesita disponer de los medios jurídicos correspondientes, los cuales se traducen en potestades públicas de la Administración[11].

Para una mayor comprensión del concepto potestad, debemos diferenciarlo de los vocablos poder y derecho. En relación con el poder, hay que señalar que éste es un término genérico, mientras que potestad es lo específico. Se dice que el poder es atributo del Estado, lato sensu, en tanto que la potestad, en lo que respecta a su ejercicio, puede ser prerrogativa inherente a una función de la Administración, de manera que las potestades constituyen un reflejo cualificado del poder general del Estado.

Por otro lado, en cuanto a la diferencia del concepto potestad con derecho, hay que señalar que las potestades son indispensables para que la Administración realice sus funciones de interés general, lo cual, les otorga la característica de ser irrenunciables, contrario a lo que ocurre con los derechos.

El Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, le atribuye potestades a la Administración y le otorga facultades de actuación, definiéndole cuidadosamente sus límites, es decir, la apodera y habilita para su acción en pro del interés público, confiriéndole al efecto poderes jurídicos para emitir actos de imperio.

En este sentido, el artículo 11 de la Constitución Pública señala, textualmente, lo siguiente:

> *"**Artículo 11.-**Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.*
>
> *La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal*

[11] GARRIDO FALLA (Fernando) señala que las potestades *"son poderes de actuación que, ejercitándose de acuerdo con normas jurídicas, producen situaciones jurídicas en las que otros sujetos resultan obligados"*. GÓMEZ-FERRER MORANT, Rafael (Coordinador), Libro homenaje al profesor José Luis Villar Palasí, Primera Edición. Editorial Civitas Sociedad Anónima. Madrid.1989. Pág. 1357. Citado por Espinosa Velázquez y Ramírez Bejerano: Fundamentos históricos y filosóficos de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, junio 2009. www.eumed.net/rev/cccss/04/evrb.htm.

para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas".

(El subrayado no es del original)

Con fundamento en dicho principio, los actos de la Administración y las actuaciones de sus servidores deben estar debidamente regulados y autorizados por la norma.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, señala textualmente lo siguiente:

*"**Artículo 11.-***
***1.** La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*

***2.** Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa".*

(El subrayado no es del original)

Aunado a esto, el numeral 13 de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente:

"Artículo 13.-1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.

2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otro superior o inferior competente".

(El subrayado es nuestro)

Es decir, en razón de la relación de subordinación de los servidores públicos y de la potestad de dirección que tiene el Estado-Patrono (relación de sujeción especial), constituye un deber de los funcionarios acatar las disposiciones que en el marco de la competencia otorgada por la Constitución Política y la normativa jurídica, emitan las distintas autoridades administrativas, siendo en este caso esa obligación más severa que si tratara de un trabajador privado, por cuanto su gestión y conducta se rige, tanto por las disposiciones constitucionales, los deberes y obligaciones contemplados en la distintas disposiciones legales y reglamentarias, como por los diversos principios orientadores del servicio público, sean el de fidelidad, probidad, obediencia y otros atinentes.

En síntesis, los funcionarios tienen una serie de deberes inherentes a la labor que desempeñan, quedando sujetos al cumplimiento de las disposiciones emitidas en el ejercicio de las competencias de los órganos competentes.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO · AUDITORIA

ii. Potestad sancionadora administrativa.

El reconocido jurista Héctor Escola[12] nos señala que el poder sancionador que ostenta la Administración es aquél en virtud del cual *"pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso"*.

Como señalamos anteriormente, el Estado ha sido concebido como un ente en el cual convergen disímiles potestades, entre las cuales resaltamos el *ius puniendi*, que es la expresión latina referida a la facultad de punir, de sancionar o castigar que ostenta la Administración, y que es ejercido por aquellos órganos a los cuales específicamente ha sido atribuido.

Esta potestad sancionadora tiene como primordial objetivo permitir a la Administración reprimir las alteraciones o violaciones que el administrado por acción u omisión cometa contra el ordenamiento jurídico administrativo en aquellas áreas cuyo cuidado le hayan sido otorgadas a ésta.

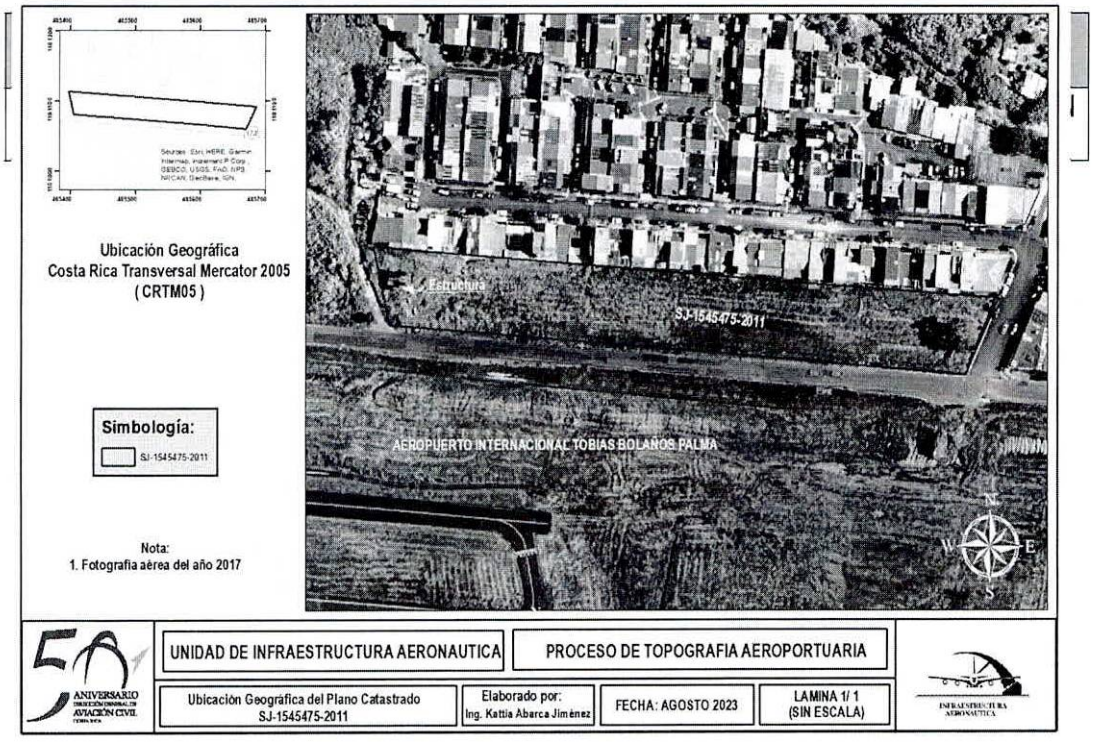
D. ***Sobre el fondo del asunto***

1) Antecedentes

Que mediante oficio número DGAC-DA-IA-OF-0439-2023 del 3 de agosto de 2023, la señora Yuliana Espinoza Monge, funcionaria del Proceso de Topografía Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, indicó a la Contraloría de Servicios, lo siguiente: (Folio 002 al 006)

> *"(...)*
> *De acuerdo con las bases de datos del Registro Nacional de la Propiedad, el terreno se ubica dentro de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio real número 1 253422-000, la cual describo en el siguiente cuadro:*

[12] ESCOLA, Héctor. Compendio de Derecho Administrativo. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Desalma. 1984. Pág. 207.



Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0252-2023 del 4 de agosto de 2023, la señora Sylvia Vanessa Jiménez Cascante, jefatura del Departamento de Aeropuertos, indicó a la Asesoría Jurídica, lo siguiente: (Folio 007)

> *"(...)*
> *Sírvase encontrar adjunto oficio No. DGAC-DA-IA-OF-0439-2023, mediante el cual el Proceso de Topografía realiza un análisis técnico relacionado con la permanencia de un supuesto indigente en terrenos del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y el levantamiento de una estructura precaria en dichos terrenos".*

Que conforme lo establecido en el decreto ejecutivo número 37262-MSP del 14 de junio de 2012, denominado *"Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública"*, el Ministerio de Seguridad Pública no es competente para instruir procedimientos administrativos de desalojo administrativos sobre bienes demaniales, por lo cual, debe la Administración Activa propietaria tramitar dicho procedimiento.
Que mediante artículo décimo quinto de la sesión ordinaria 06-2024 del 25 de enero de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 027-2024 de las dieciséis horas con treinta y un minutos del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la cual dispone lo siguiente: (Folio 025)

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

"(...)
Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas,

1) Iniciar procedimiento administrativo sumario contra ignorado para determinar la verdad real de los hechos sobre la supuesta ocupación ilegítima de la finca matrícula número 1-253422-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil. Lo anterior, a efectos determinar la verdad real de los hechos, debiendo conocer, instruir, resolver y ordenar un procedimiento administrativo sumario (artículos 320 y siguientes de la Ley General de Administración Pública), el cual establece que cuando no se esté en los casos previstos por el artículo 308 citado, la Administración seguirá un procedimiento sumario, lo cual evidencia que el mismo obedece a un criterio residual, por cuanto, todo lo que no esté comprendido en el numeral 308, puede ser tramitado bajo este otro iter.

2) Nombrar Órgano director de procedimiento a los señores ***Greivin Lobo Bolaños****, funcionario de la Unidad de Asesoría Jurídica y* ***Yuliana Espinoza Monge****, funcionaria del Proceso de Topografía Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, para la tramitación del procedimiento administrativo sumario, regulado en los artículos 320 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, teniendo que rendir el informe final con recomendaciones dentro de los plazos de ley.*

3) Notifíquese a los señores ***Greivin Lobo Bolaños****, funcionario de la Unidad de Asesoría Jurídica, y* ***Yuliana Espinoza Monge****, funcionaria del Proceso de Topografía Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica. Así mismo, comuníquese a la Unidad de Aeropuertos y a la Unidad de Asesoría Jurídica".*

Que mediante artículo décimo cuarto de la sesión ordinaria 23-2024 del 28 de mayo de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente: (Folio 027)

"SE ACUERDA: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0735-2024, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0478-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica.

Destituir al señor Greivin Lobo Bolaños como Órgano Director del procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CETAC-AC-2024-0177, y en su lugar nombrar a la señora Melandi Dayanna Azofeifa Ocampo funcionaria de la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo el procedimiento sumario. ACUERDO FIRME.".

Que mediante resolución numero 001-2024 las doce horas diez minutos del día once de junio de dos mil veinticuatro, el órgano director del procedimiento, dictó el auto inicial de traslado de cargos del proceso sumario, el cual se dirige contra ignorado y se tramita bajo el expediente administrativo número OD-001-2024 (folios 030 al 034 del expediente administrativo)

Que mediante acta de notificación de las 6:00 am del 9 de julio de 2024, el señor Jorge E. Chavarría Vargas, oficinista del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, notifica al señor Li Chen Ledezma, cédula de identidad número 1-1247-0269, el cual es la persona que se conoce se encuentra alojada invadiendo y en

ocupación ilegitima en la finca matrícula número 1-253422-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil. (folios 052 al 064 del expediente administrativo)

2) Sobre lo imputado por la Administración

La Administración, en pleno ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, representada en este acto por el Órgano director del procedimiento administrativo, realizó la intimación e imputación de cargos según resolución número 001-2024 las doce horas diez minutos del día once de junio de dos mil veinticuatro, la cual se dirige contra ignorado y se tramita bajo el expediente administrativo número OD-001-2024 (folios 030 al 034 del expediente administrativo), determinando los hechos específicos, señalando la falta que habría quebrantado y la posible sanción, a continuación veremos el detalle de cada uno de ellos:

d) Hechos

Mediante oficio número DGAC-DA-IA-OF-0439-2023 del 3 de agosto de 2023, la señora Yuliana Espinoza Monge, funcionaria del Proceso de Topografía Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, indicó a la Contraloría de Servicios, lo siguiente:

> *"(...)*
> *De acuerdo con las bases de datos del Registro Nacional de la Propiedad, el terreno se ubica dentro de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio real número 1 253422-000,*
>
> *(...)".*

Asimismo, en la resolución 027-2024 de las dieciséis horas con treinta y un minutos del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Técnico de Aviación Civil indicó lo siguiente: (Folio 022 al 024)

> *"(...)*
> *Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido) es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario.*
>
> *Según lo señalado, la propiedad demanial perteneciente al Consejo Técnico de Aviación Civil, aparentemente se encuentra ocupada en forma ilegal y/o sin autorización de esa dependencia, con lo cual, por los principios de autotutela administrativa y del privilegio de la recuperación posesoria de oficio del bien afectado deberá la Administración Activa, propietaria de dicho inmueble proceder a instaurar un procedimiento administrativo para determinar la procedencia o no del desalojo administrativo.*
>
> *Siendo que el predio sobre el cual versa la discrepancia es un bien público o dominical, no existe algún derecho subjetivo en disputa, por lo que se deberá de llevar a cabo un procedimiento administrativo sumario, según lo establece el artículo 320 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, para determinar la verdad real*

de los hechos. Lo anterior, a efectos de determinar la verdad real de los hechos, debiendo conocer, instruir, resolver, ordenar un procedimiento administrativo sumario.

En este sentido, el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública señala que el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respecto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, siendo el objetivo más importante de dicho procedimiento, la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al caso final.

Estando hoy en día la propiedad demanial ocupada por personas ajenas y/o sin autorización, si se logra comprobar, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, la responsabilidad por la ocupación ilegítima se procederá a certificar la resolución final y remitir al Ministerio de Seguridad Pública para el eventual desalojo administrativo y toma de posesión correspondiente.

(...)".

Por lo antes dicho, este **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO** nace a raíz de la **supuesta ocupación ilegítima de la finca matrícula número 1-253422-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil**.

e) Falta

De conformidad con los artículos 45 y 121 inciso 14 de la Constitución Política, la propiedad es inviolable y a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado; además, los bienes demaniales o del dominio público son inalienables.

*"**Artículo 45**.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.*

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)
14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

(...)".

Por su parte, con respecto a que los bienes demaniales o del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; el Código Civil señala lo siguiente:

*"**Artículo 261.-** Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.*

Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

***Artículo 262.**- Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas".*

f) **Sanción**

De ser comprobada la supuesta falta por **ocupación ilegítima de la finca matrícula número 1-253422-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil**, se aplicará de manera inmediata el **procedimiento desalojo administrativo**, según establecido en el decreto ejecutivo número 37262-MSP del 14 de junio de 2012, denominado *"Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública".*

El desalojo administrativo procederá en los casos establecidos en el artículo 305 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

Artículo 305.- El propietario y el poseedor, de cualquiera clase que sean, pueden defender su propiedad o posesión repeliendo la fuerza con la fuerza o recurriendo a la autoridad competente.

Tal y como se indicó anteriormente, el (los) ocupante (s) ilegítimo (s) del bien inmueble mencionado, por tratarse de un bien de dominio público *(el cual está fuera del comercio de los hombres)* habría (n) quebrantado el ordenamiento jurídico al ocupar de manera ilegítima y sin título un bien que es de uso dominical.

Por lo que, en caso de comprobarse la falta imputada, se aplicará de manera inmediata la ejecución del acto administrativo que corresponde al desalojo del bien inmueble, conforme lo señala el decreto ejecutivo número 37262-MSP del 14 de junio de 2012, denominado *"Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública.*

Asimismo, se pondrá en conocimiento del (los) ocupante (s) ilegítimo (s) la resolución que ordena el desalojo administrativo y en caso de que, una vez notificado el acto en firme que ordena el desalojo, la parte imputada no desalojara el inmueble, se procederá a testimoniar piezas ante el Ministerio Público, en el objetivo de que se inicie la investigación penal, conforme lo señala el ordinal 262 del Código Civil, en concordancia con el artículo 227 del Código Penal.

2) Hechos probados:

i. El 26 de julio de 2023, el proceso de Topografía Aeroportuaria procede a realizar la demarcación de los vértices 3 y 4 descritos por el plano catastrado SJ-1545475-2011, sin embargo en el lugar, se encuentra una cerca viva con alambre de púas, donde está la estructura que en apariencia es ocupada por un indigente., la cual se determina que está dentro de los linderos descritos en el plano indicado y es propiedad del Consejo Técnico de Aviacion Civil. (ver informe DGAC-DA-IA-0439-2023 a folios 002 al 006 del expediente administrativo)

ii. Que según el informe DGAC-OF-AJ-OF-0004-2024 del 09 de enero de 2024, el órgano instructor de la investigación preliminar concluye que la estructura que en apariencia es ocupada por un indigente en la que se encuentra una cerca viva con alambre de púas, se encuentra dentro del plano catastrado SJ-1545475-2011 es propiedad del Consejo técnico de Aviacion civil (ver informe DGAC-DA-IA-0439-2023 a folios 002 al 006 del expediente administrativo)

iii. El Estado, mediante el Consejo Técnico de Aviación Civil, es el propietario registral de la finca del Partido de San José, bajo el Folio Real Matrícula número doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos veintidós – cero cero cero, la cual se describe de la siguiente forma: colinda al norte con Urbanizadora Rohrmoser sociedad anónima; al sur con carretera al aeropuerto Tobías Bolaños; al este con calle llamada el Común-en medio Rohrmoser; y al oeste con Asociación Ciudadana de Vivienda Popular; con una medida de nueve mil cincuenta y cuatro metros cuadrados, la cual tiene como naturaleza terreno destinado a la ampliación del Aeropuerto Tobías Bolaños de Pavas y la cual entró dentro del patrimonio público registralmente desde mayo de 2012 (véase el informe y la prueba aportada).

iv. Que dentro de la finca del Partido de San José, bajo el Folio Real Matrícula número doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos veintidós – cero cero cero, la cual pertenece al Estado, mediante el Consejo Técnico de Aviación Civil, se ubicó una cerca viva con alambre de púas, y una estructura que en apariencia es ocupada por un indigente, el cual fue identificado con el nombre de Li Chen Ledezma, cédula de identidad número1-1247-0269, el cual es la persona que se encuentra alojada invadiendo y en ocupación ilegitima en la finca matrícula número 1-253422-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil, la cual fue notificada del presente proceso sumario el 9 de julio de 2024. (folios 052 al 064 del expediente administrativo)

3) Hechos no probados.

Único: No se encontraron hechos relevantes en el presente procedimiento sumario.

III. Sobre el desalojo de bienes demaniales.

Que los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio públicos, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

En cuanto al tema de la naturaleza jurídica de los bienes demaniales, la Sala Constitucional, en sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, reafirmado en numerosas sentencias posteriores, indicó lo siguiente:

> *"El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público.* ***Son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.*** *Es decir, afectados por su naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa".*

(El resaltado no es del original)

Características de estos bienes es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Por medio de la sentencia número 2001-11068 de las doce horas con siete minutos del veintiséis de octubre de dos mil uno, la Sala Constitucional amplió en cuanto la potestad de las instituciones estatales para recuperar bienes demaniales que hayan sido ocupados en situación precaria:

> *"En general, todas las instituciones estatales, sean órganos del gobierno central o instituciones descentralizadas, en los casos en los que tales instituciones tengan la titularidad de un inmueble que se encuentre ocupado por un particular, en alguna de las causas que pudieran corresponderle, del artículo 7 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, particularmente del inciso f),* ***o sea el comodato, la simple ocupación precaria o por pura tolerancia, pues todos los inmuebles que le pertenecen al Estado están protegidos por un fuero especial, son inalienables, intransferibles e imprescriptibles, tienen estas instituciones la potestad de llevan a cabo el debido proceso y decretar el desalojo administrativo siendo el Ministerio de Seguridad Pública tan solo un órgano ejecutor de la orden emitida, esto por el deber de cooperación de la Fuerza Pública.*** *Normalmente presenta cada Institución en sus leyes constitutivas u organizativas, normas particulares que le permiten esto. Se puede aclarar mejor el punto, observando la jurisprudencia constitucional respecto a los bienes de dominio público:*
>
> *En primer lugar y para la mejor inteligencia de este fallo, debe indicársele a la recurrente lo siguiente. El Parque Metropolitano la Sabana y todos los inmuebles que en él se encuentran,* ***son de dominio público por cuanto dicho parque es un bien demanial, sea propiedad del Estado y parte de su Hacienda Pública. Dichos bienes, por su naturaleza, fines y destino, pertenecen a toda la colectividad, motivo por el cual son irrenunciables, y se encuentran fuera del comercio de los hombres, situación que de hecho excluye toda posibilidad, de cualquier persona, de pretender derivar derechos adquiridos a partir del derecho de***

posesión. *De ahí que los contratos, autorizaciones o concesiones que se den sobre bienes demaniales o públicos se tiene por concedida en precario, sea de forma temporal y no definitiva".*

(Lo resaltado no pertenece al original)

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido) es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario.

Estando hoy en día la propiedad demanial ocupada por personas ajenas y/o sin autorización, si se logra comprobar, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, la responsabilidad por la ocupación ilegítima se procederá a certificar la resolución final y remitir al Ministerio de Seguridad Pública para el eventual desalojo administrativo y toma de posesión correspondiente.

Asimismo, mediante sentencia número 5602-97 de las quince horas con quince minutos del doce de setiembre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a la posesión particular de un bien demanial, la misma Sala Constitucional expuso lo siguiente:

"... en el presente caso nos encontramos en una situación en donde se discute el derecho de posesión sobre un bien propiedad del Estado, el cual no puede ser objeto de posesión por parte de particulares toda vez que por la naturaleza del bien, éste se encuentra dentro de la esfera del dominio público y, por ende, parte de la Hacienda Pública del Estado, razón por la cual no puede ser objeto de prescripción positiva por parte de los particulares por mandato expreso de la Constitución y de las Leyes, las cuales excluyen este tipo de bienes del comercio de los hombres y los cubre el principio de inalienabilidad, imprescriptibilidad e intransferibilidad. Por lo anterior, el recurrente no puede alegar derechos de posesión sobre la propiedad en conflicto, pues aun cuando tuviera más de un año de habitar el inmueble, no podría prescribir derechos con el transcurso del tiempo por tratarse de un bien del Estado, y basta el ejercicio de la acción administrativa para que el estado pueda recuperar sus bienes...".

La Sala Constitucional ha indicado que la Administración no tiene la obligación de seguir un procedimiento administrativo ordinario para la recuperación de bienes demaniales. Al respecto, ha sostenido en lo que interesa, mediante la sentencia número 2016-11923 de las 14:30 horas de 23 de agosto de 2016, reiterada en la sentencia número 2017-20078 de las 9:20 horas del 15 de diciembre de 2017), lo siguiente:

"(...)

II.- Caso concreto. (...) ***Se ha resaltado como notas características de estos bienes que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del derecho civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Así, el inmueble utilizado por los tutelados, al tratarse de un bien demanial, se encuentra excluido del régimen de la propiedad ordinaria, lo que implica la existencia de un régimen jurídico propio, singular y privativo, regulado por el Derecho Administrativo y dentro de ese contenido se desarrolla el principio del privilegio de***

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

la recuperación posesoria de oficio del bien afectado, en virtud del cual la Administración puede recobrar la posesión de sus bienes sin necesidad de acudir al juez, pese a los permisos de que haya gozado hasta ahora.

En similar sentido al caso de estudio, la Sala en sentencia No. 2017-7234 de las 9:45 horas del 19 de mayo de 2017, resolvió lo siguiente: "... según ha reconocido este Tribunal, en tratándose de un bien demanial, las garantías del debido proceso se satisfacen con el previo aviso a los afectados acerca de la fecha en que se efectuará el desalojo y el otorgamiento de un lapso razonable para que se desocupe el bien sin mediar el uso de la fuerza (...)." (Sentencia No. 2018-21366 de las 9:20 horas de 21 de diciembre de 2018)".

(El resaltado no es del original)

Así mismo en sentencia número 2001-0421 de las quince horas y veinte minutos del dieciséis de enero de dos mil uno, dictada por la Sala Constitucional:

"Es claro entonces, que al ser la propiedad invadida un bien público, para su desalojo no era necesario realizar ningún procedimiento previo, pues solamente debía verificarse, in situ, que el inmueble invadido sea propiedad del gestionante. Como no existen motivos para variar la jurisprudencia establecida lo procedente es rechazar el recurso".

Adicionalmente, ese Tribunal también ha declarado que no se requiere notificar a todos y cada uno de los ocupantes de un inmueble para que el desalojo sea procedente. De esta manera, en sentencia número 2003-04001 de las 08:50 horas del 16 de mayo de 2003, reiterada recientemente mediante sentencia número 2020-008542 de las 9:20 horas del 8 de mayo de 2020, indicó lo siguiente:

"Si los recurrentes estiman que ocupan un inmueble que no es propiedad de la persona a nombre de quien se encuentra inscrito en el Registro Público y, por ende, no les puede afectar el desalojo acordado en la finca que les interesa en razón de que la han poseído y cultivado, deben presentar sus alegatos ante la propia administración recurrida, pues la determinación de si dichos terrenos son o no propiedad de esa empresa y si sus ocupantes deben o no ser desalojados es un asunto de legalidad no susceptible de ser conocido en esta vía. Tampoco la falta de notificación personal de lo resuelto a todos los ocupantes del inmueble viola el derecho de defensa o el debido proceso, pues basta con que se notifique a cualquiera de los ocupantes para tenerles a todos por notificados. De hecho, el recurrente se manifiesta conocedor de la resolución dictada y de su contenido, razón por la cual no puede alegar indefensión o violación al debido proceso, pues bien pueden recurrir contra lo resuelto. De igual modo, es suficiente con que en la respectiva resolución se indique que se ordena el desalojo de los ocupantes de un determinado inmueble, sin individualizar a cada uno de ellos, pues esto no solo sería casi imposible en la mayor parte de los casos, sino que, precisamente, el desalojo se ordena con respecto a los ocupantes de un inmueble en concreto, lo que es suficiente para identificarles. De manera que si el recurrente estima que existe confusión en cuanto al derecho de propiedad o la posesión del inmueble al que se refiere la orden desalojo, debe presentar su reclamo ante la propia administración recurrida, a través de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé o, en su caso, acudir a la jurisdicción ordinaria a hacer

valer sus pretensiones, pues todo ello no son más que discusiones de mera legalidad ajenas al ámbito de competencia de esta Sala.

IV. Análisis del caso

El Órgano director del procedimiento administrativo, según la instrucción emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, procedió a realizar la instrucción de un procedimiento administrativo sumarió para determinar la supuesta invasión ilegal dentro de la finca del Partido de San José, bajo el Folio Real Matrícula número doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos veintidós – cero cero cero; la cual después de un análisis y valoración de las probanzas allegadas a los autos se comprueba que la finca citada, se encuentra siendo invadida de forma ilegal por el señor Li Chen Ledezma, el cual fue identificado con el número de cédula 1-1247-0269. (folios 052 al 064 del expediente administrativo)

Asimismo, se logra comprobar que el señor Li Chen Ledezma, ha contravenido lo indicado en los artículos 45 y 121 inciso 14 de la Constitución Política, por cuanto la propiedad es inviolable y a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado; además, los bienes demaniales o del dominio público son inalienables.

*"**Artículo 45**.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.*

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)
14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.
(...)".

Asimismo, ha contravenido lo dispuesto en el Código Civil, con respecto a que los bienes demaniales o del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; el Código Civil señala lo siguiente:

*"**Artículo 261.-** Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.*

Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

> ***Artículo 262***.- *Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas".*

El desalojo administrativo procederá en los casos establecidos en el artículo 305 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

> *Artículo 305.- El propietario y el poseedor, de cualquiera clase que sean, pueden defender su propiedad o posesión repeliendo la fuerza con la fuerza o recurriendo a la autoridad competente.*

Por lo que, habiéndose **comprobado,** la falta atribuida, sea esta la **ocupación ilegítima de la finca matrícula número 1-253422-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil, se debe aplicar de manera inmediata el procedimiento de desalojo administrativo**, establecido en el decreto ejecutivo número 37262-MSP del 14 de junio de 2012, denominado ***"Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública"***, el cual señala lo siguiente:

> *Artículo 1°: De la procedencia del desalojo administrativo. El desalojo administrativo procederá en los casos establecidos en los artículos 305 del Código Civil, 455 del Código Procesal Civil, 7 y 74 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, sin detrimento de lo que establezcan otras normas especiales o conexas y también en aquellos casos en los cuales así lo ordene o requiera cualquier entidad propietaria, poseedora o administradora de bienes inmuebles públicos.*
>
> *Artículo 2°: Competencia del Ministerio de Seguridad Pública. El Ministerio de Seguridad Pública será competente para conocer, instruir, resolver, ordenar y ejecutar los desalojos administrativos que se le presenten de conformidad con el artículo anterior.*
> *Corresponderá al Viceministro de Seguridad Pública suscribir las resoluciones y actos que se emitan en materia de desalojos administrativos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades del Ministro para avocarse al conocimiento de la gestión.*
>
> *Artículo 3°: Naturaleza sumarísima del trámite de desalojo administrativo. El trámite del desalojo administrativo es de carácter sumarísimo, y básicamente consistirá en lo siguiente:*
>
> *a) Presentada la solicitud de desalojo con la documentación probatoria pertinente, se valorará la misma y de estimarse procedente conforme las causales autorizadas por el ordenamiento jurídico, se emitirá la resolución en la que se ordena el desalojo correspondiente, concediendo un plazo de tres días hábiles para presentar recurso contra dicha orden de desalojo.*
>
> *b) La posibilidad de ejercer el derecho de defensa de la parte accionada, será coincidente con la posibilidad de presentar recurso ordinario único contra la orden de desalojo emitida, por lo que en esa misma oportunidad deberán aportarse las pruebas pertinentes.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

c) La interposición del recurso no suspenderá por si misma la ejecución del desalojo; no obstante, la Administración podrá suspender la ejecución a efectos de conocer y resolver el recurso interpuesto.

Sección Segunda. Del Escrito de Solicitud de Desalojo y la Prueba

Artículo 4°: Escrito de solicitud de desalojo. La solicitud de desalojo deberá presentarse por escrito firmado por el interesado o su representante y deberá contener como mínimo, la siguiente información:

a) El nombre completo del solicitante.

b) El número de cédula de identidad o indicación de la naturaleza del documento y su número de identificación si se trata de extranjeros.

c) La condición con que comparece, sea: Propietario, poseedor, apoderado especial, usufructuario, albacea, u otro que corresponda.

d) Dirección exacta del inmueble respecto del cual solicita el desalojo. Dirección exacta para recibir notificaciones o el número de fax para tales efectos.

e) La causa específica por la cual los ocupantes ingresaron al bien: Tolerancia, invasión, relación laboral, o cualquiera otra de las causales que taxativamente disponga la ley. Cuando se alegue la causal establecida en el artículo 74 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, se deberá indicar clara y expresamente que se cumple con todos los requerimientos contenidos en dicha norma.

f) Cualquier otra información que estime necesaria.

Artículo 5°: Documentación probatoria. Junto con el escrito de solicitud de desalojo administrativo, necesariamente deberá adjuntarse la documentación pertinente que demuestre la titularidad sobre el bien y la legitimación del solicitante para actuar.

Sección Tercera. Del Trámite del Desalojo Administrativo

Artículo 6°: Oficina ante la que se debe presentar la solicitud de desalojo. Las solicitudes de desalojo deberán presentarse ante el Proceso de Desalojos Administrativos de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad Pública, que será el encargado de realizar el trámite de instrucción, para lo cual se deberá conformar el expediente respectivo.

Artículo 7°: De la Instrucción. Las gestiones que se presenten serán instruidas por el funcionario designado al efecto, quien valorará la solicitud de desalojo y la documentación adjunta, y elaborará el proyecto de resolución que se estime procedente.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

De considerarse necesario aclarar aspectos básicos de la gestión presentada, o si la solicitud tuviere omisiones de información o de documentos esenciales, podrá prevenirse al interesado, por única vez, para que en el plazo de diez días hábiles, aporte la información o documentación pertinente. Si la prevención no es cumplida en el tiempo y la forma debida, la gestión será resuelta conforme a Derecho.

Si el desalojo administrativo se estimare procedente, se elaborará la resolución con que se acoge la solicitud presentada, ordenando el desalojo respectivo.

Sección Cuarta. Del Recurso y el Ejercicio del Derecho de Defensa.

Artículo 8°: Del recurso contra la resolución que se emite. Contra la resolución que acoja o deniegue la gestión de desalojo, sólo cabrá recurso de apelación ante el Ministro, salvo que este se hubiese avocado al conocimiento de la gestión, en cuyo caso sólo cabrá el recurso de reposición. El plazo para presentar el recurso será de tres días hábiles.

Artículo 9°: Ejercicio del derecho de defensa. Por la naturaleza sumarísima del trámite de desalojo administrativo, el momento oportuno para el ejercicio del derecho de defensa será con la presentación del recurso contra la resolución que se emita. Consecuentemente, junto con el escrito del recurso deberá adjuntarse la prueba que confirme lo alegado.

Artículo 10°: El recurso no suspende la ejecución del desalojo. La interposición del recurso no tendrá la virtud de suspender la ejecución del desalojo ordenado; sin embargo, el instructor podrá disponer la suspensión con la finalidad de que se conozca la impugnación presentada.

Sección Quinta. De las Notificaciones

Artículo 11°: De la notificación. La notificación a las partes se realizará en forma personal o mediante el sistema de fax; sin perjuicio de que se pueda realizar por Notario Público, por edicto o bien, por algún otro medio y forma que esté al alcance de la Administración conforme con sus posibilidades y según los criterios establecidos en la Ley 7637: Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Oficiales.

Sección Sexta. ***De la Actuación Policial y la Ejecución del Desalojo***

Artículo 12°: Actuación policial y ejecución del desalojo. La Autoridad de Policía deberá realizar los actos de notificación, inspecciones oculares, levantamiento de actas, y demás diligencias que sean en corresponder o que les sean ordenadas.

Asimismo, deberá practicar la ejecución del desalojo y la puesta en posesión del inmueble a la persona que corresponda, velando por el mantenimiento del orden público y la integridad física de las personas.

Sección Sétima. De la Invasión en Curso

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Artículo 13°: Supuesto de invasión en curso. Cuando se estuviere produciendo una invasión a una propiedad, o la misma se hubiere llevado a cabo en un lapso inferior a dos semanas, por tratarse de una invasión en curso, la parte perjudicada podrá acudir a la Autoridad de Policía de la Región que corresponda, la cual realizará una breve indagación con el objeto de comprobar la fecha aproximada de ingreso de los ocupantes y constatará en el sitio el derecho de propiedad o posesión del interesado, a efectos de realizar el desalojo sin mayores dilaciones.

El interesado aportará la certificación registral en la que conste ser dueño del bien o en su caso, documento en que conste ser el legítimo poseedor.

Cuando se tratare de bienes públicos no será necesaria la indagación en lo referente a la fecha de ingreso de los ocupantes.

Sección Octava. De las Órdenes de Desalojo Emitidas por Otras Autoridades Competentes.

Artículo 14°: De lo ordenado por otra Autoridad Administrativa o Judicial. En el caso de órdenes de desalojo emanadas por otras autoridades administrativas o judiciales, el interesado acudirá a la Policía de la Región que corresponda con la documentación respectiva, para que se realice el desalojo y la puesta en posesión.".

En virtud del procedimiento descrito en el citado reglamento, **SE PREVIENE** al señor Li Chen Ledezma, **DESALOJAR EL INMUEBLE,** en el plazo máximo de **TRES DIAS.** Para lo cual, en caso de que el ocupante **Chen Ledezma, no obedezca** lo ordenado en la presente resolución se procederá a testimoniar piezas ante el Ministerio Público, con el objetivo de que se inicie la investigación penal, conforme lo dispone el numeral 314 del Código penal que conmina con **sanción de seis meses a tres años**: ***"a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención".***

Por lo que, con las pruebas recabadas y del análisis de la normativa analizada el Órgano director del procedimiento administrativo, se comprueba que existe una ocupación ilegitima por parte del señor Li Chen Ledezma, razón por la cual se ordena el desalojo inmediato del inmueble bajo la finca matrícula número 1-253422-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil.

V. ***Por tanto,***

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1. Ordenar el desalojo del señor Li Chen Ledezma del inmueble bajo la finca matrícula número 1-253422-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil. Para la notificación de esta acción, se instruye a la Dirección General para que designe al Departamento, Unidad o Proceso que corresponda.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

2. Prevenir al señor Li Chen Ledezma, para que en el plazo de **TRES DIAS** hábiles, una vez comunicada la resolución final de este proceso sumario, **desaloje** de forma pacífica el inmueble bajo la finca matrícula número 1-253422-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil. Para la materialización de esta acción, se instruye a la Dirección General para que designe al Departamento, Unidad o Proceso que corresponda, realizar las coordinaciones correspondientes y tome las acciones necesarias para la recuperación del inmueble.

3. En caso de que el señor Chen Ledezma no obedezca lo indicado en la resolución final del proceso sumario, se proceda a realizar el procedimiento de desalojo administrativo establecido en el decreto ejecutivo número 37262-MSP del 14 de junio de 2012, denominado *"Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública"*; además, se testimonie piezas ante la autoridad jurisdiccional que corresponda. Para la materialización de esta acción, se instruye a la Dirección General para que designe al Departamento, Unidad o Proceso que corresponda, realizar las coordinaciones correspondientes y tome las acciones necesarias para la recuperación del inmueble, con la asistencia del Ministerio de Seguridad Pública.

4. La Dirección General de Aviación Civil, cuando se tenga conocimiento de una supuesta invasión por ocupación ilegitima de terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil, que son bienes del demanio público, proceda de forma inmediata, eficiente y efectiva a girar instrucciones al Departamento, Unidad o Proceso que corresponda, para aplicar el desalojo administrativo, conforme a lo establecido en el decreto ejecutivo número 41417-MOPT del 11 de octubre de 2018, denominado Reorganización administrativa integral del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil.

Mauricio Batalla Otárola
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Anexo N. 3

No. 116-2024. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con treinta y un minutos del treinta de julio del dos mil veinticuatro.

Se conoce reclamo interpuesto por el señor Carlo Sosto Littleton, representante legal de la compañía Aviation Training Company limitada, en relación con el trámite de reasignación del espacio número 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra el oficio número DGAC-DA-OF-0112-2024 del 17 de abril de 2024, emitido por las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Sylvia Jiménez Cascante, jefatura del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

Resultandos

Primero: Que mediante resolución número 85-2010 el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la otrora compañía Aerotica sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-006798, un certificado de operación por un plazo de 15 años, autorizándole a brindar servicios de enseñanza aeronáutica, para la formación de pilotos privados y comerciales, entrenador sintético de vuelo para la formación de pilotos privados y comerciales, habilitación de vuelo por instrumentos y formación de instructores.

Segundo: Que mediante resolución número 262-2017 de las 19:20 horas del 20 de diciembre de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la otrora compañía Aerotica sociedad anónima, el permiso de uso en precario del espacio 13-B del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (actual espacio 16), el cual consta de un área de 600 metros cuadrados, para ser utilizado para la actividad de escuela aeronáutica.

Tercero: Que la compañía Aviation Training Company limitada, cédula jurídica número 3-102-871785, se encuentra en proceso de obtención de un certificado de explotación, para brindar la enseñanza aeronáutica y prestación de servicios en el campo de la aviación, pretende con domicilio social en el espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y que su representante judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, es el señor Carlo Federico Sosto Littleton, cédula de identidad número 1-0822-0498.

Cuarto: Que mediante oficio número GER-006-23 del 20 de diciembre de 2023, el señor Carlo Federico Sosto Littleton, en representación de la otrora compañía Aerotica sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil lo siguiente:

> *"1- Como ya es de su conocimiento, mi representada Compañía Aerotica S.A. cuenta con un CERTIFICADO DE OPERACIÓN otorgado por el CONSEJO TECNICO DE AVIACIÓN CIVIL por un plazo de quince años, debidamente aprobado por el CETAC mediante la resolución número 85-2010. En dicho Certificado se establece que mi representada Compañía Aerotica S.A. está autorizada para brindar los servicios enseñanza aeronáutica para la formación de pilotos privados y comerciales, entrenador sintético de vuelo para la formación de pilotos privados y comerciales, habilitación de vuelo por instrumentas y formación de instructores.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

*2- **Aviation Training Company es una empresa que pertenece en su totalidad al mismo grupo de interés económico que Compañía Aerotica**, se adjunta las respectivas personerías con capital accionario.*

3- Compañía Aerotica ha mantenido en uso precario el hangar #16 desde los inicios de operación del Aeropuerto Tobías Bolaños en los anos 70s, permiso que se encentra vigente.

*4- **El certificado operativo y de explotación de Compañía Aerotica vence el próximo 14 de Enero del 2024**.*

5- A la fecha Aviation Training Company ha concluido Fase 1 para obtener un Certificado Operativo para brindar los servicios brindar los servicios enseñanza aeronáutica para la formación de pilotos privados y comerciales, habilitación de vuelo por instrumentos y formación de instructores.

6- Por motivos de índole de índole corporativo Compañía Aerotica no tiene intención de renovar su certificado de operador, no obstante deseamos como grupo de intereses continuar las actividades de servicios de Enseñanza Aeronáutica bajo la nueva empresa Aviation Training Company.

*Por lo anteriormente expuesto **solicitamos con todo respeto a su autoridad la reasignación del espacio #16 a la empresa AVIATION TRAINING COMPANY** para que pueda continuar con el proceso de certificación técnica en el que se encuentra y **así continuar como grupo brindando los servicios de Enseñanza Aeronáutica para la formación de pilotos**".*

(El resaltado es propio)

Quinto: Que a la otrora compañía Aerotica sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-006798, se le venció su personería jurídica el 22 de marzo de 2024.

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0027-2024 del 30 de enero de 2024, las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Sylvia Jiménez Cascante, jefatura del Departamento de Aeropuertos, en respuesta al oficio número GER-006-23 citado, solicitaron los siguientes requisitos para realizar el trámite de estudio:

"De acuerdo con la información presentada se debe cumplir en primer lugar con los siguientes requerimientos para poder continuar con el trámite solicitado:
1. Presentar personería jurídica de las dos empresas

2. Presentar documento idóneo que demuestre la conformación del grupo de interés económico (GIE)

3. Justificación técnica y detallada del motivo y razones para la no renovación del certificado de operación/explotación de la empresa Aerotica S.A., cambio de razón social y la reasignación solicitada para la empresa Aviation Trainning Company Ltda.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

4. En las habilitaciones y especificaciones de operación para Escuela de pilotos, de la empresa Aerotica S.A. actual permisionaria del hangar #16, mencionan el pernote de la aeronave con matrícula TI-BII/MODELO PA28-181, indicar, si el pernote en el hangar será con la misma aeronave o si pretende incorporar otra (mencionar justificación y número de matrícula)".

Sétimo: Que mediante oficio número GER-004-24 del 20 de febrero de 2024, el señor Sosto Littleton, en su condición antes citada, remitió al Departamento de Aeropuertos, personería jurídica de las compañías Aerotica sociedad anónima y Aviation Training Company limitada, adicionando lo siguiente:

"(...)

1- Las razones por las cuales Compañía Aerotica no tiene intención de renovar su certificado de operador, son entre otras que hemos estado experimentado muchos problemas a nivel comercial y de redes sociales con el nombre de Aerotica ya que por la similitud de nombres con temas y nombres "Eroticos" (sic) nos dificulta muchísimo poder realizar el mercadeo ya que nos liga con temas de intereses eróticos. Otra de las razones que nos motivan a tener un nuevo nombre y por ende razón social es un nuevo relanzamiento de marca para así (sic) poder atraer más clientes. En resumen, el espíritu principal es hacer un relanzamiento de marca muy necesario para los proyectos que nos estamos planteando a futuro cercano.

2- Con respecto a la flota a utilizar vamos a continuar con la aeronave matricula (sic) TI-BII modelo PA-28-181 así como las aeronaves matriculas TI-BEV modelo PA-28-180 y TI-BDD modelo C182 todas del mismo grupo. Adionalmente (sic) estamos en negociaciones para incorporar un simulador de vuelo de última tecnología en un futuro cercano".

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0082-2024 del 15 de marzo de 2024, las señoras Beer Rojas, y Jiménez Cascante, en su condición antes citada, comunicaron al señor Sosto Littleton, los resultados del análisis documental de la solicitud de reasignación del espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, hacia la compañía Aviation Training Company limitada, realizando una prevención para que se pusiera al día con las obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil, ante la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Hacienda, así como, la justificación del pernocte de dos aeronaves que no son propiedad de la otrora compañía Aerotica sociedad anónima en el espacio 16 citado.

Noveno: Que mediante oficio número GER-009-24 del 4 de abril de 2024, el señor Sosto Littleton, en su condición antes citada, remitió al Departamento de Aeropuertos, comprobantes de que la otrora compañía Aerotica sociedad anónima, se encontraba al día con el pago de sus obligaciones financieras ante la Dirección General de Aviación Civil, ante la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Hacienda.

Décimo: Que mediante oficio número GER-010-24 del 16 de abril de 2024, el señor Sosto Littleton, en adición al oficio número GER-009-24 citado, indicó a la señora Debby Beer Rojas, encargada de espacios del Departamento de Aeropuertos, lo siguiente:

"Con referencia al oficio Ref: VU-0394-2024 E le informo que de acuerdo al reporte emitido por pernocte de las aeronaves matriculas TI-BEV y TI-BDD estas pertenecen al mismo grupo

de interés económico, ambas son de mi propiedad, las cuales van a ser incorporadas a las especificaciones y limitaciones de operación de Aviation Training Company una vez concluido el proceso de certificación y contar el CO respectivo".

Décimo primero: Que mediante oficio número GER-011-24 del 16 de abril de 2024, el señor Sosto Littleton, en su condición de repetida cita, comunicó a la señora Debby Beer Rojas, encargada de espacios del Departamento de Aeropuertos, lo siguiente:

"Con referencia al oficio Ref: VU-0394-2024 E y con respecto a la base técnica relevante para la no renovación del certificado, es de carácter legal ya que la entidad jurídica como tal tenía fecha de vencimiento y de acuerdo a sus estatutos no había posibilidad de su renovación. Como se describe en la personería de la cual adjunto una copia la fecha de inicio de la sociedad fue el 01/04/1960 y la fecha de vencimiento fue el pasado 23/03/2024".

Décimo segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0112-2024 del 17 abril del 2024, las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Sylvia Jiménez Cascante, jefatura del Departamento de Aeropuertos, emitieron criterio técnico en atención a la solicitud del señor Carlo Sosto Littleton, sobre la reasignación del espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, indicando lo siguiente:

"En relación con lo presentado por la compañía Aerotica S.A./ Aviation Trainning Company Ltda, a este Departamento de Aeropuertos no le es posible recomendar al CETAC el otorgamiento del hangar #16 a la compañía Aviation Trainning Company Ltda con cedula jurídica 3-102-871785, por cuanto no cumple con los requisitos para la ocupación del mismo, según lo establecido en el artículo 10 inciso 2 del Decreto 34849-MOPT, denominado "Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños", indica lo siguiente:

2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.

Debido a que no cuenta con un contrato de permiso de uso en precario y certificado de explotación vigente, toda vez que el permiso otorgado venció el 14 enero del 2024 y la solicitud de reasignación del hangar #16 fue realizada con la VU-3869-2023/GER-006-2023 con fecha del 20 diciembre del 2023, donde se indicó puntualmente la no renovación del Certificado de Explotación y en consecuencia el permiso de uso en precario de la Empresa Aerotica S.A., lo anterior por motivos de índole corporativo de la empresa Aerotica, según lo manifestado por su representada.

(...)

Por tanto, al no contar con un certificado vigente, se está frente a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 34849-MOPT, que indica lo siguiente:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Artículo 5°-Permiso de uso: El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y al os propietarios de aeronaves de uso privado.

El permiso de uso no otorgará derecho alguno al administrado sobre el dominio del Estado, más que la posibilidad de utilizar el espacio concedido para el ejercicio de una actividad aeronáutica, por la que deberá pagar un canon. (el subrayado no es del original)

Ahora bien, con relación a la solicitud realizada, se indica que se incluirá a la compañía Aviation Trainning Company Ltda en la lista de espera que maneja el Departamento de Aeropuertos, utilizando los criterios técnicos objetivos para lograr tener una asignación transparente de los espacios que vayan quedando disponibles, bajo un análisis multicriterio.

(...)".

Décimo tercero: Que mediante escrito del 17 de junio de 2024, el señor Carlo Sosto Littleton, en representación legal de la Aviation Training Company limitada, presentó reclamo administrativo, gestionado como *recurso de revocatoria con apelación en subsidio*, contra el oficio número DGAC-DA-OF-0112-2024 del 17 abril del 2024, emitido por las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Sylvia Jiménez Cascante, jefatura del Departamento de Aeropuertos, detallado en el antecedente décimo primero, incluyendo como petitoria, lo siguiente:

"III. PETITORIA.
Nuestra petitoria, es que se deje sin efecto (revocatoria) la nota DGAC-DA-OF-0112-2024 del 17 de abril de 2024 y en su lugar, recomendar al CETAC, el criterio positivo para el uso del hangar número 16 a la compañía Aviation Training Company Ltda., con cédula jurídica 3-102-871785, por cuanto cumple con todos los requititos (sic) de ocupación del mismo. Sino se declara con lugar la revocatoria, dar traslado en calidad de apelación para ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, a fin de que resuelvan de conformidad".

Décimo cuarto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0705-2024 del 25 de junio de 2024, la Asesoría Jurídica solicitó informe técnico a la señora Sylvia Jiménez Cascante, jefa del Departamento de Aeropuertos, con el objetivo de resolver el reclamo administrativo, gestionado como *recurso de revocatoria con apelación en subsidio*, contra el oficio número DGAC-DA-OF-0112-2024 citado.

Décimo quinto: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0215-2024 del 1° de julio de 2024, las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Sylvia Jiménez Cascante, jefatura del Departamento de Aeropuertos, remitieron el informe técnico, en atención a la solicitud planteada por la Unidad de Asesoría Jurídica.

Décimo sexto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0741-2024 del 8 de julio de 2024, la Asesoría Jurídica solicitó a la Unidad de Operaciones Aeronáuticas informe sobre el estado del proceso de certificación de la compañía Aviation Training Company limitada.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Décimo séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1437-2024 del 8 de julio de 2024, el señor Erick Sagrera Peña, jefe interino de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, indicó lo siguiente:

> *"La compañía Aviation Training Company inicia su proceso de Fase I el 5 de diciembre del 2023, se le da límite de 5 de marzo del 2024 para cumplir la Fase II, fecha que incumplen.*
>
> *El 8 de marzo solicitan Fase II y se les convoca el 3 de abril, fecha en que entregan incompleta la documentación por lo que es rechazado el paquete y se les pide de nuevo agendar Fase II, el subdirector Luis Miranda les da un tiempo adicional por lo que el señor Luis Diego García Palma pide a Operaciones extender tiempo extra hasta el 1 de julio, para esta fecha el operador incumple y el señor García pide a Operaciones* ***extender un tiempo extra hasta el 5 de agosto fecha que está pendiente****".*

(El resaltado es propio)

Décimo octavo: Que en el presente procedimiento administrativo se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I) Sobre el reclamo administrativo.

Para el caso en concreto, es importante indicar que, pese a que el señor Sosto Littleton interpuso un "*recurso de revocatoria con apelación en subsidio*", lo correcto es interpretar este como un reclamo administrativo en contra del oficio número DGAC-DA-OF-0112-2024 del 17 de abril de 2024, emitido por el Departamento de Aeropuertos. Lo anterior, para un uso adecuado de los instrumentos legales establecidos para conocer las peticiones originarias, reclamos y/o solicitudes de revisión de actos administrativos, por parte de los usuarios o administrados; pues los requerimientos de admisibilidad varían sustancialmente dependiendo el instrumento utilizado por el administrado.

El reclamo administrativo puede definirse de la siguiente manera:

> *"Por otro lado, la reclamación administrativa para el autor Diez "****es un pedido que se hace a la autoridad administrativa para que haga uso de revocar o modificar los actos de la Administración****" ... "se pueden impugnar tanto actos como hechos u omisiones administrativas, en defensa de derechos subjetivos e intereses legítimos"*[13].

(El resaltado es propio)

Adicionalmente, el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a la posibilidad de enderezar un reclamo planteado de forma errónea, indica textualmente lo siguiente:

> *"****Artículo 292.-***

[13] Jiménez Antillón Marcela. Derechos, Impuestos y otras cargas en una póliza de importación: sus reclamos y recursos en la vía administrativa. Universidad de Costa Rica. 1993, pág. 90-91.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

1. Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente.

(...)".

Por su parte, en la sentencia número 2003-04036 de las 9:25 horas del 16 de mayo de 2003, la Sala Constitucional determinó lo siguiente:

"Las administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades, competencias o atribuciones deben conocer y resolver en la sede administrativa o gubernativa previa, a través de un procedimiento, múltiples solicitudes de los administrados o usuarios de los servicios públicos a efecto de obtener un acto administrativo final, cuyo contenido psíquico puede ser volitivo, de juicio o de conocimiento. Ese acto administrativo conclusivo de un procedimiento administrativo puede otorgar o reconocer derechos subjetivos intereses legítimos -situaciones Jurídicas sustanciales- (actos favorables) o bien suprimirlos, denegarlos o imponer obligaciones (actos de gravamen o ablatorios). ***Es lógico y sensato que no puede haber una justicia administrativa inmediata, puesto que, la administración pública y sus órganos requieren de un plazo prudencial para tramitar de forma adecuada la respectiva petición y dictar la resolución administrativa más acertada y apegada a la verdad real de los hechos que constituyen el motivo del acto final.***

(...)".

(El resaltado es propio)

Por lo anterior, el escrito del 17 de junio de 2024, presentado por el señor Carlo Sosto Littleton, en representación legal de la Aviation Training Company limitada, por existir un reclamo de derechos subjetivos y por demostrar suficiente legitimación en su derecho, debe ser conocido como un reclamo administrativo, en contra del oficio número DGAC-DA-OF-0112-2024 del 17 de abril de 2024, emitido por las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Sylvia Jiménez Cascante, jefatura del Departamento de Aeropuertos.

II) Sobre el fondo del asunto

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos y servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en lo siguiente:

"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, ***un certificado de operador aéreo*** *y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*

(La negrita y subrayado no son del original)

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

Sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

Al respecto, en su dictamen número 08948 del 27 de junio de 2006, la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

> *"A- LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN*
> *Como bien se señala en la consulta, el certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público, lo que sededuce del artículo 143 (antiguo 138) de la Ley de Aviación Civil:*
>
> *"Para la explotación de cualquier servicio aéreo público, se requiere un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación civil, debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo si se tratare de servicios aéreos internacionales.*
>
> *El Certificado de explotación es un contrato-concesión cuyos derechos no podrán ser transferidos o embargados en ningún caso y estarán sujetos a las demás limitaciones y sanciones del derecho administrativo".*
>
> *El certificado de explotación se otorga para explotar el servicio de navegación aérea, el cual debe necesariamente prestarse a partir de un aeropuerto o aeródromo, sea público o privado, lo que conlleva el uso de terrenos e instalacionesdentro de ese bien. Es por ello que, en la solicitud de certificado de explotación, debe indicarse: "Los aeródromos e instalaciones auxiliares que pretendan utilizar" (artículo 147, g). Ahora bien, si se autoriza la explotación de un servicio aéreo que implica la utilización de los aeropuertos públicos, no se concibe*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

> *desde un punto de vista lógico el denegar a la empresa explotante el derecho de usar el dominio público. Para la construcción de las instalaciones necesarias se deberá facilitar el uso correspondiente, por el plazo de vigencia del certificado de explotación y en el tanto en que se encuentre vigente, facultad que podrá establecerse en el certificadode explotación y, solo en su defecto, otorgarse por medio de un permiso de uso.*
>
> *No se trata, empero, de un derecho exclusivo de uso, según se deriva del artículo 154 (antiguo 149) de la citada Ley:*
>
> *"Ningún certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios auxiliares de navegación. Los certificados tienen carácter de concesión para la explotación deservicios públicos, en las condiciones que establece esta ley".*

Ahora bien, en el fondo del asunto, el señor Sosto Littleton planteó que se reconsidere el oficio número DGAC-DA-OF-0112-2024 del 17 de abril de 2024, emitido por las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Sylvia Jiménez Cascante, jefatura del Departamento de Aeropuertos, mismo que indica que a ese Departamento no le es posible recomendar de forma positiva al Consejo Técnico de Aviación Civil, la gestión de asignación del espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Aviation Training Company limitada, otorgado inicialmente a la otrora compañía Aerotica sociedad anónima, solicitando, textualmente, lo siguiente:

> *"Nuestra petitoria, es que se deje sin efecto (revocatoria) la nota DGAC-DA-OF-0112-2024 del 17 de abril de 2024 y en su lugar, recomendar al CETAC, el criterio positivo para el uso del hangar número 16 a la compañía Aviation Training Company Ltda., con cédula jurídica 3-102-871785, por cuanto cumple con todos los requititos (sic) de ocupación del mismo. Sino se declara con lugar la revocatoria, dar traslado en calidad de apelación para ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, a fin de que resuelvan de conformidad".*

Al respecto, es importante recordar que la otrora compañía Aerotica sociedad anónima, la cual era propiedad del señor Sosto Littleton, mediante la resolución número 262-2017 de las 19:20 horas del 20 de diciembre de 2017, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, obtuvo el permiso de uso en precario del espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma; por lo cual, durante su vigencia hasta el 22 de marzo de 2024, hizo uso del espacio de conformidad con las cláusulas de la propia resolución y del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños.

Además, la compañía Aviation Training Company limitada, cédula jurídica número 3-102-871785, se encuentra en proceso de obtención de un certificado de explotación desde mediados de 2023, para brindar la enseñanza aeronáutica y prestación de servicios en el campo de la aviación, con domicilio social en el espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, su representante judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, es el señor Sosto Littleton.

Es decir, en forma paralela al funcionamiento de la otrora compañía Aerotica sociedad anónima, la cual tenía como objeto, la enseñanza aeronáutica, el señor Sosto Littleton inició el proceso de certificación aeronáutica de la compañía Aviation Training Company limitada, con el objeto de prestar servicios en el campo de la aviación;

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ambas compañías bajo la gerencia y representación del señor Carlo Sosto Littleton tendrían identidad en el objeto de su constitución, siendo que la primera ya tenía asignado el espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños y, la segunda, según certificación del notario público Tomás Esquivel Cerdas, tiene por domicilio social ese mismo espacio.

i. Otrora compañía Aerotica sociedad anónima.

Mediante oficio número GER-006-23 del 20 de diciembre de 2023, la representación de la otrora compañía Aerotica sociedad anónima, señor Carlo Sosto Littleton, manifestó a la Administración la intención de no renovar su personería jurídica y certificado de operación, aduciendo aspectos meramente de estrategia comercial, por cuanto, el nombre de la empresa, el cual es de constitución en el año 1962, no encuentra en la actualidad, oportunidades para mercadear su marca y poder seguir desarrollando la actividad aeronáutica para la cual fue creada, encontrando en esta situación, una desventaja en la competitividad comercial.

De acuerdo con certificación registral número RNPDIGITAL-452677-2024, la otrora compañía Aerotica sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-006798, tuvo como plazo de la entidad jurídica del 1° de abril de 1960 al 22 de marzo de 2024, además, la junta directiva estaba compuesta, en el cargo de presidente, por el señor Carlo Sosto Littleton y, en el cargo de secretario, por el señor Tilo Heinz Pfleiderer.

La información recibida por la Administración, mediante el escrito del 20 de diciembre de 2023, indica que el certificado de explotación que ostentaba la otrora Aerotica sociedad anónima vencía el 14 de enero de 2024, además, el fenecimiento de la sociedad anónima en la vía registral era el 22 de marzo de 2024; además, en el mismo escrito, el señor Sosto Littleton solicitó que el espacio que ostentaba la otrora compañía Aerotica sociedad anónima fuera trasladado a la compañía Aviation Training Company limitada, la cual se encontraba en proceso de certificación ante la Dirección General de Aviación Civil.

ii. Compañía Aviation Training Company limitada

La compañía Aviation Training Company limitada, cédula jurídica número 3-102-871785, tiene plazo social vigente hasta el 24 de febrero de 2122, además, tiene por objeto la enseñanza y prestación de servicios en el campo de la aviación.

La representación judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, corresponden al señor Carlo Sosto Littleton, en el cargo de gerente de dicha compañía.

Aunado a lo anterior, según declaración jurada del notario público Tomás Esquivel Cerdas, el señor Carlo Federico Sosto Littleton es el fideicomisario principal de la totalidad de las acciones de la otrora compañía Aerotica sociedad anónima, así como, propietario de la totalidad de las acciones de la compañía Aviation Training Company limitada.

De acuerdo con el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1437-2024 del 8 de julio de 2024, emitido por el señor Erick Sagrera Peña, jefe interino de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, la compañía Aviation Training Company limitada se mantiene dentro del plazo para cumplir con la fase número II del proceso de certificación. Veamos la comparativa en primer plano:

	Aerotica sociedad anónima	Aviation Training Company limitada
Propietario	Carlo Sosto Littleton	Carlo Sosto Littleton
Objeto	Escuela de aviación para pilotos	Enseñanza y prestación de servicios en el campo de la aviación
Domicilio	Espacio 16 AITBP	Espacio 16 AITBP
Estado registral	Extinta	Inscrita
Aeronaves	TI-BII	TI-BEV / TI-BDD

Por lo anterior, es importante destacar la dualidad e identidad de propietario, objeto y domicilio social que permiten identificar que la segunda fue creada con el objetivo de buscar, mediante una estrategia meramente comercial y de mercadeo, mayor competitividad en el ámbito de la formación de pilotos, dejando sin controversia que ambas son propiedad del señor Sosto Littleton.

La Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, establece en el numeral 18, las atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil, entre las cuales destaca la siguiente:

> *"**Artículo 18.- Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil:***
>
> *(...)*
>
> *XI.- Fomentar el desarrollo de la aviación civil, facilitar el establecimiento de clubes aéreos, servicios aeronáuticos, talleres de mantenimiento y supervisar las actividades técnicas de las mismas".*

Por su parte, en cuanto a extremos relevantes para resolver la presente gestión, la Ley General de Administración Pública señala lo siguiente:

> *"**Artículo 4º.-**La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.*
>
> ***Artículo 15.-***
> ***1.** La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable.*
>
> ***2.** El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de sus límites.*
>
> ***Artículo 16.-***
> ***1.** En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.

***Artículo 17.**-La discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ella, salvo texto legal en contrario".*

En referencia a la articulación anterior, concretamente a la que requiere conjugación, tenemos que el principio de continuidad de los servicios públicos, según declaración del artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, implica otorgar un privilegio personal o individual en contra del derecho de todos a un trato igualitario ante la ley; declaración explicita de las sentencias números 5131-93, 5484-94, 883-96 y 7788-10, dictadas por la Sala Constitucional, jurisprudencia de aplicación erga omnes.

Veamos que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que la continuidad del servicio público supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir; diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, entre otros.

La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y, el segundo, con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico; sentencias números 5131-93, 5484-94, 883-96 y 7788-10, dictadas por la Sala Constitucional.

Con esta habilitación, se trata situaciones transitorias y que son urgentes en las que se hace necesario mantener la continuidad de los servicios públicos, para que se permite a la Administración improvisar una autoridad para el servicio de los intereses generales que no pueden ser sacrificados a un prurito legalista, sentencias números 15738-10 y 3266-12, dictadas por la Sala Constitucional.

En síntesis, las decisiones de la Administración, el otorgamiento de permisos o licencia no puede implicar detrimento o afectación de los servicios públicos, es decir, no se puede afectar la calidad, eficiencia y continuidad de los servicios que se prestan, sentencia número 3267-12, dictada por la Sala Constitucional.

Por su parte, la discrecionalidad implica un elemento subjetivo, como es la posibilidad de elección cuando el ordenamiento prevea distintas alternativas u opciones, todas lícitas, cuya libre escogencia encomienda a la Administración. Sin embargo, esa elección, en uso de la potestad discrecional, debe respetar los límites dispuestos en los artículos 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, el principio de interdicción de la arbitrariedad, las reglas de la ciencia, la lógica y la técnica, así como los principios de la justicia, conveniencia y razonabilidad.

Ahora bien, en cumplimiento de las atribuciones, competencias, habilitaciones y jurisprudencia de la Sala Constitucional, jurisprudencia de aplicación erga omnes, resulta conveniente incentivar, por parte de la Dirección General de Aviación Civil, que se continúe con el desarrollo de actividades aeronáuticas y la continuidad del servicio público, como las que venía desarrollado el señor Carlo Sosto, mediante la otrora

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Aerotica sociedad anónima, las cuales pretende seguir realizando con la compañía Aviation Training Company limitada.

Además, con fundamento en el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, la Administración no puede dictar un acto administrativo contrario a principios elementales de justicia, lógica y/o conveniencia; en este caso, resulta notorio que el señor Sosto Littleton pretende seguir prestando el servicio aeronáutico para el cual se le otorgó el espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pero que por situaciones totalmente viables, debió de cambiar la denominación jurídica que prestará el servicio público.

En este sentido, con fundamento en los criterios anteriormente indicados, tenemos que para disponer de un espacio en cualquiera de los aeropuertos internacionales y poder albergar una o varias aeronaves y/o brindar un servicio aeronáutico, se debe contar con un certificado de explotación y certificado de operador aéreo o certificado operativo, según la naturaleza del servicio a brindar.

Asimismo, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-1123-2018 del 28 de setiembre de 2018, la Unidad de Asesoría Jurídica avaló, en los casos de que el operador se encuentre realizando el proceso de certificación técnica, el otorgamiento de un espacio de forma temporal y excepcional, ya que no habría un motivo válido para obstaculizar a los solicitantes la obtención de los productos que conlleva la culminación de los procesos de certificación, si el solicitante cumple lo que le es atinente y cuando la demostración lo amerite.

El permiso de uso se otorga intuito personae, en virtud de las cualidades y circunstancias particulares de cada permisionario, resultando improcedente la comercialización o disposición de esos espacios, por parte de los permisionarios con terceros, dado que las actividades comerciales y de mantenimiento o manipulación que pueda generarse en esos espacios, deben contar con la supervisión y control de la autoridad pública a los efectos de asegurar que esas actividades no resulten ajenas o contrarias al interés público y no generen potencial peligro del enriquecimiento sin causa que podría generarse si los permisionarios estuvieran lucrando con actividades de renta de esos espacios a terceros o incluso en el evento de que los permisionarios faciliten esos espacios de forma gratuita a terceros, pues de esa forma quedaría en evidencia que el permisionario no tendría en realidad la necesidad del espacio que habría sido causa para que la Administración le adjudicase un permiso de uso en precario.

De igual forma, resulta importante recordar que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento, sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración que actúa en ejercicio de su poder discrecional.

La particularidad del caso en cuestión radica en que el Departamento de Aeropuertos identificó el proceso de reasignación del espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, como una solicitud nueva e inconexa con la otrora compañía Aerotica sociedad anónima; asimismo, extrañando en su valoración la justificación y documentos probatorios de la identidad de las compañías, todo brindado por el titular de éstas.

Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la compañía Aviation Training Company limitada tiene idéntico propietario, objeto y domicilio social que su antecesora, la otrora Aerotica sociedad anónima, la cual fue sustituida jurídicamente por motivos de índole de mercadeo y competitividad comercial, siendo

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

entonces que el permiso de uso en precario del espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para brindar los servicios de enseñanza aeronáutica para pilotos, se mantiene incólume bajo el ala jurídica de la nueva compañía, la cual se encuentra en proceso de certificación.

III) El permiso de uso en precario del espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

> *"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación,* ***un certificado de operador aéreo*** *y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*
>
> (La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Al respecto, en su dictamen número 08948 del 27 de junio de 2006, la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

> *"A- LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN*
> *Como bien se señala en la consulta, el certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público, lo que sededuce del artículo 143 (antiguo 138) de la Ley de Aviación Civil:*
>
> *"Para la explotación de cualquier servicio aéreo público, se requiere un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación civil, debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo si se tratare de servicios aéreos internacionales.*
>
> *El Certificado de explotación es un contrato-concesión cuyos derechos no podrán ser transferidos o embargados en ningún caso y estarán sujetos a las demás limitaciones y sanciones del derecho administrativo".*
>
> *El certificado de explotación se otorga para explotar el servicio de navegación aérea, el cual debe necesariamente prestarse a partir de un aeropuerto o aeródromo, sea público o privado, lo que conlleva el uso de terrenos e instalacionesdentro de ese bien. Es por ello que, en la solicitud de certificado de explotación, debe indicarse: "Los aeródromos e instalaciones auxiliares que pretendan utilizar" (artículo 147, g). Ahora bien, si se autoriza la explotación de un servicio aéreo que implica la utilización de los aeropuertos públicos, no se concibe desde un punto de vista lógico el denegar a la empresa explotante el derecho de usar el dominio público. Para la construcción de las instalaciones necesarias se deberá facilitar el uso correspondiente, por el plazo de vigencia del certificado de explotación y en el tanto en que se encuentre vigente, facultad que podrá establecerse en el certificadode explotación y, solo en su defecto, otorgarse por medio de un permiso de uso.*
>
> *No se trata, empero, de un derecho exclusivo de uso, según se deriva del artículo 154 (antiguo 149) de la citada Ley:*
>
> *"Ningún certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios auxiliares de navegación. Los certificados tienen carácter de concesión para la explotación deservicios públicos, en las condiciones que establece esta ley".*

- **Edificación y operación**

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el espacio aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada, no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble, éstas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La compañía Aviation Training Company limitada podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

> *"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno...".*

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"(...) Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".*

La compañía Aviation Training Company limitada no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La compañía Aviation Training Company limitada deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del espacio de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

- **Servicios no aeronáuticos**

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o instituciones competentes.

En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número *"SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:20 horas del 23 de octubre de 2010"*, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los aeródromos o aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico

para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

- **Tarifa**

Asimismo, la compañía Aviation Training Company limitada deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según lo previsto en el inciso IX del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, en relación con el artículo 166 de esa misma norma, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades aeroportuarias vigente. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

- **Pólizas y normativa**

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

a) Incendio.
b) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las leyes, reglamentos y circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 del 2 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

Además, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 7 de abril de 2000.

No obstante, la compañía Aviation Training Company limitada podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

- **Terminación del permiso de uso**

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

1) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
2) Revocatoria.
3) Rescisión.
4) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
5) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
6) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
7) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
8) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

9) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
10) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo Técnico de Aviación Civil delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas,

1) Dar con lugar el reclamo administrativo planteado por el señor Carlo Sosto Littleton, representante legal de la compañía Aviation Training Company limitada, en contra del oficio número DGAC-DA-OF-0112-2024 del 17 de abril de 2024, emitido por el Departamento de Aeropuertos.

2) Asignar el espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, **con un área de 600 metros cuadrados**, bajo la responsabilidad de la compañía Aviation Training Company limitada, cédula jurídica número 3-102-871785, la cual se encuentra en proceso de obtención de un certificado de explotación, para brindar la enseñanza aeronáutica y prestación de servicios en el campo de la aviación.

3) En caso de que la compañía Aviation Training Company limitada no concluya satisfactoriamente el proceso de certificación o incumpla con sus derechos u obligaciones, la Administración deberá proceder con la recuperación del espacio, para lo cual se ordena al Departamento de Aeropuertos dar seguimiento. En caso contrario, el presente permiso de uso en precario tendrá una vigencia igual a la del certificado de explotación que se otorgue a dicha compañía.

4) En cuanto al canon por el permiso de uso en precario del espacio 16 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, la compañía Aviation Training Company limitada deberá cancelar cono lote para construir, pues su representante legal fue quien construyó la infraestructura.

5) Notificar al señor Carlo Sosto Littleton a los correos electrónicos; myrnaar@gmail.com y csosto@gmail.com.

Mauricio Batalla Otárola
Presidente
Consejo Técnico De Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Anexo N. 4

No. 117-2024. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con treinta y dos minutos del treinta de julio del dos mil veinticuatro.

Se conoce solicitud de corrección de error material de la resolución número 10-2021 de las 17:43 horas del 1° de febrero de 2021, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, con respecto a la renovación del permiso de uso en precario del lote para construir número 73 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Hotel Quebec sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-375914.

Resultando

Primero: Que mediante resolución número 10-2021 de las 17:43 horas del 1° de febrero de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

> *"1) Otorgar a la empresa Hotel Quebec Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-375914, representada por el señor Luis Ricardo Segreda Sagot, portador de la cédula de identidad número 1-0542-0416, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma,* ***la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 73*** *en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 364 metros cuadrados, cuya vigencia será de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-412-2020 del 18 de noviembre de 2020".*
>
> (Lo resaltado en negrita no corresponde al original)

Segundo: Que el 11 de junio de 2024, el señor Sebastián Castro, presidente de la compañía Hotel Quebec sociedad anónima, se apersonó a la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, para manifestar su disconformidad con respecto a lo resuelto en la resolución número 10-2021 citada, expresó originalmente a su representada le fue asignado el lote para construir 73 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, nunca un hangar, tal y como aparece en la resolución número 10-2021 citada, lo que ha provocado que se le cobre el canon correspondiente a hangar, siendo a su consideración un error.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0692-2024 de 20 de junio de 2024, la Asesoría Jurídica le solicitó al Departamento de Aeropuertos, literalmente, lo siguiente:

> *"Mediante artículo quinto de la sesión ordinaria número 09-2021 de 1° de febrero de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 10-2021 de las 17:43 horas de 1° de febrero de 2021, en la cual, le otorgó la renovación del permiso de uso en precario del hangar 73 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Hotel Quebec sociedad anónima.*
> *No obstante, según manifestaciones del Proceso de Tesorería, Departamento de Aeropuertos y del señor Sebastián Castro, presidente de la compañía Hotel Quebec sociedad anónima, en el por tanto 1) de la resolución número 10-2021 indicada, se consignó la renovación del hangar 73, cuando aparentemente, lo correcto es el lote para construir 73.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

En días recientes, el señor Castro se apersonó a esta Asesoría Jurídica para exponer la situación antes mencionada, ya que como es de su conocimiento, por el uso en precario de un espacio, hangar o lote se debe pagar un canon y ese varía según lo requerido por el operador; de manera que al renovarse como hangar se le ha venido cobrando como tal.

Tenemos claro que lo indicado en el por tanto de la citada resolución posiblemente corresponde a un error material de redacción; sin embargo, una vez que esta Asesoría Jurídica revisó la misma y el oficio número DGAC-DA-OF-270-2020 del 27 de agosto de 2020, emitido por su departamento y que sirvió como criterio técnico para la renovación indicada, se visualizó lo siguiente:

"Por medio de las Inspecciones de Vigilancia y Ocupación de Hangares y Espacios, realizadas por los Supervisores de Operaciones Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, del periodo correspondiente de enero del 2020 hasta octubre del 2020, se indica que dicho espacio permanece cerrado debido a que está en proceso de aprobación de los planos constructivos por parte de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica.

Por lo tanto, dados los hechos anteriores, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del ***hangar N°73*** *ya que la misma no presenta ninguna situación irregular y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al CETAC la renovación del permiso de uso PU.14-2015 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Como se observa, en el oficio número DGAC-DA-OF-270-2020 citado, se menciona al hangar 73 y no lote para construir 73, por lo que le genera la duda a esta Asesoría Jurídica sobre lo que realmente se encuentra en esa ubicación del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Por lo anterior, muy respetuosamente se les solicita aclarar si el espacio 73 corresponde a un lote para construir o un hangar, además, remitir la información (criterio técnico) que lo respalde, para que esta Asesoría Jurídica cuente con los insumos necesarios de valoración para determinar si procede o no una corrección a la resolución número 10-2021 mencionada".

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0214-2024 de 25 de junio de 2024, el Departamento de Aeropuertos remitió el criterio solicitado en el oficio número DGAC-AJ-OF-0692-2024 citado, el cual indica lo siguiente:

"Según la revisión efectuada a esta solicitud, se logra constatar que existe un error material en la elaboración de la resolución N°0010-2021 y por ende incurre en un cobro diferente por parte del Departamento Financiero en la generación del monto de factura, dado que lo correcto es que a la empresa Hotel Quebec S.A se le asigne un monto de facturación por Lote y no como hangar, esto una vez analizado lo siguiente:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

- *Mediante el contrato de P.U.14-2015, se otorga a la empresa Hotel Quebec S.A, el permiso de uso precario para Lote para construir N°84 (actualmente lote # 73).*

- *Mediante oficio DGAC-DA-OF-412-2020 el Departamento de Aeropuertos realiza la recomendación de la renovación de permiso de uso dado que la permisionaria no presenta alguna situación irregular y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, la misma se realiza con indicación errónea consignado hangar # 73, siendo lo correcto la renovación de uso precario como Lote # 73, por lo cual existe un error material que debe ser corregido a efectos de facturación.*

- *Mediante la resolución N°0010-2021, se resuelve lo siguiente:*

"Otorgar a la empresa Hotel Quebec S.A., cedula jurídica numero 3-101-375914, representada por el señor Luis Ricardo Segreda Sagot, portador de la cedula de numero 1-0542-0416, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 73 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 364 metros cuadrados, cuya vigencia será de 5 años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-412-2020 del 18 noviembre de 2020."

Así las cosas, se confirma que la consignación correcta es de lote con un área de 364 m2 y no de hangar, a fin de que se proceda conforme, a fin de rectificar lo indicado en la Resolución N°0010-2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, que indica que en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Además, resulta procedente realizar la nota de crédito por la diferencia en las facturas MRPV 11542 y 11742 correspondiente los meses de abril y mayo según recomendación de la Unidad de Recursos Financieros mediante correo adjunto (12-06-2024)."

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

> *"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los* ***propietarios de aeronaves de uso Privado****".*
>
> (La negrita y subrayado no son del original)

2. Que según lo expuesto por el señor Sebastián Castro, presidente de la compañía Hotel Quebec sociedad anónima, desde el 2015 se le asignó el permiso de uso en precario número P.U. 14-2015, correspondiente al espacio número 84 (actual 73) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 364 metros cuadrados, con una vigencia de 5 años.

Por otra parte, mediante resolución número 10-2021 de las 17:43 horas del 1° de febrero de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó la renovación del permiso de uso en precario, no obstante, se indica que del hangar 73 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, siendo lo correcto, según lo expresa, lote para construir 73 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

3. Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0214-2024 de 25 de junio de 2024, el Departamento de Aeropuertos indicó que existe un error material en la resolución número 0010-2021 citada, en razón que se renovó el permiso de uso en precario a la compañía Hotel Quebec sociedad anónima como hangar, no como lote, lo que ocasionó que a ésta se le esté facturando como hangar.

4. En resumen, todo lo expuesto por la compañía Hotel Quebec sociedad anónima es reflejo de un error material en la renovación del espacio que originalmente se otorgó mediante contrato número P.U. 14-2015, pues indica el afectado que históricamente se les ha acreditado dicho espacio cancelando la tarifa denominada como lote destinado a construir hangares, el cual corresponde a un monto de $0.36 dólares y no como hangar, pues existe una diferencia en cuanto a la suma a cancelar.

Lo anterior corresponde a lo establecido en el decreto ejecutivo número 34821-MOPT del 9 de octubre de 2008, el cual establece las tarifas a cobrar por las áreas concesionadas en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para el caso de los Aeródromos de Primera Categoría Clase (B) Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, corresponde a hangares la tarifa de 2.70 dólares y para terrenos destinados a construir hangares de 0.36 dólares.

Cabe indicar que los Permisos de Uso son autorizaciones o designaciones estrictamente unilaterales, recayendo la competencia en este Consejo Técnico, así lo indicó la Sala Constitucional en la sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, al señalar literalmente lo siguiente:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

Asimismo, en el oficio número DFOE-OP-3-2007, la Contraloría General de la República recomendó lo siguiente:

"(...)

e) Acometer acciones para emitir, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que el presente informe sea puesto en conocimiento de ese Consejo, la reglamentación necesaria en relación con el tema de la concesión, regulación, control y uso de espacios en los aeropuertos internacionales (excepto el AIJS)".

De todo lo antes referido, es evidentemente que existe un error material en la resolución número 0010-2021 citada, ya que se asignó un espacio a la compañía Hotel Quebec sociedad anónima como hangar, siendo el término correcto terreno para construir 73, por lo que corresponde realizar una corrección del acuerdo mencionado.

En ese sentido, el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública establece:

"Artículo 157.- En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos".

Por lo anterior, se procede a corregir la resolución número 10-2021 citada, en la cual se otorgó la renovación del permiso de uso en precario sobre el espacio número 73 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, debiéndose leer en el Por Tanto correctamente, lo siguiente:

*"**1)** Otorgar a la empresa Hotel Quebec Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-375914, representada por el señor Luis Ricardo Segreda Sagot, portador de la cédula de identidad número 1-0542-0416, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario del lote para construir número 73 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 364 metros cuadrados, cuya vigencia será de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-412-2020 del 18 de noviembre de 2020".*

Además, se solicita a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil que modifique la facturación a la compañía Hotel Quebec sociedad anónima, para que se le facture como terreno para construir y no como hangar construido, además, en caso de requerirlo, emitir notas de créditos aplicables posteriormente a favor de la compañía.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

6) Corregir el error material contenido en la resolución número 10-2021 de las 17:43 horas del 1° de febrero de 2021, en el cual se otorgó renovación de permiso de uso en precario a la compañía Hotel Quebec sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-375914, sobre el hangar número 73 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, siendo lo correcto lote para construir número 73, debiéndose leer correctamente el Por tanto de la siguiente manera:

> *"**1)** Otorgar a la compañía Hotel Quebec Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-375914, representada por el señor Luis Ricardo Segreda Sagot, portador de la cédula de identidad número 1-0542-0416, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario del lote para construir número 73 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 364 metros cuadrados, cuya vigencia será de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-412-2020 del 18 de noviembre de 2020".*

7) Ordenar a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil que modifique la facturación a la compañía Hotel Quebec sociedad anónima, para que se le facture como terreno para construir y no como hangar construido, además, en caso de requerirlo, emitir notas de créditos aplicables posteriormente a favor de la compañía.

8) Que en todo lo demás, se mantiene incólume la resolución número 10-2021 de las 17:43 horas del 1° de febrero 2021, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

9) Notifíquese al señor Sebastián Castro, presidente de la compañía Hotel Quebec sociedad anónima, mediante el correo electrónico hangar@hotelquebec.co

10) Comuníquese a los Departamentos Financiero Administrativo y de Aeropuertos y a la Unidad de Asesoría Jurídica.

Mauricio Batalla Otárola
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Anexo N. 5

No. 118-2024. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con treinta y tres minutos del treinta de julio del dos mil veinticuatro.

Se conoce solicitud de modificación del certificado de explotación, de la compañía Federal Express Corporation, cédula de persona jurídica número 3-012-667864, representada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de carga y correo, incluyendo el segmento de San Juan, Puerto Rico (SJU), a la ruta Memphis (MEM)–Estados Unidos–Ciudad de Panamá (PTY) Panamá–San José (SJO), Costa Rica–Ciudad de Panamá, Panamá y/o Memphis (MEM) Estados Unidos, quedando de la siguiente forma: MEM-PTY y/o SJU-SJO- PTY y/o MEM.

Resultandos

Primero: Que mediante resolución número 95-2019 del 15 de mayo de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Federal Express Corporation, la renovación del certificado de explotación para brindar el servicio de transporte aéreo regular internacional de los Vuelos regulares de carga, correo y Courier, en la ruta Miami y Memphis, Estados Unidos—Caracas y/o Valencia, Venezuela-Bogotá, Colombia-Ciudad de Panamá, Panamá-San José, Costa Rica-Ciudad de Panamá, Panamá y/o Memphis, Estados Unidos, con vigencia hasta el 15 de mayo de 2034. Posteriormente, mediante resolución número 121-2020 del 24 de junio de 2020, le autorizó la cancelación de los segmentos de ruta MIA-CCS y/o VLN-BOG de su certificado de explotación, para así poder continuar ofreciendo los servicios de transporte aéreo regular internacional de los vuelos regulares de carga, correo y courier en la ruta MEM-PTY-SJO-PTY y/o MEM.

Segundo: Que mediante resolución número 206-2021 del 8 de diciembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía Federal Express Corporation la ampliación del certificado de explotación citado, con el objetivo de operar la ruta Menfhis Estados Unidos-Aguadilla Puerto Rico-San José Costa Rica-Menfhis, Estados Unidos de América.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla número VU-0772-2024-E del 18 de abril de 2024, el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, apoderado generalísimo de la compañía Federal Express Corporation, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la modificación del certificado de explotación de su representada, con el objetivo de brindar los de transporte aéreo internacional regular y no regular de carga y correo, incluyendo el segmento de San Juan, Puerto Rico(SJU), a la ruta Memphis (MEM)–Estados Unidos–Ciudad de Panamá (PTY) Panamá–San José, (SJO) Costa Rica–Ciudad de Panamá, Panamá y/o Memphis (MEM) Estados Unidos, quedando de la siguiente forma:_MEM-PTY y/o SJU-SJO- PTY y/o MEM. Asimismo, el señor Lizano Pacheco solicitó se le conceda a su representada un primer permiso provisional de operación, según lo dispone el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, efectivo a partir de su aprobación, para operar conforme a lo indicado.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0409-2024 del 22 de abril de 2024, los señores Paula Víquez Oviedo y Luis Alberto Jiménez Campos, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa, indicaron lo siguiente:

"La Unidad de Aeronavegabilidad no tiene inconveniente en que se atienda la solicitud de ***FEDERAL EXPRESS CORP en*** *la cual piden la* ***MODIFICACIÓN*** *al Certificado de Explotación para brindar los servicios de vuelo internacional* ***regulares y no regulares*** *de* ***carga y correo,*** *en las rutas:*

➢ *Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América (Aeropuerto Internacional de Memphis [MEM]-Ciudad de Panamá, República de Panamá (Aeropuerto Internacional de Tocumen [PTY] y/o San Juan, Puerto Rico (Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín) [SJU]-San José, República de Costa Rica (Aeropuerto Internacional Juan Santamaría) [SJO]-MEM Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América (Aeropuerto Internacional de Memphis [MEM], en frecuencia 1, 2, 3 y 4.*

➢ *Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América (Aeropuerto Internacional de Memphis [MEM]-Aguadilla, Puerto Rico (Aeropuerto Internacional Rafael Hernández) [BQN]- San José, República de Costa Rica (Aeropuerto Internacional Juan Santamaría) [SJO]-MEM Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América (Aeropuerto Internacional de Memphis [MEM], en frecuencia 7.*

Tampoco se opone a un primer permiso provisional de operación, por el plazo máximo de ley.

Se solicita indicar a los representantes de la compañía, que si dentro de este plazo llevan a cabo cambios en los datos de las Especificaciones de operación para Operadores Extranjeros (Formulario 7F225), se sirva comunicarlos a la DGAC para actualizar dichas especificaciones".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-090-2024 del 7 de mayo de 2024, el señor Roy Solís Solís, jefe de la Unidad de AvsecFal, refiriéndose a la solicitud de modificación del certificado de explotación de la compañía Federal Express Corporation, en lo que interesa, indicó lo siguiente:

"...la Unidad AVSEC/FAL, esta manifiesta que, el programa de seguridad de la aviación civil, de la empresa FEDERAL EXPRESS CORP, vence el 08 de marzo de 2026, de acuerdo con la carta de aprobación AVSEC-046-2023, por lo anterior, cumple con el proceso de modificación del certificado de explotación CEX, para brindar servicios de transporte aéreo Regular y No Regular Internacional de Carga y Correo, en la ruta:

1. Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América (Aeropuerto Internacional de Memphis [MEM]-Ciudad de Panamá, República de Panamá (Aeropuerto Internacional de Tocumen [PTY] y/o San Juan, Puerto Rico (Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín) [SJU]-San José, República de Costa Rica (Aeropuerto Internacional Juan Santamaría) [SJO]-MEM Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América (Aeropuerto Internacional de Memphis [MEM], en frecuencia 1, 2, 3 y 4.

2. Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América (Aeropuerto Internacional de Memphis [MEM]-Aguadilla, Puerto Rico (Aeropuerto Internacional Rafael Hernández) [BQN]- San

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

José, República de Costa Rica (Aeropuerto Internacional Juan Santamaría) [SJO]-MEM Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América (Aeropuerto Internacional de Memphis [MEM], en frecuencia 7.

Esta Unidad no tiene inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de la modificación del certificado de explotación CEX y otorgar a la empresa FEDERAL EXPRESS CORP, un permiso provisional en tanto se concluya el trámite de la emisión".

Sexto: Que mediante oficio DGAC-DSO-TA-INF-091-2024 del 27 de mayo de 2024, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa recomendó:

"1. Otorgar a la compañía Federal Express Corporation, la modificación del certificado de explotación según las siguientes condiciones:

a) ***Tipo de Servicio:*** *Servicios aéreos de transporte público internacional regular y no regular carga exclusiva.*

b) ***Ruta****: Memphis, Estados Unidos - Ciudad de Panamá, Panamá y/o San Juan, Puerto Rico - San José, Costa Rica– Memphis, Estados Unidos. (MEM-PTY- y/o SJU-SJO-MEM)*

Notas: 1) Se modifica la ruta MEM-PTY-SJO-MEM actualmente autorizada 2) la ruta MEM-BQN-SJO-MEM se modifica para operar tanto en la modalidad regular como no regular.

c) ***Flexibilidad operativa****:*

1) En todas las rutas que incluyan las letras "y/o" se podrá omitir puntos intermedios según Ley N° 7857, Anexo 1, Sección 2, punto 4.

2) Consideraciones especiales:

- Se deberán someter para conocimiento del CETAC los itinerarios de operación.
- En caso de no operar un punto de la ruta, la suspensión solo se deberá solicitar en caso de que no se opere ese punto en ninguna de las rutas autorizadas.

d) ***Derechos de tráfico:*** *tercera, cuarta y hasta quinta libertad del aire.*

e) ***Aeropuertos:*** *Las operaciones se llevarán a cabo en los aeropuertos:*

- *Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América (Aeropuerto Internacional de Memphis).*
- *Ciudad de Panamá, Panamá (Aeropuerto Internacional de Tocumen).*
- *San Juan, Puerto Rico (Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín).*
- *Aguadilla, Puerto Rico (Aeropuerto Internacional Rafael Hernández).*

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

• *San José, Costas Rica (Aeropuerto Internacional Juan Santamaría).*

Aeropuerto alterno:

• *Guanacaste, Costa Rica, Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (LIR).*

f) ***Equipos:*** *B757 y B767 o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.*

g) ***Vigencia:*** *Por el plazo actualmente vigente de su certificado de explotación.*

Séptimo: Que mediante artículo trigésimo de la sesión ordinaria 23-2024 del 28 de mayo de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

"***1.*** *Elevar a audiencia pública la solicitud de modificación al certificado de explotación de la compañía Federal Express Corporation, cédula de persona jurídica número 3-012-667864, representada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar de transporte aéreo internacional regular y no regular de carga y correo, incluyendo el segmento de San Juan, Puerto Rico(SJU), a la ruta Memphis (MEM)–Estados Unidos–Ciudad de Panamá (PTY) Panamá–San José, (SJO) Costa Rica–Ciudad de Panamá, Panamá y/o Memphis (MEM) Estados Unidos, quedando de la siguiente forma: MEM-PTY y/o SJU-SJO- PTY y/o MEM.* ***Flexibilidad operativa****: En todas las rutas que incluyan las letras "y/o" se podrá omitir puntos intermedios, de conformidad con el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, la ley número 7857 citada, Anexo 1, Sección 2, punto 4. Notas: 1) Se modifica la ruta MEM-PTY-SJO-MEM actualmente autorizada 2) la ruta MEM-BQN-SJO-MEM se modifica para operar tanto en la modalidad regular como no regular.*

2. *En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la modificación al certificado de explotación, conceder a la compañía Federal Express Corporation, un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir de su aprobación, para que pueda brindar los servicios referidos. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil."*

Octavo: Que en La Gaceta número 105 del 11 de junio de 2024, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de modificación al certificado de explotación de la compañía Federal Express Corporation. La audiencia pública se celebró a las 11:00 horas del 4 de julio de 2024, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Noveno: Que mediante constancia de no saldo número 422-2024 del 5 de julio de 2024, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Federal Express Corporation, cédula de persona jurídica número 3-012-667864, se encuentra al día con sus obligaciones.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Décimo: Que en la consulta de las obligaciones patronales de la empresa Federal Express Corporation, cédula jurídica número 3-012-667864, se constató no se encuentra inscrita como patrono en Costa Rica. Con respecto a dicha situación fue aclarada en su oportunidad por el representante de dicha compañía, indicado que su representada no está inscrita como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), a raíz de que no tiene personal propio en el país. La compañía se provee sus propios servicios de despacho, con personal que no forma parte de planilla en Costa Rica, por estar basados en otros países, o por personal de la empresa relacionada, Federal Express Costa Rica limitada, con cédula de persona jurídica número 3-102-259256, la cual mediante consulta realizada el 18 de julio de 2024 a la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, se constató que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objetivo del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de modificación al certificado de explotación de la compañía Federal Express Corporation, para la modificación al certificado de explotación con el objetivo de brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de carga y correo, incluyendo el segmento de San Juan, Puerto Rico(SJU), a la ruta Memphis (MEM)–Estados Unidos–Ciudad de Panamá (PTY) Panamá–San José (SJO), Costa Rica–Ciudad de Panamá, Panamá y/o Memphis (MEM) Estados Unidos, quedando de la siguiente forma: MEM-PTY y/o SJU-SJO- PTY y/o MEM.

1. Que la solicitud de modificación al certificado de explotación de la compañía Federal Express Corporation, se rige por lo establecido en el Acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito entre los Gobiernos de Costa Rica y los Estados Unidos de América, ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998. Adicionalmente, se acata de manera supletoria la normativa contenida en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo del 1973 y sus reformas.

En este sentido, el inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, aviación agrícola, talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

En este sentido, el artículo 172 de la Ley General de Aviación Civil dispone lo siguiente:

> *"Artículo 172.-Los certificados que el Consejo Técnico de Aviación Civil extienda para la expedición de servicios internacionales de transporte aéreo, además de ajustarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se otorgarán con sujeción a los tratados o convenios que sobre Aviación Civil hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Costa Rica.*
>
> *El otorgamiento de dichos certificados se ajustará al principio de equitativa reciprocidad y a las disposiciones del reglamento respectivo".*

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 3326-T, publicado en el Alcance 171 de La Gaceta 221 del 23 de noviembre de 1973, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y demás convenios internacionales de aviación civil, se determinó que la compañía Federal Express Corporation cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles, la modificación al certificado de explotación para brindar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de carga y correo, incluyendo el segmento de San Juan, Puerto Rico(SJU), a la ruta Memphis (MEM)–Estados Unidos–Ciudad de Panamá (PTY) Panamá–San José, (SJO) Costa Rica–Ciudad de Panamá, Panamá y/o Memphis (MEM) Estados Unidos, quedando de la siguiente forma:_MEM-PTY y/o SJU-SJO- PTY y/o MEM.

3. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de la Compañía Federal Express Corporation se celebró a las 11:00 horas del 4 de julio de 2024, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

1. Otorgar a la compañía Federal Express Corporation, cédula de persona jurídica número 3-012-667864, representada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, modificación al certificado de explotación, según las siguientes condiciones:

Tipo de servicio: Servicios de transporte aéreo Regular y No Regular Internacional de Carga y Correo

Rutas, frecuencias y derechos de tráfico

Ruta: Memphis (MEM), Estados Unidos–Ciudad de Panamá (PTY) Panamá–San Juan (SJU) Puerto Rico–San José (SJO) Costa Rica–Memphis (MEM) Estados Unidos.

Notas: 1) Se modifica la ruta MEM-PTY-SJO-MEM actualmente autorizada; 2) la ruta MEM-BQN-SJO-MEM se modifica para operar tanto en la modalidad regular como no regular.

Flexibilidad operativa:

En todas las rutas que incluyan las letras "y/o" se podrá omitir puntos intermedios según Ley número 7857, Anexo 1, Sección 2, punto 4.

Consideraciones especiales:

- Se deberán someter para conocimiento del CETAC los itinerarios de operación.
- En caso de no operar un punto de la ruta, la suspensión solo se deberá solicitar en caso de que no se opere ese punto en ninguna de las rutas autorizadas.

Frecuencias: 4 veces a la semana.

Derechos de Tráfico: Tercera, cuarta y hasta quinta libertad del aire.

Itinerarios: Los itinerarios de los servicios deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley General de Aviación Civil.

Tarifas: Las tarifas con que opere la empresa deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Aeropuertos que se utilizarán:

a) Las operaciones se llevarán a cabo en los aeropuertos:

- Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América (Aeropuerto Internacional de Memphis).
- Ciudad de Panamá, Panamá (Aeropuerto Internacional de Tocumen).
- San Juan, Puerto Rico (Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín).
- Aguadilla, Puerto Rico (Aeropuerto Internacional Rafael Hernández).
- San José, Costas Rica (Aeropuerto Internacional Juan Santamaría).

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Aeropuerto alterno:

- Guanacaste, Costa Rica, Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (LIR).

Equipos: B757 y B767 o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.

2. Vigencia: Otorgar la vigencia de dicha modificación por el mismo plazo establecido en el certificado de explotación otorgado mediante resolución número 95-2019 del 15 de mayo de 2019el cual se encuentra vigente hasta el 15 de mayo de 2034, inclusive.

3. Los demás términos se mantienen igual a las del certificado de explotación citado.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, apoderado generalísimo de la Compañía Federal Express Corporation, por medio de los correos electrónicos alpnotificaciones@gmail.com y mlizano@lizanopacheco.com. Inscribase en el Registro Aeronáutico y Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, AVSEC, Aeronavegabilidad y Asesoría Jurídica.

Mauricio Batalla Otárola
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Anexo N. 6

No. 119-2024. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con treinta y tres minutos del treinta de julio del dos mil veinticuatro.

Se conoce la solicitud de ampliación del certificado de explotación de la compañía Aerovias del Continente Americano sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-271637, representada por la señora Viviana Martín Salazar, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma, con el objetivo de brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para transporte de pasajeros, carga y correo en la ruta Medellín, Colombia (MDE) – San José, Costa Rica (SJO) – Medellín, Colombia (MDE).

Resultandos

Primero: Que mediante resolución número 92-2020 del 13 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Aerovías del Continente Americano sociedad anónima, un certificado de explotación para brindar servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta Bogotá, Colombia-San José, Costa Rica y viceversa. Dicho certificado se encuentra vigente hasta el 13 de mayo de 2025, inclusive.

Segundo: Que mediante oficio número DTA 35/24, registrado con el consecutivo de ventanilla número 0642-2024 del 1° de abril de 2024, la señora Viviana Martín Salazar, apoderada generalísima de la compañía Aerovias del Continente Americano sociedad anónima, solicitó para su representada, ampliación del certificado de explotación para la prestación de servicios de vuelos internacionales regulares y no regulares, para el transporte de pasajeros, carga y correo en la ruta: Medellín, Colombia- San José, Costa Rica- Medellín, Colombia (MDESJOMDE), con derechos de terceras y cuartas libertades del aire. Asimismo, la señora Martín Salazar solicitó un permiso provisional de operación, efectivo a partir del 1° de mayo de 2024, para poder operar la citada ruta, en el tanto se resuelve sobre la misma.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0342-2024 del 5 de abril de 2024, los señores Paula Víquez Oviedo y Luis Jiménez Campos, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron:

> *"La Unidad de Aeronavegabilidad no tiene inconveniente en que se atienda la solicitud de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO** en la cual piden la **AMPLIACIÓN** al Certificado de Explotación para brindar los servicios de vuelo internacional **regulares y no regulares** de **pasajeros, carga y correo,** en las rutas:*
> *➢ Medellín, Colombia- San José, Costa Rica- Medellín, Colombia (MDESJOMDE), con derechos de terceras y cuartas libertades del aire.*
> *Tampoco se opone al permiso provisional para operar las referidas rutas a partir del **1 de mayo, 2024**.*
>
> *Haciendo constar que **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO** se encuentra con las OpsSpecs actualizadas y sus respectivas vigilancias al día.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Se solicita indicar a los representantes de la compañía, que si dentro de este plazo llevan a cabo cambios en los datos de las Especificaciones de operación para Operadores Extranjeros (Formulario 7F225), se sirva comunicarlos a la DGAC para actualizar dichas especificaciones".

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-064-2024 del 9 de abril de 2024, el señor Roy Mauricio Vásquez Vásquez, jefe de la unidad de Avsec Fal, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"referencia al oficio DGAC-AJ-OF-0374-2024, solicitando el criterio técnico, a la Unidad AVSEC/FAL, esta manifiesta que, el programa de seguridad de la aviación civil, de la empresa Aerovías del Continente Americano, vence el 04 de octubre de 2025, de acuerdo con la carta de aprobación AVSEC-025-2023, por lo anterior, cumple con el proceso de ampliación del certificado de explotación CEX, para brindar servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta:

a) Medellín, Colombia- San José, Costa Rica- Medellín, Colombia (MDESJOMDE).

Esta Unidad no tiene inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de la ampliación del certificado de explotación CEX y otorgar a la empresa Aerovías del Continente Americano, un permiso provisional en tanto se concluya el trámite de la emisión".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-INF-TA-073-2024 del 18 de abril de 2024, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa indicó:

I) Otorgar a la empresa Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca Colombia), la ampliación del Certificado de Explotación, bajo las siguientes especificaciones:

*a) **Tipo de servicio:** Servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para transporte de pasajeros, carga y correo.*

*b) **Derechos de tráfico:** Tercera y cuarta libertad del aire.*

*c) **Ruta:** Medellín, Colombia (MDE) – San José, Costa Rica (SJO) – Medellín, Colombia (MDE).*

*d) **Frecuencias**: Hasta cuatro veces a la semana o según lo que se establezca en la designación respectiva.*

*e) **Aeropuertos de operación:** Las operaciones se llevarán a cabo en los aeropuertos:*

- *Costas Rica, San José, Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO)*
- *Colombia, Medellín, Aeropuerto Internacional José María Córdoba (MDE)*

*f) **Aeropuertos alternos:***

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

- *Panamá, Ciudad de Panamá, Aeropuerto Internacional Tocumen (PTY)*
- *Colombia, Cartagena, Aeropuerto Internacional Rafael Núñez (CTG)*
- *Colombia, San Andrés, Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla (ADZ)*
- *Colombia, Bogotá, Aeropuerto Internacional el Dorado (BOG)*

g) ***Equipos:*** *Airbus A319, A320 y A320NEO o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.*
h) ***Vigencia:*** *Según el plazo establecido en el certificado de explotación vigente.*

2) *Conceder a Aerovías del Continente Americano S.A. un permiso provisional de operación, el cual iniciaría el 1° de mayo del 2024, para que brinde sus servicios, en tanto se concluye con el trámite de ampliación del certificado de explotación.*

3) *Aprobar las tarifas y condiciones para brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para transporte de pasajeros, carga y correo en la ruta Medellín, Colombia (MDE) – San José, Costa Rica (SJO) – Medellín, Colombia (MDE) que se detallan a continuación:*

Origen	***Destino***	***Tarifa rango***	***Moneda***
MDE	*SJO*	*Mínimo 20 Máximo 999*	*USD*
SJO	*MDE*	*Mínimo 20 Máximo 999*	*USD*

TIPOS DE TARIFA	***PERMITE SIN COSTO ADICIONAL***
Basic,	*1 artículo personal (bolso)*
Clasicc	*1 artículo personal (bolso)*
Clasicc	*1 equipaje de mano (10 kg)*
Clasicc	*1 equipaje de bodega (23 kg)*
Clasicc	*Check-in en aeropuerto*
Clasicc	*Asiento Economy incluido*
Clasicc	*Acumula 5 lifemiles por USD*
Flex	*1 equipaje de bodega (23 kg)*
Flex	*1 artículo personal (bolso)*
Flex	*1 equipaje de mano (10 kg)*
Flex	*1 equipaje de bodega (23 kg)*
Flex	*Check-in en aeropuerto*
Flex	*Asiento Plus (sujeto a disponibilidad)*
Flex	*Acumula 7 lifemiles por USD*
Flex	*Cambios (antes del vuelo)*
Flex	*Reembolsos (antes del vuelo)*
Business	*1 equipaje de mano (10 kg) + bolso*
Business	*2 equipajes de bodega (32 kg)*
Business	*Check-in en aeropuerto*
Business	*Asiento en Clase ejecutiva (Flatbed)*
Business	*Acumula 7 lifemiles por USD*

Business	*Acceso a avianca lounges*
Business	*Cambios (antes del vuelo)*
Business	*Reembolsos (antes del vuelo)*

***Nota**: Todas las diferentes tarifas que ofrece la aerolínea para comprar, por medio de su página web: www.avianca.com, el call center y agencias de viaje, estipulan las condiciones específicas de cada tarifa y se solicita al pasajero, previo a que compre, en la parte donde indica: "Conoce las condiciones de la tarifa a que se cerciore de lo que se informa en esta sección", no obstante, cualquier tarifa aplicada deberá ajustarse a los montos anteriormente establecidos.*

***4)** Cualquier cambio en la tarifa para los servicios que brinda debe ser presentado al CETAC para su aprobación y/o registro (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil).*

***5)** Aprobar el itinerario para brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para transporte de pasajeros, carga y correo en la ruta Medellín, Colombia (MDE) – San José, Costa Rica (SJO) – Medellín, Colombia (MDE) que se detallan a continuación:*

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Inicia	Termina				
AV 024	01-may-24	Hasta nuevo aviso	1.3.5.7	10:50		MDE-SJO
AV 025					11:55	SJO-MDE

***Nota**: La vigencia de este itinerario está condicionada a los plazos otorgados en el permiso provisional autorizado o que en su defecto cuente con el certificado de explotación.*

***6)** Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. En caso de que se presente variación en la asignación de mostradores en el lobby del aeropuerto, AERIS se lo dará a conocer oportunamente. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa al 2440-8257 o 2442-7131".*

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-0677-2024 del 19 de abril de 2024, la Dirección General de Aviación Civil, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

*"**1)** La Dirección General, autoriza a la compañía Aerovias del Continente Americano sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-271637, representada por la señora Viviana Martín Salazar, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma, el primer permiso provisional para brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para transporte de pasajeros, carga y correo en la ruta Medellín, Colombia (MDE) – San José, Costa Rica (SJO) – Medellín, Colombia (MDE), con derechos de tercera y cuarta libertad del aire, efectivo a partir de 1° de mayo de 2024, por un período de tres meses.*

2) De conformidad con el oficio DGAC-DSO-INF-TA-073-2024 del 18 de abril de 2024, emitido por la unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Aerovias del Continente Americano sociedad anónima, lo siguiente:

***a)** Tarifas y condiciones para brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para transporte de pasajeros, carga y correo en la ruta Medellín, Colombia (MDE) – San José, Costa Rica (SJO) – Medellín, Colombia (MDE) que se detallan a continuación:*

Origen	*Destino*	*Tarifa rango*	*Moneda*
MDE	SJO	Mínimo 20 Máximo 999	USD
SJO	MDE	Mínimo 20 Máximo 999	USD

TIPOS DE TARIFA	*PERMITE SIN COSTO ADICIONAL*
Basic,	1 artículo personal (bolso)
Clasicc	1 artículo personal (bolso)
Clasicc	1 equipaje de mano (10 kg)
Clasicc	1 equipaje de bodega (23 kg)
Clasicc	Check-in en aeropuerto
Clasicc	Asiento Economy incluido
Clasicc	Acumula 5 lifemiles por USD
Flex	1 equipaje de bodega (23 kg)
Flex	1 artículo personal (bolso)
Flex	1 equipaje de mano (10 kg)
Flex	1 equipaje de bodega (23 kg)
Flex	Check-in en aeropuerto
Flex	Asiento Plus (sujeto a disponibilidad)
Flex	Acumula 7 lifemiles por USD
Flex	Cambios (antes del vuelo)
Flex	Reembolsos (antes del vuelo)
Business	1 equipaje de mano (10 kg) + bolso
Business	2 equipajes de bodega (32 kg)
Business	Check-in en aeropuerto
Business	Asiento en Clase ejecutiva (Flatbed)
Business	Acumula 7 lifemiles por USD
Business	Acceso a avianca lounges
Business	Cambios (antes del vuelo)
Business	Reembolsos (antes del vuelo)

***Nota**: Todas las diferentes tarifas que ofrece la aerolínea para comprar, por medio de su página web: www.avianca.com, el call center y agencias de viaje, estipulan las condiciones específicas de cada tarifa y se solicita al pasajero, previo a que compre, en la parte donde indica: "Conoce las condiciones de la tarifa a que se cerciore de lo que se informa en esta*

sección", no obstante, cualquier tarifa aplicada deberá ajustarse a los montos anteriormente establecidos.

Cualquier cambio en la tarifa para los servicios que brinda debe ser presentado al CETAC para su aprobación y/o registro (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil).

***b)** Itinerario para brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para transporte de pasajeros, carga y correo en la ruta Medellín, Colombia (MDE) – San José, Costa Rica (SJO) – Medellín, Colombia (MDE) que se detallan a continuación:*

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Inicia	Termina				
AV 024	01-may-24	Hasta nuevo aviso	1.3.5.7	10:50		MDE-SJO
AV 025					11:55	SJO-MDE

***Nota**: La vigencia de este itinerario está condicionada a los plazos otorgados en el permiso provisional autorizado o que en su defecto cuente con el certificado de explotación.*

***3.** Una vez conformada la estructura del Consejo Técnico de Aviación y pudiendo éste sesionar, deberá ratificar lo actuado por la Dirección General".*

Octavo: Que mediante artículo vigésimo octavo de la sesión ordinaria 23-2024 del 28 de mayo de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

*"**1)** Elevar a audiencia pública, la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Aerovias del Continente Americano sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-271637, representada por la señora Viviana Martín Salazar, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma, para brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para transporte de pasajeros, carga y correo en la ruta Medellín, Colombia (MDE) – San José, Costa Rica (SJO) – Medellín, Colombia (MDE), con derechos de tercera y cuarta libertad del aire.*

***2)** Ratificar lo actuado por el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-0677-2024 del 19 de abril de 2024, mediante el cual, autorizó a la compañía Aerovías del Continente Americano sociedad anónima, el primer permiso provisional de operación, efectivo a partir del 1° de mayo de 2024, por un plazo de tres meses, con el fin de que puedan continuar operando los servicios referidos".*

Noveno: Que en La Gaceta número 105 del 11 de junio de 2024, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Aerovias del Continente América. La audiencia pública se celebró a las 10:00 horas del 4 de julio de 2024, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Décimo: Que mediante constancia de no saldo número 420-2024 del 5 de julio de 2024, emitida por la Unidad

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Aerovias del Continente Americano sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-271637, se encuentra al día con sus obligaciones.

Décimo primero: Que en la consulta realizada el 18 de julio de 2024 a la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, se constató que la compañía Aerovias del Continente Americano sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-271637, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objetivo del presente acto administrativo es conocer la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación de la compañía Aerovias del Continente Americano sociedad anónima, con el objetivo de brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para transporte de pasajeros, carga y correo en la ruta Medellín, Colombia (MDE) – San José, Costa Rica (SJO) – Medellín, Colombia (MDE), además ratificación del oficio número DGAC-DG-OF-0677-2024 del 19 de abril de 2024, mediante el cual, la Dirección General de Aviación Civil autorizó a dicha compañía, un primer permiso provisional de operación, por un período de tres meses, efectivo a partir del 1° de mayo de 2024, así como, el registro de las tarifas y sus condiciones.

1. De conformidad con lo anterior, es de atención el numeral 10 de dicha norma que relaciona las competencias del Consejo Técnico de Aviación Civil, respecto de administrados que pretendan prestar servicios de naturaleza aeronáutica, a saber, su inciso 1) indica en lo que nos interesa:

> *"Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil:*
> *I. El otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes para las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad* ***lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación o permiso provisional****".*
>
> (Lo resaltado no es del original)

En asocio con lo anterior, el artículo 143 de la misma ley señala que para explotar cualquier servicio aéreo se requiere de un certificado de explotación, el cual es otorgado por el Consejo de Aviación Civil, aprobado por

el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y, en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramita el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual, se demuestra la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> "Artículo *144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

En este sentido, el artículo 172 de la Ley General de Aviación Civil dispone lo siguiente:

> *"Artículo 172.-Los certificados que el Consejo Técnico de Aviación Civil extienda para la expedición de servicios internacionales de transporte aéreo, además de ajustarse a* las *disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se otorgarán con sujeción a los* tratados *o convenios que sobre Aviación Civil hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Costa Rica.*
>
> *El otorgamiento de dichos certificados se ajustará al principio de equitativa* reciprocidad *y a las* disposiciones *del reglamento respectivo".*

2. Que Realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil aplicables; se determinó que de conformidad con los antecedentes anteriores; la compañía Aerovias del Continente Americano sociedad anónima, cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la ampliación al certificado de explotación, para brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para transporte de pasajeros, carga y correo en la ruta Medellín, Colombia (MDE) – San José, Costa Rica (SJO) – Medellín, Colombia (MDE).

3. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la Compañía Aerovias del Continente Americano sociedad anónima se celebró a las 10:00 horas del 4 de julio de 2024, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Otorgar a la compañía Aerovias del Continente Americano sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-271637, representada por la señora Viviana Martín Salazar, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma, ampliación al certificado de explotación, según las siguientes condiciones:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Tipo de servicio: Servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para transporte de pasajeros, carga y correo.

Derechos de tráfico: Tercera y cuarta libertad del aire.

Ruta: Medellín, Colombia (MDE) – San José, Costa Rica (SJO) – Medellín, Colombia (MDE).

Frecuencias: Hasta cuatro veces a la semana o según lo que se establezca en la designación respectiva.

Aeropuertos de operación: Las operaciones se llevarán a cabo en los aeropuertos:

- Costas Rica, San José, Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO)
- Colombia, Medellín, Aeropuerto Internacional José María Córdoba (MDE)

Aeropuertos alternos:

- Panamá, Ciudad de Panamá, Aeropuerto Internacional Tocumen (PTY)
- Colombia, Cartagena, Aeropuerto Internacional Rafael Núñez (CTG)
- Colombia, San Andrés, Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla (ADZ)
- Colombia, Bogotá, Aeropuerto Internacional el Dorado (BOG)

Equipos: Airbus A319, A320 y A320NEO o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.

2. Vigencia: Otorgar la vigencia de dicha modificación por el mismo plazo establecido en el certificado de explotación otorgado mediante resolución número 92-2020 del 13 de mayo de 2020, el cual se encuentra vigente hasta el 13 de mayo de 2025, inclusive.

3. Los demás términos se mantienen igual a las del certificado de explotación citado.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese a la señora Viviana Martín Salazar, apoderada generalísima de la compañía Aerovías del Continente Americano sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos viviana.martin@avianca.com marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficio La Gaceta, el aviso de audiencia pública adjunto. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, AvsecFal y Asesoría Jurídica

Mauricio Batalla Otárola
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Anexo N. 7

No. 120-2024. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del treinta de julio del dos mil veinticuatro.

Se conoce solicitud de ampliación del certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO, cédula de persona jurídica número 3-012-687001, representada por el señor Carlos José Oreamuno Morera, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Orlando, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa.

Resultandos

Primero: Que la compañía Southwest Airlines Co. cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución 16-2021 del 8 de febrero de 2021, con una vigencia de 15 años, el cual le permite brindar servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, para operar las rutas:

- Baltimore, Washington, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa
- Houston, Texas-San José, Costa Rica - Houston, Texas
- Fort Lauderdale, Estados Unidos, San José, Costa Rica
- Houston, Texas–Liberia, Costa Rica–Houston, Texas
- Baltimore, Washington–Liberia, Costa Rica–Baltimore, Washington
- Denver, Colorado Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y regreso

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0304-2024-E del 14 de febrero de 2024, el señor Carlos José Oreamuno Morera, apoderado generalísimo de la compañía Southwest Airlines CO., solicitó ampliación del certificado de explotación de su representada, para brindar servicios de transporte público en la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta MCO-SJO-MCO. Asimismo, el señor Oreamuno Morera solicitó un permiso provisional de operación para operar la referida ruta a partir del 4 de junio de 2024.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0241-2024 del 6 de marzo de 2024, los señores Paula Víquez Oviedo y Luis Jiménez Campos, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron:

> *"La Unidad de Aeronavegabilidad no tiene inconveniente en que se atienda la solicitud de Ampliación del Certificado de Explotación de la compañía SOUTHWEST, para prestación de servicios de transporte público en la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta MCO-SJO-MCO.*
>
> *Tampoco se opone al permiso provisional para operar la referida ruta a partir del 4 de junio, 2024.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Esta notificación de criterio se hace por un tema de orden, pero para Operadores Extranjeros estas modificaciones no tienen ninguna implicación técnica para aeronavegabilidad.

Se solicita indicar a los representantes de la compañía SOUTHWEST, que si dentro de este plazo llevan a cabo cambios en los datos de las Especificaciones de Operación para Operadores Extranjeros (Formulario 7F225) se sirva comunicarlos a la DGAC para actualizar dichas especificaciones".

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-088-2021 del 16 de mayo de 2024, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"1. Otorgar a la compañía Southwest Airlines CO., la ampliación al Certificado de Explotación, tal como se detalla:

***Tipo de servicio:** Servicios de transporte aéreo público internacional regular y no regular de pasajeros, carga, correo.*

***Ruta:** Orlando, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa. (MCO-SJO-MCO)*

***Derechos de tráfico:** Tercera y cuarta libertad del aire.*
***Equipo de vuelo:** Boeing 737-700, 737-800, 737-MAX8 o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.*

***Frecuencias:** Sin límite de frecuencias.*

***Aeropuertos de operación:** La compañía señala que para la ruta solicitada los aeropuertos principales son: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO), Aeropuerto Internacional de Orlando y como Aeropuertos alternos son: Daniel Oduber Quirós (LIR), Aeropuerto Internacional Tocumen (PTY), Aeropuerto Internacional de El Salvador (SAL), Aeropuerto Internacional Jacksonville (JAX), Aeropuerto Internacional Tampa (TPA), Aeropuerto Internacional Fort Lauderdale-Hollywood (FLL), Aeropuerto Internacional Palm Beach (PBI), Aeropuerto Internacional Suroeste de Florida (RSW) y el Aeropuerto Internacional de Miami (MIA).*

- ***Vigencia**: Según el plazo del certificado de explotación vigente.*

***1.** Conceder a la compañía Southwest Airlines CO., amparado en artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, un primer permiso provisional de operación, efectivo a partir del 04 de junio del 2024".*

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-0107-2024 del 22 de mayo de 2024, la señora Abigail Araya Gallo, entonces jefe de la Unidad de AVSECFAL, en lo que interesa indicó lo siguiente:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

"...esta manifiesta que, el programa de seguridad de la aviación civil, de la empresa SOUTHWEST AIRLINES, vence el 23 de setiembre de 2024, de acuerdo con la carta de aprobación AVSEC-006-2024, por lo anterior, cumple con el proceso de renovación al certificado de explotación (CEX) para brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo, en la ruta:

1. *MCO-SJO-MCO*

Esta Unidad no tiene inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de la ampliación del CEX y otorgar a la empresa Southwest, un permiso provisional en tanto se concluya el trámite de la emisión".

Sexto: Que mediante artículo vigésimo noveno de la sesión ordinaria 23-2024 del 28 de mayo de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

***"1.** Elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO., cédula de persona jurídica número 3-012-687001, representada por el señor Carlos José Oreamuno Morera, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Orlando, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa.*

***2.** En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la ampliación al certificado de explotación, conceder a la compañía Southwest Airlines CO, un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, efectivo a partir del 4 de junio de 2024, para que pueda brindar los servicios referidos. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil".*

Séptimo: Que en La Gaceta número 105 del 11 de junio de 2024, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO. La audiencia pública se celebró a las 10:30 horas del 4 de julio de 2024, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Octavo: Que mediante constancia de no saldo número 421-2024 del 5 de julio de 2024, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Southwest Airlines CO, cédula de persona jurídica número 3-012-687001, se encuentra al día con sus obligaciones.

Noveno: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 19 de julio de 2024, se verificó que la compañía Southwest Airlines CO. no se encuentra inscrita como Patrono ante dicha institución; no obstante el representante legal de la compañía indica, que esto se debe a que no tienen planilla en Costa Rica, las personas que atienden las operaciones de los vuelos de la compañía Southwest Airlines CO, son realmente empleados de la compañía Aero Sphere As Handlign sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-137353, la cual se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objetivo del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO., cédula de persona jurídica número 3-012-687001, representada por el señor Carlos José Oreamuno Morera, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Orlando, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa.

1. Que la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO, se rige por lo establecido en el Acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito entre los Gobiernos de Costa Rica y los Estados Unidos de América, ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998. Adicionalmente, se acata de manera supletoria la normativa contenida en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo del 1973 y sus reformas.

En este sentido, el inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, aviación agrícola, talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

En este sentido, el artículo 172 dispone:

> *"Artículo 172.-Los certificados que el Consejo Técnico de Aviación Civil extienda para la expedición de servicios internacionales de transporte aéreo, además de ajustarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se otorgarán con sujeción a los tratados o convenios que sobre Aviación Civil hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Costa Rica.*
>
> *El otorgamiento de dichos certificados se ajustará al principio de equitativa reciprocidad y a las disposiciones del reglamento respectivo".*

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 3326-T, publicado en el Alcance 171 de La Gaceta 221 del 23 de noviembre de 1973, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y demás convenios internacionales de aviación civil, se determinó que la compañía Southwest Airlines CO., cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Orlando, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa.

3. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la Southwest Airlines CO, se celebró a las 10:30 horas del 4 de julio de 2024, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Otorgar a la compañía Southwest Airlines CO., cédula de persona jurídica número 3-012-687001, representada por el señor Carlos José Oreamuno Morera, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, ampliación al certificado de explotación, según las siguientes condiciones:

Tipo de servicio: Servicios de transporte aéreo público internacional regular y no regular de pasajeros, carga, correo.

Ruta: Orlando, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa. (MCO-SJO-MCO)

Derechos de tráfico: Tercera y cuarta libertad del aire.

Equipo de vuelo: Boeing 737-700, 737-800, 737-MAX8 o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.

Frecuencias: Sin límite de frecuencias.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Aeropuertos de operación: La compañía señala que para la ruta solicitada los aeropuertos principales son: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO), Aeropuerto Internacional de Orlando y como Aeropuertos alternos son: Daniel Oduber Quirós (LIR), Aeropuerto Internacional Tocumen (PTY), Aeropuerto Internacional de El Salvador (SAL), Aeropuerto Internacional Jacksonville (JAX), Aeropuerto Internacional Tampa (TPA), Aeropuerto Internacional Fort Lauderdale-Hollywood (FLL), Aeropuerto Internacional Palm Beach (PBI), Aeropuerto Internacional Suroeste de Florida (RSW) y el Aeropuerto Internacional de Miami (MIA).

Tarifas e Itinerarios: De conformidad con lo señalado en los artículos 162 y 175 de la Ley General de Aviación Civil, cualquier cambio en las tarifas y los itinerarios por los servicios que brinda la compañía Southwest, deben ser presentados al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro.

2. Vigencia: Otorgar la vigencia de dicha modificación por el mismo plazo establecido en el certificado de explotación otorgado mediante resolución número 16-2021 del 8 de febrero de 2021, el cual se encuentra vigente hasta el 18 de febrero de 2036, inclusive.

3. Los demás términos se mantienen igual a las del certificado de explotación citado.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Carlos José Oreamuno Morera, apoderado generalísimo de la Compañía Southwest Airlines CO, por medio de los correos electrónicos coreamuno@fayca.com y jmorales@fayca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta, e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a la Unidad de Transporte Aéreo, AVSEC, Aeronavegabilidad y Asesoría Jurídica.

Mauricio Batalla Otárola
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Anexo N. 8

No. 121-2024. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del treinta de julio del dos mil veinticuatro.

Se conoce solicitud de certificado de explotación de la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, cédula de persona jurídica número 3-012-816882, representada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandí, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, con el objetivo de brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo en la ruta San Salvador, El Salvador (SAL)-San José, Costa Rica (SJO) y regreso.

Resultandos

Primero: Que mediante escrito registrado con los consecutivos de ventanilla única números VU-0335-2024-E del 29 de enero de 2024, y VU-0229-2024 del 5 de febrero de 2024, el señor Ernesto Gutiérrez Sandí, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, un certificado de explotación, para brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo en la ruta San Salvador, El Salvador (SAL)-San José, Costa Rica (SJO) y regreso, con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad del aire, con dos frecuencias semanales. Asimismo, el señor Gutiérrez Sandi solicitó el otorgamiento de un permiso provisional de operación; efectivo a partir del 1° de abril de 2024, para operar la ruta referida, en tanto se resuelve sobre la misma.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0108-2024 del 9 de febrero de 2024, los señores Paula Víquez Oviedo y Luis Jiménez Campos, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron:

> *"Le informo que la unidad de aeronavegabilidad da por satisfactoria la documentación técnica y no tiene inconveniente en que se le brinde un certificado de explotación a **Vuela El Salvador** para brindar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo, en la ruta San Salvador, El Salvador (SAL)-San José, Costa Rica (SJO) y viceversa. Siendo los puntos terminales de la ruta: Aeropuerto Internacional de El Salvador "San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez" y el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.*
>
> *Así como un permiso provisional de operación para operar las referidas rutas a partir del 1° de abril de 2024, con las aeronaves N544VL, N546VL, N549VL".*

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-065-2024 del 21 de marzo de 2024, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"1. Otorgar certificado de explotación a la compañía Vuela El Salvador S.A. DE C.V., de acuerdo con el siguiente detalle:*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

▪ ***Tipo de servicio:*** *Transporte público aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo.*

▪ ***Ruta:*** *San Salvador, El Salvador (SAL)-San José, Costa Rica (SJO) y regreso.*

▪ ***Derechos de tráfico:*** *tercera y cuarta libertad del aire*

▪ ***Frecuencias****: Dos veces a la semana, no obstante estás podrán variar según el instrumento bilateral vigente.*

▪ ***Equipo:*** *A 320- o el incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.*

▪ ***Base de operaciones:*** *Se ubica en el Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.*

▪ ***Vigencia:*** *Por el plazo de cinco años al ser una nueva Compañía.*

1. Conceder a la compañía Vuela El Salvador S.A. DE C.V, un Primer Permiso Provisional de Operación, efectivo a partir del 01 de abril del 2024, mientras sea jurídicamente procedente y haya cumplido con las exigencias técnicas, con el itinerario que se detalla:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Vigencia		Frec.	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	Del	Al					
N3 4340	1/04/2024	Indefinido	.2..5..	08:16		SAL-SJO	A320
N3 4341	1/04/2024	Indefinido	.2..5..		09:01	SJO-SAL	A320

Nota: Se podrá operar este itinerario, mientras cuente con el permiso provisional o certificado de explotación.

2. Autorizar a la compañía el registro de las tarifas en dólares, según el tipo de servicio que se detalla a continuación:

Ruta	Tarifa Máxima (USD)	Tarifa Máxima (USD)	Desde	Hasta
SAL-SJO y regreso	USD$1.00 (un dólar, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)	USD$700.00 (setecientos dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)	Su aprobación	Nuevo aviso

3. Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas o por la incorporación de nuevas habilitaciones debe ser presentado al CETAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil).

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-052-2024 del 21 de marzo de 2024, la Unidad de AVSEC FAL recomendó lo siguiente:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

"...la Unidad AVSEC/FAL, esta manifiesta que, el programa de seguridad de la aviación civil, de la empresa VUELA EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA, vence el 12 mayo de 2024, de acuerdo con la carta de aprobación AVSEC-002-2024, por lo anterior, cumple con el proceso de renovación al certificado de explotación (CEX)para brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo, en la ruta:

1. San Salvador, El Salvador (SAL)-San José, Costa Rica (SJO) y viceversa.

Esta Unidad no tiene inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de la ampliación del CEX y otorgar a la empresa VUELA EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA, un permiso provisional en tanto se concluya el trámite de la emisión".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-0561-2024 del 1° de marzo de 2024, (notificado a la compañía el 4 de abril de 2024), la Dirección General de Aviación Civil, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de la Administración Pública, 11 y 143 de la Ley General de Aviación Civil, por no haber quórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil:

***1.** Que la Dirección General de Aviación Civil autorice el primer permiso provisional de operación a la compañía Vuela el Salvador sociedad anónima de Capital Variable, cédula de persona jurídica número 3-012-816882, representada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandí, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo en la ruta San Salvador, El Salvador (SAL)-San José, Costa Rica (SJO) y regreso, explotando derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad del aire; efectivo a partir de 1° de abril de 2024, por un período de tres meses. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para prestar los servicios indicados, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.*

***2.** De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-065-2024 del 21 de marzo de 2024, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable los itinerarios en los servicios regulares de pasajeros, carga y correo a partir del 1° de abril de 2024, según el siguiente detalle:*

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Vigencia		Frec.	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	Del	Al					
N3 4340	1/04/2024	Indefinido	.2..5..	08:16		SAL-SJO	A320

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

N3 4341	*1/04/2024*	*Indefinido*	*.2..5..*		*09:01*	*SJO-SAL*	*A320*

Nota: Se podrá operar este itinerario, mientras cuente con el permiso provisional o certificado de explotación.

***3.** De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-065-2024 del 21 de marzo de 2024, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, el registro de las tarifas en dólares, según el tipo de servicio que se detalla a continuación:*

Ruta	***Tarifa Máxima (USD)***	***Tarifa Máxima (USD)***	***Desde***	***Hasta***
SAL-SJO y regreso	*USD$1.00 (un dólar, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)*	*USD$700.00 (setecientos dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)*	*Su aprobación*	*Nuevo aviso*

***4.** Una vez conformada la estructura del Consejo Técnico de Aviación y pudiendo éste sesionar, deberá ratificar lo actuado por la Dirección General".*

Sexto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla número VU-0679-2024-E del 4 de abril de 2024 (remitido a la Unidad de Transporte Aéreo mediante CETAC-TC-2024-0213 del 5 de abril de 2024), el señor Ernesto Gutiérrez Sandí, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, solicitó autorización de los nuevos itinerarios cuya fecha de inicio de operaciones será el 2 de julio de 2024, indicando que no se recibió oportunamente información sobre el proceso de certificación técnica y/o permiso provisional.

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-117-2024 del 3 de mayo de 2024, la Unidad de Transporte Aéreo, refiriéndose al escrito número VU-0679-2024-E, en lo que interesa recomendaron:

"En ese sentido, la ruta indicada no forma parte aún del certificado de explotación de la Compañía, por cuanto solo consta permiso provisional para iniciar operaciones el 01 de abril del 2024, por lo que, a nuestro criterio no se visualiza inconveniente en prorrogar el inicio de las operaciones al amparo del permiso provisional solicitado

Por lo anterior y a solicitud expresa de la compañía, esta Unidad de Transporte Aéreo recomienda:

Autorizar a la compañía Vuela El Salvador S. A, la prórroga para el inicio de operaciones la en la ruta El Salvador, San Salvador-San José, Costa Rica y regreso a partir del 02 de julio del año 2024, para operar con los siguientes itinerarios:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	De	Hasta					
N3 4340	2/7/2024	Indefinido	2,5	08:16		SAL-SJO	A320
N3 4341					09:01	SJO-SAL	

Octavo: Que mediante artículo vigésimo tercero de la sesión ordinaria 23-2024 del 28 de mayo de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

> *"1. Elevar a audiencia pública la solicitud de certificado de explotación de la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, cédula de persona jurídica número 3-012-816882, representada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandí, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, con el objetivo de brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo en la ruta San Salvador, El Salvador (SAL)-San José, Costa Rica (SJO) y regreso.*
>
> *2. Ratificar lo actuado por el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-0561-2024 del 1° de marzo de 2024, mediante el cual, autorizó a la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, el primer permiso provisional de operación, efectivo a partir del 1° de abril de 2024, por un plazo de tres meses, con el fin de que pueda continuar operando los servicios referidos.*
>
> *3. Autorizar a la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, la prórroga del permiso provisional, para el inicio de operaciones en la ruta El Salvador, San Salvador-San José, Costa Rica y regreso, efectivo a partir del 02 de julio del año 2024, por un plazo de tres meses; sujeto a que la compañía presente la prórroga al permiso operación brindando por la autoridad Aeronáutica de El Salvador.*
>
> *El permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para prestar los servicios indicados, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil".*

Noveno: Que en La Gaceta número 106 del 12 de junio de 2024, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Vuela el Salvador sociedad anónima. La audiencia pública se celebró a las 08:30 horas del 5 de julio de 2024, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Décimo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla número 1135-2024-E de fecha 13 de junio de 2024, el señor Ernesto Gutiérrez Sandí, de calidades citada, solicitó atrasar nuevamente el inicio de operaciones presentando un nuevo cuadro de itinerarios para iniciar el 2 de setiembre de 2024, indicando que hasta el 28 de mayo de 2024, la Autoridad de Aviación Civil de la República de el Salvador les entrego la prórroga de la vigencia del Permiso de Operación.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Décimo primero: Que mediante constancia de no saldo número 423-2024 del 5 de julio de 2024, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-687001, se encuentra al día con sus obligaciones.

Décimo segundo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-158-2024 del 10 de julio de 2024, la Unidad de Transporte Aéreo, refiriéndose al escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1135-2024-E, en lo que interesa recomendó:

> "*Por lo anterior y a solicitud expresa de la compañía, esta Unidad de Transporte Aéreo recomienda:*
>
> *1. Autorizar a la compañía Vuela El Salvador S. A, la prórroga para el inicio de operaciones en la ruta El Salvador, San Salvador-San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 02 de setiembre del año 2024, para operar con los siguientes itinerarios:*

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Vigencia		Frencuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	De	Hasta					
N3 4340	02/09/2024	Hasta nuevo aviso	2.5	08:16		SAL-SJO	A320
N3 4341					09:01	SJO-SAL	

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la solicitud del certificado de explotación de la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, para brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo en la ruta San Salvador, El Salvador (SAL)-San José, Costa Rica (SJO) y regreso, con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad del aire.

1. Que en atención a lo anterior, el inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad,

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, aviación agrícola, talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> "Artículo *144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

En este sentido, el artículo 172 de la Ley General de Aviación Civil dispone lo siguiente:

> *"Artículo 172.-Los certificados que el Consejo Técnico de Aviación Civil extienda para la expedición de servicios internacionales de transporte aéreo, además de ajustarse a* las *disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se otorgarán con sujeción a los tratados o convenios que sobre Aviación Civil hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Costa Rica.*
>
> *El otorgamiento de dichos certificados se ajustará al principio de equitativa* reciprocidad *y a las* disposiciones *del reglamento respectivo".*

2. Que Realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil aplicables; se determinó que de conformidad con los antecedentes anteriores; la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles el certificado de explotación para ofrecer servicios públicos de transporte aéreo nacional e internacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo.

3. Que mediante artículo vigésimo tercero de la sesión ordinaria 23-2024 del 28 de mayo de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima la prórroga del permiso provisional, para el inicio de operaciones en la ruta El Salvador, San Salvador-San José, Costa Rica y regreso, efectivo a partir del 02 de julio del año 2024, por un plazo de tres meses; sujeto a que la compañía presente la prórroga al permiso operación brindando por la autoridad Aeronáutica de El Salvador; sin embargo mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla número 1135-2024-E del 13 de junio de 2024, la compañía

solicitó atrasar nuevamente el inicio de operaciones presentando un nuevo cuadro de itinerarios para iniciar el 2 de setiembre de 2024, indicando que hasta el 28 de mayo de 2024, la Autoridad de Aviación Civil de la República de el Salvador les entregó la prórroga de la vigencia del Permiso de Operación.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-158-2024 del 10 de julio de 2024, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar compañía Vuela El Salvador sociedad anónima, la prórroga para el inicio de operaciones en la ruta El Salvador, San Salvador-San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 2 de setiembre del año 2024, para operar con los siguientes itinerarios:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	De	Hasta					
N3 4340	02/09/2024	Hasta nuevo aviso	2.5	08:16		SAL-SJO	A320
N3 4341					09:01	SJO-SAL	

4. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de la Vuela El Salvador sociedad anónima, se celebró a las 08:30 horas del 5 de julio de 2024, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Otorgar a la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, cédula de persona jurídica número 3-012-816882, representada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandí, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, Certificado de Explotación según las siguientes condiciones:

Tipo de servicio: Transporte público aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo.

Ruta: San Salvador, El Salvador (SAL)-San José, Costa Rica (SJO) y regreso.

Derechos de tráfico: tercera y cuarta libertad del aire

Frecuencias: Dos veces a la semana, no obstante estás podrán variar según el instrumento bilateral vigente.

Equipo: A 320-271N o el incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Base de operaciones: Se ubica en el Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

2. Vigencia: Otorgar la vigencia del certificado de explotación por un plazo de 5 años, contados a partir de su expedición:

Sin embargo, de conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-158-2024 del 10 de julio de 2024, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, para el inicio de operaciones en la ruta El Salvador, San Salvador-San José, Costa Rica y viceversa, se autoriza a partir del 2 de setiembre de 2024, para operar con los siguientes itinerarios:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	De	Hasta					
N3 4340	02/09/2024	Hasta nuevo aviso	2.5	08:16		SAL-SJO	A320
N3 4341					09:01	SJO-SAL	

3. Tarifas e Itinerarios: De conformidad con lo señalado en los artículos 162 y 175 de la Ley General de Aviación Civil, cualquier cambio en las tarifas y los itinerarios por los servicios que brinda la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima, deben ser presentados al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro.

4. Consideraciones técnicas: La compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

5. Cumplimiento de las leyes: Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

6. Otras obligaciones: Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá ***rendir una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17

de marzo de 1994, y 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013. En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en las citadas rutas, según lo señalado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil; asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la citada ley. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

7. Finalmente, se le advierta a la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual, deberá coordinar con el Gestor Interesado, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

8. Notifíquese al señor Ernesto Gutiérrez Sandi, apoderado generalísimo de la compañía Vuela El Salvador sociedad anónima de Capital Variable, por medio de los correos electrónicos jorge.castillo@volaris.com y jensie.bolaños@volaris.com. Publíquese en el diario oficial e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Financiero, Registro Aeronáutica, Aeronavegabilidad, AVSECFAL y Asesoría Jurídica

Mauricio Batalla Otárola
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Anexo N. 9

No. 122-2024. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del treinta de julio del dos mil veinticuatro.

Se conoce certificado de explotación para brindar los servicios de Trabajos Aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronave de ala fija, presentada por la compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- cero diez mil quinientos cinco, representada por el señor Ronny Medina Matarrita, cédula de identidad número siete-ciento veintiuno-cuatrocientos dos, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

I. Resultandos

Primero: Que mediante resolución número 67-2009 del 29 de julio de 2009, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía Aero fumigación centroamericana sociedad anónima, la renovación del certificado de explotación para brindar los servicios de trabajos aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronave de ala fija, con una vigencia de quince años contados a partir de su expedición.

Segundo: Que mediante resolución número 81-2018 del 21 de agosto de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil acogió la solicitud de modificación de la razón social de la compañía la cual pasó a llamarse Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima.

Tercero: Que mediante escrito de ventanilla única número 0318-2024 del 16 de febrero de 2024, el señor Ronny Medina Matarrita, representante legal de la compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima, solicitó la renovación del certificado de explotación, para brindar servicios de servicios de trabajos aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronave de ala fija. Asimismo, solicitó se le otorgue un permiso provisional de operación.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0391-2024 del 18 de abril de 2024, la Unidad de Aeronavegabilidad indicó lo siguiente:

> *"En respuesta a su solicitud de criterio contenida en el oficio arriba referido, se le comunica que la compañía Aero Fumigación y Comercialización Agrícola (AFCA S.A), ha estado sometida al Plan de Vigilancia de la Seguridad Operacional de la DGAC sin tener al momento situaciones que indiquen impedimentos para que continue su operación. Además, se ha ejecutado una auditoría técnica reciente la cual no encontró tampoco situaciones en perjuicio de la seguridad. Por lo anterior, esta Unidad no presenta objeción técnica para que se le renueve su Certificado de Explotación y que además se le otorgue el permiso provisional de operación solicitado por la empresa según el oficio de referencia indicado".*

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-0877-2024 del 2 de mayo de 2024, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas indicó lo siguiente:

> *"En respuesta a la solicitud de criterio Técnico contenido en el oficio arriba referido, se le comunica que la compañía Aero Fumigación y Comercialización Agrícola (AFCA S.A.) ha*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACION CIVIL
CETAC Aviación Civil
REGISTRO - AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 38-2024

estado sometida al Plan de Vigilancia de la Seguridad Operacional de la DGAC sin tener al momento situaciones que indiquen impedimentos para que continúen su Operación.

Por lo anterior esta unidad no presenta objeción técnica para que se le renueve su Certificado de Explotación y además se le otorgué el permiso provisional de operación solicitado por la empresa AFCA".

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-085-2024 del 15 de mayo de 2024, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

*"**1.** Renovar a la compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola S. A. el certificado de explotación, para brindar sus servicios según el siguiente detalle:*

- ***Tipo de servicio:** Trabajos aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronaves de ala fija.*
- ***Base de operaciones:** Aeródromos particulares de servicio público, específicamente:*

- *Base principal: Aeródromo de Río Frío / Pococí (MRRF)*
- *Otras instalaciones: Aeródromo Roxana Farms / Pococí (MRRX), Aeródromo Batán / Matina (MRBN) Aeródromo Pandora / Talamanca (MRPD)*

- ***Equipo**: Las aeronaves de ala fija, que estén debidamente acreditadas en su certificado operativo.*
- ***Vigencia**: Según lo establezca el CETAC.*

***2.** Conceder a la Compañía un permiso provisional de operación, el cual iniciaría una vez que venza el certificado de explotación actual, en tanto se concluye con el trámite de ampliación del certificado de explotación.*

***3.** Autorizar a la compañía aplicar la tarifa regular de $889 por hora de vuelo y tarifa diferenciada de $880 por hora de vuelo en caso de clientes que le venden la fruta a la empresa.*

***4.** Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas, por los servicios que brinda deben ser presentadas al CETAC para su aprobación y/o registro. (Art.162 de la Ley General de Aviación Civil).*

***5.** Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla:*

- ***Base de operación:** Aeródromo de Río Frío / Pococí (MRRF)*
- ***Teléfono:** 2713-4261, 2713-4262, 2713-4266*
- ***Correo electrónico**: ronny.medina@dole.com, jorge.bedoya@dole.com*
- ***Horario:** 08:00 a.m. a 04:00 p.m.*

6. Solicitar y/o actualizar la garantía de cumplimiento a la compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola S. A., de ser procedente.

7. Enviar mensualmente los datos estadísticos relacionados con su actividad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Aviación Civil".

Sétimo: Que mediante La Gaceta número 110 del 18 de junio de 2024, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de la compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima. La audiencia pública se celebró a las 08:00 horas del 11 de julio de 2024, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

II. Considerando

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

Respecto a la definición del instituto del certificado de explotación, mediante el dictamen número C-389-2005 del 14 de noviembre de 2005, la Procuraduría General de la República manifestó lo siguiente:

"El certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público".

Es claro de conformidad con lo anterior, que el certificado de explotación es una figura jurídica cuyo fin exclusivo lo es el de autorizar por parte del Estado la prestación de determinados servicios, que por definición son considerados públicos y en adición, aéreos.

Además, en la resolución número 5735-99 de las 9:42 horas del 23 de julio de 1999, la Sala Constitucional manifestó lo siguiente:

"...de los propios términos de la Ley General de Aviación Civil, (artículos 138 y siguientes), se desprende con claridad que este certificado tiene naturaleza jurídica de un contrato-concesión, y los derechos de él derivados se encuentran sujetos a limitaciones de derecho servicios públicos, en los términos y condiciones que establece la ley. (...) Se trata entonces de una habilitación especial que concede la administración al particular *para el ejercicio de una determinada* ***actividad de servicio público*** *y de interés para la colectividad".*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Así las cosas, el certificado de explotación es el instrumento jurídico a través del cual el Estado, otorga al administrado autorización para prestar un determinado servicio aeronáutico propiamente dicho u otro que la ley indique y en los términos que ella misma disponga, siendo la naturaleza de este instrumento la de una contratación en la especie de las concesiones conferidas por la autoridad estatal, a través de los órganos de éste que resulten competentes para ello en apego al ordenamiento jurídico (Consejo Técnico de Aviación Civil o Poder Ejecutivo, según sea el caso).

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil, reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional (OACI) y demás convenios internacionales de Aviación Civil aplicables, se determinó que la compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima, cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles el certificado de explotación para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronaves de ala fija.

3. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de la compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima, se celebró a las 08:00 horas del 11 de julio de 2024, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas, así como en la documentación que obra en el expediente administrativo del presente informe:

1. Otorgar a la compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- cero diez mil quinientos cinco, representada por el señor Ronny Medina Matarrita, cédula de identidad número siete-ciento veintiuno-cuatrocientos dos, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, certificado de explotación bajo los siguientes términos:

Tipo de servicio: trabajos aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronaves de ala fija.

Equipo: las aeronaves de ala fija que estén debidamente acreditadas en su certificado operativo.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
REGISTRO · AUDITORIA INTERNA · AUDITORIA

ACTA No. 38-2024

Tarifas: De conformidad con el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil, deben ser presentadas al Consejo Técnico de Aviación Civil, con al menos 30 días de anticipación a su entrada en vigor.

2. Vigencia: Otorgar el certificado de explotación por un plazo de 15 años, contados a partir de su expedición.

3. Consideraciones técnicas: La compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

4. Cumplimiento de las leyes: La compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA sociedad anónima deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir *una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Ronny Medina Matarrita, apoderado generalísimo de la compañía Aerofumigación y Comercialización Agrícola, AFCA sociedad anónima, por medio del correo ronny.medina@dole.com y Jorge.bedoya@dole.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto y comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáuticas, Aeronavegabilidad, Registro Aeronáutico y Asesoría Jurídica.

Mauricio Batalla Otárola
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil